

1. TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA APROBACIÓN DEL PLAN GENERAL DE EL SAUZAL.....	5
1.1. Aprobación Inicial.....	5
1.2. Resultado del Trámite de Información Pública de la Aprobación Inicial del Plan General de El Sauzal.....	5
1.3. Segunda Aprobación.....	7
1.4. Resultado del Trámite de Información Pública de la Segunda Aprobación del Plan General de El Sauzal.....	8
2. SÍNTESIS Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN A LAS ALEGACIONES.	15
ALEGACIÓN Nº 01.- D. MANUEL MÉNDEZ PÉREZ.	15
ALEGACIÓN Nº 02.- D.ª VALENTINA GOYA CASTILLO.	19
ALEGACIÓN Nº 03.- D.ª Mª DE LOS ÁNGELES DÍAZ RODRÍGUEZ.....	23
ALEGACIÓN Nº 04.- D. PAULINO FRANCISCO IZQUIERDO MARTÍNEZ.....	27
ALEGACIÓN Nº 05.- D. JONÁS JOSÉ JAVIER MARTÍN.	31
ALEGACIÓN Nº 06.- D. BELARMINO DÍAZ TORRES.....	35
ALEGACIÓN Nº 07.- D. CONRADO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ.....	39
ALEGACIÓN Nº 08.- D. JUAN RAVELO CASTILLO.....	43
ALEGACIÓN Nº 09.- D. ARTURO NODA GIL.....	47
ALEGACIÓN Nº 10.- D.ª CRISTINA ALONSO GÓMEZ.....	51
ALEGACIÓN Nº 11.- D.ª Mª DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ RAMOS.....	55
ALEGACIÓN Nº 12.- D.ª ANDREA TILITA RODRÍGUEZ PÉREZ.	59
ALEGACIÓN Nº 13.- D.ª ARGELIA CANINO GOYA.....	63
ALEGACIÓN Nº 14.- D.ª FAUSTINA RAVELO ÁVILA.....	67
ALEGACIÓN Nº 15.- D. RAIMUNDO JORGE ARVELO ALVAREZ.....	71
ALEGACIÓN Nº 16.- D. PEDRO ÁNGEL MARTÍN PADRINO.....	75
ALEGACIÓN Nº 17.- D. ÁNGEL EDUARDO ÁLVAREZ PÉREZ.....	79
ALEGACIÓN Nº 18.- D. ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.....	83
ALEGACIÓN Nº 19.- D. ARSENIO HERNÁNDEZ ARVELO.....	87
ALEGACIÓN Nº 20.- D. JOSÉ MARÍA GOYA DE LA ROSA.....	91
ALEGACIÓN Nº 21.- D.ª MARÍA CRISTINA SUÁREZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE D.ª JOSEFINA RODRÍGUEZ PÉREZ.....	95
ALEGACIÓN Nº 22.- D. CARMELO ACEVEDO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE D.ª JOSEFINA RODRÍGUEZ PÉREZ.....	99
ALEGACIÓN Nº 23.- D. SEBASTIÁN ÁVILA CAMPOS.....	103
ALEGACIÓN Nº 24.- D.ª TERESA PÉREZ HERNÁNDEZ.....	107
ALEGACIÓN Nº 25.- MARÍA MAYTE BARRIOS PÉREZ.....	111
ALEGACIÓN Nº 26.- D. JESÚS ARMANDO SUÁREZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE D.ª JOSEFINA RODRÍGUEZ PÉREZ.....	115
ALEGACIÓN Nº 27.- D.ª ANA MARÍA PALMES GONZÁLEZ.....	119
ALEGACIÓN Nº 28.- D. ALBINO GONZÁLEZ PÉREZ.....	123
ALEGACIÓN Nº 29.- D.ª HERMINIA POGGIO MÉNDEZ FERNÁNDEZ DE LUGO Y D. CASIMIRO MEDIAVILLA AGUADO EN REPRESENTACIÓN DE MOV GESTIÓN S.L.....	127
ALEGACIÓN Nº 30.- D. ANTONIO GUTIERREZ CASTILLO.....	131
ALEGACIÓN Nº 31.- D. MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ LÓPEZ.....	135
ALEGACIÓN Nº 32.- D.ª GREGORIA GOYA GONZÁLEZ.....	139
ALEGACIÓN Nº 33.- D. HEIKO KURT Y D.ª BIRGIT SIBYLLE SCHUTZLER.....	143
ALEGACIÓN Nº 34.- D. PEDRO FRANCISCO JAVIER GARCÍA JORGE.....	147
ALEGACIÓN Nº 35.- D.ª GENOVEVA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.....	151
ALEGACIÓN Nº 36.- D. JUAN NICOLÁS PÉREZ FERNÁNDEZ.....	155
ALEGACIÓN Nº 37.- D.ª LORENZA GOYA CASTILLO.....	159
ALEGACIÓN Nº 38.- D. GREGORIO GOYA CASTILLO.....	165
ALEGACIÓN Nº 39.- D.ª MARÍA ÁNGELES PEÑA RIVERO.....	171
ALEGACIÓN Nº 40.- D.ª TERESA PEÑA RIVERO.....	177
ALEGACIÓN Nº 41.- D.ª CANDELARIA RIVERO TOLEDO.....	183
ALEGACIÓN Nº 42.- D. JOSE LUÍS PEÑA RIVERO.....	189
ALEGACIÓN Nº 43.- D.ª MARÍA CONSOLACIÓN PEÑA RIVERO.....	195
ALEGACIÓN Nº 44.- D.ª CLARA SÁNCHEZ MARRERO.....	201
ALEGACIÓN Nº 45.- D. ANTONIO ARVELO ARVELO.....	207
ALEGACIÓN Nº 46.- D.ª MARÍA MERCEDES PACHECO MARTÍN.....	211
ALEGACIÓN Nº 47.- D. MANUEL PÉREZ FERNÁNDEZ.....	219
ALEGACIÓN Nº 48.- D.ª MINERVA PÉREZ FERNÁNDEZ.....	225
ALEGACIÓN Nº 49.- D.ª JULIANA PÉREZ FERNÁNDEZ.....	231
ALEGACIÓN Nº 50.- D. HANS DEEG Y D.ª MARÍA NIEVES CORREA RODRÍGUEZ.....	237
ALEGACIÓN Nº 51.- ASOCIACIÓN DE VECINOS LA BARANDA.....	241

ALEGACIÓN Nº 52.- D. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PLANTASOL SA.	245
ALEGACIÓN Nº 53.- D. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PLANTASOL SA.	249
ALEGACIÓN Nº 54.- D.ª MARÍA ÁNGELES GUTIÉRREZ GONZÁLEZ	253
ALEGACIÓN Nº 55.- D. JUAN PEDRO GUTIERREZ GONZÁLEZ	257
ALEGACIÓN Nº 56.- D. ONÉSIMO NODA GOYA	261
ALEGACIÓN Nº 57.- D. APRONIANO GOYA GONZÁLEZ Y D.ª MARÍA CANDELARIA PACHECO GOYA.	265
ALEGACIÓN Nº 58.- D.ª. MARÍA MERCEDES PACHECO GOYA Y D.º. MARÍA CANDELARIA PACHECO GOYA.	269
ALEGACIÓN Nº 59.- D.ª ELOINA PÉREZ CORDOBÉS, D.ª ANA ANDREA VARGAS PÉREZ Y D.ª DOLORES ROSARIO VARGAS PÉREZ.	273
ALEGACIÓN Nº 60.- D. LUIS GUANCHE GUANCHE	277
ALEGACIÓN Nº 61.- D. JORGE CABRERA GONZÁLEZ	281
ALEGACIÓN Nº 62.- D. DOMINGO RIVERO ÁVILA	285
ALEGACIÓN Nº 63.- D. GUSTAVO ONOFRE ANTONIO CASTRO IZQUIERDO	289
ALEGACIÓN Nº 64.- D. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MARTÍN.	293
ALEGACIÓN Nº 65.- D. FÉLIX FAUSTINO GUTIÉRREZ FEBLES.	299
ALEGACIÓN Nº 66.- D. ÁLVARO ARVELO HERNÁNDEZ	305
ALEGACIÓN Nº 67.- D.ª MERCEDES MARTÍN ÁVILA.	309
ALEGACIÓN Nº 68.- D.ª ASCENSIÓN MORALES DÍAZ.	317
ALEGACIÓN Nº 69.- D.ª MARÍA CANDELARIA DÍAZ HERNÁNDEZ.	321
ALEGACIÓN Nº 70.- D. WILHELMO DE FUENTES ARROYO.	325
ALEGACIÓN Nº 71.- D.ª MARÍA DESIDERIA DÍAZ HERNÁNDEZ.	329
ALEGACIÓN Nº 72.- D. CARLOS ÁVILA DOMÍNGUEZ.	333
ALEGACIÓN Nº 73.- D. ANTONIO DÍAZ DÍAZ.	337
ALEGACIÓN Nº 74.- D.ª MINERVA GOYA FAJARDO Y D.ª. JOSEFINA GOYA FAJARDO.	341
ALEGACIÓN Nº 75.- D. JUAN DÍAZ FAJARDO Y D. LÁZARO DÍAZ FAJARDO EN REPRESENTACIÓN DE D. HERMÓGENES FAJARDO HERNÁNDEZ.	345
ALEGACIÓN Nº 76.- D.ª MARGARITA DÍAZ FAJARDO.	349
ALEGACIÓN Nº 77.- D.ª MARÍA CANDELARIA DÍAZ FAJARDO	353
ALEGACIÓN Nº 78.- D.ª CONCEPCIÓN LÓPEZ LÓPEZ.	357
ALEGACIÓN Nº 79.- D.ª ARACELI DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ.	361
ALEGACIÓN Nº 80.- D.ª BEATRIZ ÁVILA DÍAZ.	365
ALEGACIÓN Nº 81.- D.ª MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁVILA DÍAZ.	369
ALEGACIÓN Nº 82.- D.ª DOLORES ÁVILA DÍAZ.º.	373
ALEGACIÓN Nº 83.- D. ANTONIO ÁVILA DÍAZ.	377
ALEGACIÓN Nº 84.- D.ª FRANCISCA ÁVILA DÍAZ	381
ALEGACIÓN Nº 85.- D.ª MIGUEL ÁVILA DÍAZ	385
ALEGACIÓN Nº 86.- D. CORIOLANO JESÚS DOMÍNGUEZ NODA.	389
ALEGACIÓN Nº 87.- D. JULIO PÉREZ AFONSO.	393
ALEGACIÓN Nº 88.- D. JULIO PÉREZ AFONSO.	397
ALEGACIÓN Nº 89.- D. ONÉSIMO NODA GOYA.	401
ALEGACIÓN Nº 90.- D.ª. NIEVES ARVELO GOYA	405
ALEGACIÓN Nº 91.- D.ª EUGENIA ARVELO ARVELO.	409
ALEGACIÓN Nº 92.- D. POLICARPO ARVELO ARVELO.	413
ALEGACIÓN Nº 93.- D. TOMÁS ARVELO ARVELO.	417
ALEGACIÓN Nº 94.- D.ª CLAUDIA EMELINA ARVELO ARVELO.	421
ALEGACIÓN Nº 95.- D. NIEVES ARVELO ARVELO.	425
ALEGACIÓN Nº 96.- D. EUGENIO ARVELO GOYA.	429
ALEGACIÓN Nº 97.- D. JUAN FRANCISCO MELIÁN LÓPEZ.	433
ALEGACIÓN Nº 98.- D. ILDEFONSO MANUEL MEDINA GARCÍA.	437
ALEGACIÓN Nº 99.- D. ÁNGEL LUIS GUIMERÁ RAVINA.	441
ALEGACIÓN Nº 100.- D. CÁNDIDO HERNÁNDEZ PÍO.	445
ALEGACIÓN Nº 101.- D. MATÍAS RIVERO BAUTE.	449
ALEGACIÓN Nº 102.- D. MANUEL MEDINA TORRES.	453
ALEGACIÓN Nº 103.- D. JUAN FRANCISCO DE ASÍS ÁVILA PÉREZ.	457
ALEGACIÓN Nº 104.- D. JOSÉ JAVIER GUZMÁN FERNÁNDEZ.	461
ALEGACIÓN Nº 105.- D. JOSÉ ÁNGEL MARICHAL GIL.	465
ALEGACIÓN Nº 106.- D.ª MARÍA LEONOR PÉREZ MARTÍN.	469
ALEGACIÓN Nº 107.- D. BUENAVENTURA OTILIO GUZMÁN LÓPEZ.	473
ALEGACIÓN Nº 108.- D. MANUEL PERERA VERANO.	477
ALEGACIÓN Nº 109.- D.ª MARÍA ÁNGELES ÁVILA MARTÍN.	481
ALEGACIÓN Nº 110.- D.ª MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ MONJE.	485
ALEGACIÓN Nº 111.- D. PEDRO VALENTÍN GARCÍA HERNÁNDEZ.	489

ALEGACIÓN Nº 112.- D. NEMESIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.....	493
ALEGACIÓN Nº 113.- D. ÁNGEL A. FERNÁNDEZ CARRILLO, D.ª MÓNICA SERRANO ARVELO, D. MIGUEL DAMASO OQUENDO NODARSE Y D. ANTONIO WENCESLAO CRUZ GOYA.....	503
ALEGACIÓN Nº 114.- D. FRANCISCO RAMOS HERNÁNDEZ.....	507
ALEGACIÓN Nº 115.- D. VICTOR ANTONIO ALONSO HERNÁNDEZ.....	511
ALEGACIÓN Nº 116.- D.ª DULCE MARÍA ALONSO HERNÁNDEZ.....	515
ALEGACIÓN Nº 117.- D. ALEJANDRO MARTÍN PERERA.....	519
ALEGACIÓN Nº 118.- D.ª MANUELA HERNÁNDEZ GOYA.....	523
ALEGACIÓN Nº 119.- D. ENRIQUE NAVARRO GARCÍA.....	527
ALEGACIÓN Nº 120.- D. DOMINGO FONT GARCÍA.....	531
ALEGACIÓN Nº 121.- D.ª LASTENIA ARVELO GOYA.....	535
ALEGACIÓN Nº 122.- D.ª DULCE MARÍA ALONSO HERNÁNDEZ.....	539
ALEGACIÓN Nº 123.- D. TOMÁS TABARES HERNÁNDEZ.....	543
ALEGACIÓN Nº 124.- D. JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ.....	547
ALEGACIÓN Nº 125.- D. JOSÉ LORENZO GONZÁLEZ ARMAS.....	551
ALEGACIÓN Nº 126.- D.ª LIBERIA DOMÍNGUEZ GOYA.....	555
ALEGACIÓN Nº 127.- D.ª MARÍA DOLORES BARROSO.....	559
ALEGACIÓN Nº 128.- D. SEVERO GOYA TORRES.....	563
ALEGACIÓN Nº 129.- D. OSCAR GOYA TORRES.....	567
ALEGACIÓN Nº 130.- D.ª ARSENIA GOYA TORRES.....	571
ALEGACIÓN Nº 131.- D.ª CANDELARIA TORRES CASTILLO.....	575
ALEGACIÓN Nº 132.- D.ª AMPARO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ.....	579
ALEGACIÓN Nº 133.- D. EMILIO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ.....	583
ALEGACIÓN Nº 134.- D. WISTREMUNDO TEODORO NODA GOYA.....	587
ALEGACIÓN Nº 135.- D.ª FLUMENCIA NODA GOYA.....	591
ALEGACIÓN Nº 136.- D. FLORENTÍN ÁLVAREZ ESTÉVEZ.....	595
ALEGACIÓN Nº 137.- D.ª MARÍA MERCEDES PÉREZ.....	599
ALEGACIÓN Nº 138.- D. JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ FRANCISCO.....	603
ALEGACIÓN Nº 139.- D.ª BRENDA GREY BARAONA.....	607
ALEGACIÓN Nº 140.- D.ª ARSENIA SARA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ.....	611
ALEGACIÓN Nº 141.- D. JUAN M. ROSA DÍAZ.....	615
ALEGACIÓN Nº 142.- D.ª GENOVEVA RODRÍGUEZ ÁVILA.....	619
ALEGACIÓN Nº 143.- D.ª EMELINA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ.....	623
ALEGACIÓN Nº 144.- D.ª MARÍA NATIVIDAD ESTÉVEZ RODRÍGUEZ.....	627
ALEGACIÓN Nº 145.- D. LÁZARO, D.ª MARÍA CANDELARIA Y D.ª MARÍA CELESTE DÍAZ FAJARDO, D.ª DESIDERIA DÍAZ, D. GIOVANNI HERNÁNDEZ DÍAZ, D.ª MARÍA CANDELARIA DÍAZ, D.ª CANDELARIA HERNÁNDEZ ESTÉVEZ, D. ANTONIO DÍAZ, D.ª MARÍA ÁNGELES ALOGIO, D. ANTONIO ÁVILA DÍAZ, D.ª ARACELI RODRÍGUEZ, D.ª VICTORIA ÁVILA GOYA, D. MANUEL VERA DÍAZ, D. MIGUEL ÁVILA DÍAZ, D.ª DOLORES ÁVILA, D.ª MARGARITA DÍAZ, D. ANTONIO DÍAZ, D.ª MANUELA DÍAZ.....	631
ALEGACIÓN Nº 146.- D. JOSÉ OLIVERO ÁLVAREZ GARCÍA.....	635
ALEGACIÓN Nº 147.- D. FLORENTÍN ÁVILA ÁVILA.....	639
ALEGACIÓN Nº 148.- D.ª CANDELARIA ÁVILA ÁVILA.....	643
ALEGACIÓN Nº 149.- D.ª PETRA REUTER.....	647
ALEGACIÓN Nº 150.- D. PRIMITIVO FAJARDO NODA.....	653
ALEGACIÓN Nº 151.- D.ª JOSEFINA ÁVILA DÍAZ.....	657
ALEGACIÓN Nº 152.- D. JOSÉ A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.....	661
ALEGACIÓN Nº 153.- D.ª ANTONIA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.....	665
ALEGACIÓN Nº 154.- D. FRANCISCO MARTÍN FAJARDO.....	669

1. TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA APROBACIÓN DEL PLAN GENERAL DE EL SAUZAL.

1.1. Aprobación Inicial

Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo mediante anuncio publicado en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

1.2. Resultado del Trámite de Información Pública de la Aprobación Inicial del Plan General de El Sauzal.

El Art. 8 del TRLOTENC prevé la participación ciudadana en los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso, los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante la formulación de alegaciones en el período de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

El Art.29 y 78 del Decreto 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias regula el trámite de Aprobación inicial, contemplando la obligación del sometimiento del documento al trámite de información pública, consulta con las administraciones y audiencia a los interesados, cuando proceda El Art. 30 del mismo reglamento indica que el plazo mínimo de exposición será de un mes como mínima y dos como máximo, contemplando que en el caso de que este periodo coincide en la mitad o más con el mes de agosto, el plazo será de dos meses.

Como resultado de dicha consulta, se presentaron cuarenta y nueve (49) alegaciones, cuarenta y cinco (45) en plazo y cuatro (4) fuera del mismo, no constando en ninguna de ellas la propuesta de alternativas generales distintas a la formulada en el documento expuesto. La mayor parte de los escritos presentados se referían a peticiones de liberación de afecciones que ya se contienen en el planeamiento vigente (Plan General de planeamiento con aprobación definitiva, de forma parcial, en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del citado acuerdo al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de la Dirección General de Urbanismo de 3 de octubre de 2005, BOC 200/2005 de 11 de octubre), solicitudes de reclasificación de suelo (de rústico a urbano, mayoritariamente) y algunas con propuestas o peticiones muy localizadas en cuanto a distintos aspectos o determinaciones de tipologías edificatorias, profundidad máxima edificable, altura,

viario, etc.

Se propuso contestar a las alegaciones estimándolas, estimándolas parcialmente y desestimándolas, en total se estimaron veintidós (22), se estimaron parcialmente diez (10) y se desestimaron (17) tal y como se expone en el siguiente cuadro:

1.	D. TEODOSIO GIL GONZÁLEZ	Estimada
2.	D ^a . UTE MIMI VERA GENSINJ	Desestimada
3.	D. JOSE MANUEL PEREZ GOYA	Estimada
4.	D ^a . MATILDE HERNÁNDEZ REVERÓN	Estimada Parcialmente
5.	D. SINFORIANO B. GARCÍA FELIPE	Estimada Parcialmente
6.	D ^a . MARÍA ÁNGELES GOYA GOYA	Estimada Parcialmente
7.	D ^a . MARÍA CANDELARIA RODRÍGUEZ PÉREZ	Estimada Parcialmente
8.	D. JESÚS MARIJUAN REBOLLO	Estimada
9.	D. PEDRO NAVARRO SIVERIO	Desestimada
10.	D. JONÁS JOSÉ JAVIER MARTÍN	Estimada
11.	D. LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ	Desestimada
12.	D. ^a MARÍA LOURDES FERNÁNDEZ LÓPEZ	Estimada
13.	D. ^a ÚRSULA CORREA MEDINA	Estimada Parcialmente
14.	D. FILIBERTO DÍAZ FAJARDO	Desestimada
15.	D. POLICARPO ARVELO ARVELO	Desestimada
16.	D. POLICARPO ARVELO ARVELO	Desestimada
17.	D. TORIBIO MARTÍN RAMOS	Estimada
18.	UNELCO-ENDESA	Desestimada
19.	D. ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA	Estimada
20.	D. ÁNGEL JOSÉ MARTÍN RAMOS	Estimada
21.	D. ^a CANDELARIA FIGUEROA GOYA	Estimada
22.	D. ILDEFONSO MANUEL MEDIANA GARCÍA	Desestimada
23.	D. ISIDRO JERÓNIMO MARTÍN RAMOS	Estimada
24.	D. ^a . ISAURO REGALADO MARTÍN	Estimada
25.	HEREDEROS DE D. POLICARPO ARVELO DOMÍNGUEZ (EUGENIO ARVELO GOYA, NIEVES ARVELO GOYA, CLAUDIA E. ARVELO ARVELO, EUGENIA ARVELO ARVELO, POLICARPO ARVELO ARVELO, NIEVES ARVELO ARVELO, TOMÁS ARVELO ARVELO)	Estimada
26.	D. LORENZO A. MOLINA HERRERO	Desestimada
27.	D ^a . BIRGIT SIBYLLE SCHMUTZLER Y D. HEIKO KURT SCHMUTZER COMO ADMINISTRACIONES SOLIDARIOS DE LA MERCANTIL TROPICAL MAR SA.	Estimada Parcialmente

28.	D ^a . ERUNDINA GOYA ÁVILA	Estimada
29.	D. APOLINARIO MARTÍN CANINO	Desestimada Parcialmente
30.	D ^a . CANDELARIA MARTÍN RAMOS	Estimada
31.	D. JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ HAGE	Estimada
32.	D. PABLO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ Y D ^a . MARÍA ÁNGELES PÉREZ RODRÍGUEZ	Estimada
33.	D. CÁNDIDO HERNÁNDEZ PÍO EN REPRESENTACIÓN DE LA MERCANTIL FINCA LA SABINA S.L.	Desestimada
34.	D. ^a HERMINIA POGGIO MÉNDEZ FERNÁNDEZ DE LUGO Y D. CASIMIRO MEDIAVILLA.	Estimada Parcialmente
35.	D. ^a HERMINIA POGGIO MÉNDEZ FERNÁNDEZ DE LUGO Y D. CASIMIRO MEDIAVILLA.	Estimada Parcialmente
36.	D. FRANCISCO RAMOS HERNÁNDEZ	Estimada Parcialmente
37.	D. SERGIO RIVERO MARTÍN	Desestimada
38.	D. ^a CONCEPCIÓN LÓPEZ LÓPEZ	Desestimada
39.	D. ENRIQUE L. MARTÍNEZ BARONA MOLOWNY	Estimada Parcialmente
40.	D. ^a ADRIANA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ	Desestimada
41.	D. ^a ADRIANA DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ	Estimada
42.	D. ^a LETICIA HERRERA MORENO, D. VICTORIANO DARIAS DEL CASTILLO, D. FERNANDO GONZÁLEZ DE VALLEJO GONZÁLEZ, Y D. MOISÉS IZQUIERDO ALONSO, EN SU NOMBRE PROPIO Y DE LA MERCANTIL GLOVIC SL CIF B-38.241.391	Desestimada
43.	D. FAUSTINO MARTÍN RAMOS	Estimada
44.	D. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ EN NOMBRE DE PLANTASOL SA.	Desestimada
45.	D. JESÚS GONZÁLEZ DEL CAMPO EN REPRESENTACIÓN DE D ^a . MERCEDES, D ^a ROSARIO Y D ^a . MARÍA JESÚS PÉREZ MARTÍN	Desestimada
46.	D. SATURNINO PÉREZ VALLADARES Y D ^a . JULIANA PÉREZ	Estimada
47.	D. EDUARDO ORLANDO ACOSTA LÓPEZ Y D ^a . MARÍA DOLORES PÉREZ FERNÁNDEZ.	Estimada
48.	D. ANTONIO PACHECO GOYA	Estimada
49.	D. CASIMIRO MEDIAVILLA EN NOMBRE DE MOV 98 GESTION SL	Estimada

1.3. Segunda Aprobación

Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se

publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

1.4. Resultado del Trámite de Información Pública de la Segunda Aprobación del Plan General de El Sauzal.

Como resultado del trámite de exposición pública, se presentaron ciento cincuenta y cuatro (154) alegaciones, ciento quince (115) en plazo y treinta y nueve (39) fuera del mismo, no constando en ninguna de ellas la propuesta de alternativas generales distintas a la formulada en el documento expuesto. La mayor parte de los escritos presentados se referían a peticiones de liberación de afecciones que ya se contienen en el planeamiento vigente (Plan General de planeamiento con aprobación definitiva, de forma parcial, en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del citado acuerdo al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de la Dirección General de Urbanismo de 3 de octubre de 2005, BOC 200/2005 de 11 de octubre), solicitudes de reclasificación de suelo (de rústico a urbano, mayoritariamente) y algunas con propuestas o peticiones muy localizadas en cuanto a distintos aspectos o determinaciones de tipologías edificatorias, profundidad máxima edificable, altura, viario, etc.

Se propone contestar a las alegaciones estimándolas, estimándolas parcialmente y desestimándolas, en total se propone estimar noventa y cuatro (94), estimar parcialmente siete (7) y desestimar cincuenta y tres (53) tal y como se expone en el siguiente cuadro en el que se relacionan por orden:

Listado de Alegaciones:

1.	D. MANUEL MÉNDEZ PÉREZ	Estimada
2.	D. ^a VALENTINA GOYA CASTILLO	Estimada
3.	D. ^a ÁNGELES DÍAZ RODRÍGUEZ	Estimada
4.	D. PAULINO FRANCISCO IZQUIERDO	Desestimada
5.	D. JONÁS JOSÉ JAVIER MARTÍN	Estimada
6.	D. BELARMINO DÍAZ TORRES	Estimada
7.	D. CONRADO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ	Desestimada
8.	D. JUAN RAVELO CASTILLO	Estimada
9.	D. ARTURO NODA GIL	Estimada Parcialmente
10.	D. ^a CRISTINA ALONSO GÓMEZ	Estimada
11.	D. ^a M ^a DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ RAMOS	Estimada
12.	D. ^a ANDREA TILITA RODRÍGUEZ PÉREZ	Desestimada
13.	D. ^a ARGELIA CANINO GOYA	Estimada
14.	D. ^a FAUSTINA RAVELO ÁVILA	Estimada
15.	D. RAIMUNDO JORGE ARVELO ÁLVAREZ	Estimada
16.	D. PEDRO ÁNGEL MARTÍN PADRINO	Desestimada
17.	D. ÁNGEL EDUARDO ÁLVAREZ PÉREZ	Estimada
18.	D. ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	Desestimada

19.	D. ARSENIO HERNÁNDEZ ARVELO	Estimada Parcialmente
20.	D. JOSÉ M ^a GOYA DE LA ROSA	Estimada
21.	D. ^a M ^a CRISTINA SUÁREZ DÍAZ	Estimada
22.	D. CARMELO ACEVEDO SÁNCHEZ	Estimada
23.	D. SEBASTIÁN ÁVILA CAMPOS	Desestimada
24.	D. ^a TERESA PÉREZ FERNÁNDEZ	Desestimada
25.	D. ^a MARÍA MAYTE BARRIOS PÉREZ	Estimada
26.	D. JESÚS ARMANDO SUÁREZ DÍAZ	Estimada
27.	D. ^a ANA MARÍA PALMES GONZÁLEZ	Desestimada
28.	D. ALBINO GONZÁLEZ PÉREZ	Desestimada
29.	D. ^a HERMINIA POGGIO MÉNDEZ FERNÁNDEZ DE LUGO Y D. CASIMIRO MEDIAVILLA AGUADO EN REPRESENTACIÓN DE MOV 98 GESTIÓN S.L.	Estimada Parcialmente
30.	D. ANTONIO GUTIÉRREZ CASTILLO	Desestimada
31.	D. MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ LÓPEZ	Estimada
32.	D. GREGORIA GOYA GONZÁLEZ	Desestimada
33.	D. HEIKO KURT Y D. ^a BIRGIT SIBYLLE SCHUTZLER, en representación de la entidad mercantil TROPICAL MAR, S.A.	Estimada Parcialmente
34.	D. PEDRO FRANCISCO JAVIER GARCÍA JORGE	Estimada
35.	D. ^a GENOVEVA RODRIGUEZ RODRÍGUEZ	Estimada
36.	D. JUAN NICOLÁS PÉREZ FERNÁNDEZ	Desestimada
37.	D. ^a LORENZA GOYA CASTILLO	Desestimar
38.	D. GREGORIO GOYA CASTILLO	Desestimada
39.	D. ^a MARIA ANGELES PEÑA RIVERO	Desestimada
40.	D. ^a TERESA PEÑA RIVERO	Desestimada
41.	D. ^a CANDELARIA RIVERO TOLEDO	Desestimada
42.	D. JOSE LUIS PEÑA RIVERO	Desestimada
43.	D. ^a M ^a CONSOLACIÓN PEÑA RIVERO	Desestimada
44.	D. ^a CLARA SÁNCHEZ MARRERO	Desestimada
45.	D. ANTONIO ARVELO ARVELO	Desestimada
46.	D. ^a M ^a . MERCEDES PACHECO MARTÍN	Desestimada
47.	D. MANUEL PÉREZ FERNÁNDEZ	Desestimada
48.	D. ^a MINERVA PÉREZ FERNÁNDEZ	Desestimada

49.	D.ª JULIANA PÉREZ FERNÁNDEZ	Desestimada
50.	D. HANS DEEG Y Dª Mª. NIEVES CORREA RODRÍGUEZ	Desestimada
51.	ASOCIACIÓN DE VECINOS LA BARANDA	Desestimada
52.	D. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PLANTASOL, S.A.	Desestimada
53.	D. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PLANTASOL, S.A.	Desestimada
54.	D.ª Mª. ÁNGELES GUTIÉRREZ GONZÁLEZ	Desestimada
55.	D. JUAN PEDRO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ	Desestimada
56.	D. ONÉSIMO NODA GOYA	Estimada
57.	D. APRONIANO GOYA GONZÁLEZ Y D.ª Mª CANDELARIA PACHECO GOYA	Desestimada
58.	D.ª Mª MERCEDES PACHECO GOYA Y D.ª Mª CANDELARIA PACHECO GOYA	Estimada Parcialmente
59.	D.ª ELOINA PÉREZ CORDOBÉS, D.ª Mª EMELINA VARGAS PÉREZ, D.ª ANA ANDREA VARGAS PÉREZ, D.ª DOLORES ROSARIO VARGAS PÉREZ	Desestimada
60.	D. LUIS GUANCHE GUANCHE	Estimada
61.	D. JORGE CABRERA GONZÁLEZ	Desestimada
62.	D. DOMINGO RIVERO ÁVILA	Estimada
63.	D. GUSTAVO ONOFRE ANTONIO CASTRO IZQUIERDO	Estimada
64.	D. MIGUEL ANGEL PEREZ MARTIN	Desestimada
65.	D. FELIX FAUSTINO GUTIÉRREZ FEBLES	Desestimada
66.	D. ÁLVARO ARVELO HERNÁNDEZ	Estimada
67.	D.ª MERCEDES MARTÍN ÁVILA	Desestimada
68.	D.ª ASCENCIÓN MORALES DÍAZ	Estimada
69.	D.ª Mª CANDELARIA DÍAZ HERNÁNDEZ	Estimada
70.	D. WILHELMO DE FUENTES ARROYO	Estimada Parcialmente
71.	D.ª Mª DESIDERIA DÍAZ HERNÁNDEZ	Estimada
72.	D. CARLOS ÁVILA DOMÍNGUEZ	Estimada
73.	D. ANTONIO DÍAZ DÍAZ	Estimada
74.	D.ª MINERVA GOYA FAJARDO Y D.ª JOSEFINA GOYA FAJARDO	Estimada
75.	D. JUAN DÍAZ FAJARDO Y D. LÁZARO DÍAZ FAJARDO	Estimada
76.	D.ª MARGARITA DÍAZ FAJARDO	Estimada
77.	D.ª Mª CANDELARIA DÍAZ FAJARDO	Estimada

78.	D. ^a CONCEPCIÓN LÓPEZ LÓPEZ	Desestimada
79.	D. ^a ARACELI DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ	Estimada
80.	D. ^a BEATRIZ ÁVILA DÍAZ	Estimada
81.	D. ^a M ^a DE LOS ÁNGELES ÁVILA DÍAZ	Estimada
82.	D. ^a DOLORES ÁVILA DÍAZ	Estimada
83.	D. ANTONIO ÁVILA DÍAZ	Estimada
84.	D. ^a FRANCISCA ÁVILA DÍA	Estimada
85.	D. MIGUEL ÁVILA DÍAZ	Estimada
86.	D. CORIOLANO JESÚS DOMÍNGUEZ NODA	Desestimada
87.	D. JULIO PÉREZ AFONSO	Estimada
88.	D. JULIO PÉREZ AFONSO	Estimada
89.	D. ONÉSIMO NODA GOYA	Desestimada
90.	D. ^a NIEVES ARVELO GOYA	Estimada
91.	D. ^a EUGENIA ARVELO GOYA	Estimada
92.	D. POLICARPO ARVELO ARVELO	Estimada
93.	D. TOMAS ARVELO ARVELO	Estimada
94.	D. ^a CLAUDIA EMELINA ARVELO ARVELO	Estimada
95.	D. ^a NIEVES ARVELO ARVELO	Estimada
96.	D. EUGENIO ARVELO GOYA	Estimada
97.	D. JUAN FRANCISCO MELIÁN LÓPEZ	Estimada
98.	D. ILDEFONSO MANUEL MEDINA GARCÍA	Desestimada
99.	D. ANGEL LUIS GUIMERA RAVINA	Estimada
100.	D. CANDIDO HERNANDEZ PIO	Desestimada
101.	D. MATIAS RIVERO BAUTE	Desestimada
102.	D. MANUEL MEDINA TORRES	Desestimada
103.	D. JUAN FRANCISCO DE ASIS AVILA PEREZ	Estimada
104.	D. JOSE JAVIER GUZMAN FERNANDEZ	Estimada
105.	D. JOSE ANGEL MARICHAL GIL	Estimada
106.	D. ^a MARIA LEONOR PEREZ MARIN	Estimada
107.	D. BUENAVENTURA OTILIO GUZMAN LOPEZ	Estimada
108.	D. MANUEL PERERA VERANO	Desestimada
109.	D. ^a M ^a ÁNGELES ÁVILA MARTÍN	Estimada

110.	D.ª Mª DEL ROSARIO HERNÁNDEZ MONJE	Desestimada
111.	D. PEDRO VALENTÍN GARCÍA HERNÁNDEZ	Desestimada
112.	D. NEMESIO GONZALEZ HERNANDEZ	Desestimada
113.	D. ANGEL A. FERNÁNDEZ CARRILLO, D.ª MÓNICA SERRANO ARVELO, D. MIGUEL DÁMASO OQUENDO NODARSE, D. ANTONIO WENCESLAO CRUZ GOYA	Estimada
114.	D. FRANCISCO RAMOS HERNÁNDEZ	Desestimada
115.	D. VICTOR ANTONIO ALONSO HERNÁNDEZ	Estimada
116.	D.ª DULCE MARÍA ALONSO HERNÁNDEZ	Estimada
117.	D. ALEJANDRO MARTÍN PERERA	Desestimada
118.	D.ª MANUELA HERNÁNDEZ GOYA	Estimada
119.	D. ENRIQUE NAVARRO GARCIA	Desestimada
120.	D. DOMINGO FONT GARCIA	Desestimada
121.	D.ª LASTENIA ARVELO GOYA	Estimada
122.	D.ª DULCE MARÍA ALONSO HERNÁNDEZ	Estimada
123.	D. TOMÁS TABARES HERNÁNDEZ	Desestimada
124.	D. JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ DIAZ	Estimada
125.	D. JOSÉ LORENZO GONZÁLEZ ARMAS	Estimada
126.	D.ª LIBERIA DOMÍNGUEZ GOYA	Estimada Parcialmente
127.	D.ª MARÍA DOLORES ALONSO BARROSO	Estimada
128.	D. SEVERO GOYA TORRES	Estimada
129.	D. ÓSCAR GOYA TORRES	Estimada
130.	D.ª ARSENIA GOYA TORRES	Estimada
131.	D.ª CANDELARIA TORRES CASTILLO	Estimada
132.	D.ª AMPARO ESTÉVES HERNÁNDEZ	Estimada
133.	D. EMILIO ESTÉVES HERNÁNDEZ	Estimada
134.	D. WISTREMUNDO TEODORO NODA GOYA	Estimada
135.	D.ª FLUMENCIA NODA GOYA	Estimada
136.	D. FLORENTÍN ÁLVAREZ ESTÉVEZ	Estimada
137.	D.ª MARIA MERCEDES PÉREZ PÉREZ	Estimada
138.	D. JOSE JUAN RODRÍGUEZ FRANCISCO	Estimada
139.	D.ª BRENDA GREY BARAONA???	Estimada
140.	D.ª ARSENIA SARA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ	Estimada

141.	D. JUAN M. ROSA DIAZ	Estimada
142.	D. ^a GENOVEVA RODRÍGUEZ ÁVILA	Estimada
143.	D. ^a EMELINA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ	Estimada
144.	D. ^a MARÍA NATIVIDAD ESTÉVEZ RODRÍGUEZ	Estimada
145.	D. LÁZARO, D. ^a MARÍA CANDELARIA Y D. ^a MARÍA CELESTE DÍAZ FAJARDO, D. ^a DESIDERIA DÍAZ, D. GIOVANNI HERNÁNDEZ DÍAZ, D. ^a MARÍA CANDELARIA DÍAZ, D. ^a CANDELARIA HERNÁNDEZ ESTÉVEZ, D. ANTONIO DÍAZ, D. ^a MARÍA ÁNGELES ALOGIO, D. ANTONIO ÁVILA DÍAZ, D. ^a ARACELI RODRÍGUEZ, D. ^a VICTORIA ÁVILA GOYA, D. MANUEL VERA DÍAZ, D. MIGUEL ÁVILA DÍAZ, D. ^a DOLORES ÁVILA, D. ^a MARGARITA DÍAZ, D. ANTONIO DÍAZ, D. ^a MANUELA DÍAZ.	Estimada
146.	D. JOSÉ OLIVERO ÁLVAREZ GARCÍA	Estimada
147.	D. FLORENTÍN ÁVILA ÁVILA	Estimada
148.	D. ^a CANDELARIA ÁVILA ÁVILA	Estimada
149.	D. ^a . PETRA REUTER	Desestimada
150.	D. PRIMITIVO FAJARDO NODA	Estimada
151.	D. ^a JOSEFINA ÁVILA DÍAZ	Estimada
152.	D. JOSÉ A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	Estimada
153.	D. ^a ANTONIA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	Estimada
154.	D. FRANCISCO MARTÍN FAJARDO	Estimada

2. SÍNTESIS Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN A LAS ALEGACIONES.

ALEGACIÓN Nº 01.- D. MANUEL MÉNDEZ PÉREZ.

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se

publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Manuel Méndez Pérez presenta una alegación, con fecha 26/03/08 y nº de orden 01, como propietario de la parcela, situada en el Área 6, El Cementerio, manzana 6.6.2 en la que solicita un aumento de edificabilidad en la misma.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por ley 4/99, de 13 de enero que dice: "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".

Del estudio de la doctrina y de la reiterada jurisprudencia, STS entre otras de 26 de Octubre de 1989 (RJ 1989, 7247), de 20 de diciembre de 1989 (RJ 1989, 8981), de 27 de febrero de 1990 (RJ 1990, 1521) y de 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 8127) en torno a dicho precepto hemos de considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, debiendo concurrir las siguientes circunstancias:

- Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- Que el error se advierte por el simple estudio del expediente administrativo en el que se advierte.
- Que sea patente y claro, sin necesidad de interpretación de normas jurídicas.
- Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.
- Que no produzca alteración fundamental en el sentido del acto.
- Que no genere la anulación o revocación del acto.
- Que se aplique con sentido restrictivo.

Segundo.- Se observa que existe un error en el plano ya que la tipología edificatoria de la manzana 6.6.2 no es CJa(2), ciudad jardín, si no ECa(2), edificación cerrada, ya que se trata del área urbana A6 El Cementerio en la que predomina esta tipología que proviene del vigente Plan General, respondiendo además al modelo de esta área urbana.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución:

Estimar la alegación presentada por D. Manuel Méndez Pérez, por lo que se subsana el error asignándose la tipología edificatoria ECa(2).

ALEGACIÓN Nº 02.- D.^a VALENTINA GOYA CASTILLO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Valentina Goya Castillo presenta una alegación, con fecha 26/03/08 y nº de orden 02, como propietario de una parcela, situada en la c/ Real Orotava, cuenta con licencia para la construcción de una vivienda al contar el suelo con la clasificación de Suelo Rústico de Asentamiento Rural en el momento de la solicitud y concesión de la misma. En el Plan General en trámite se clasifica el Suelo Rústico de Protección Agraria, siendo colindante a la delimitación que dicho documento realiza al AR 9.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: “Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y

delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico”.

Segundo.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

“3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda”.

Propuesta de Resolución:

Incluir la parcela indicada en la delimitación del AR 9.

ALEGACIÓN Nº 03.- D.ª M.ª DE LOS ÁNGELES DÍAZ RODRÍGUEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.ª. Mª. De Los Ángeles Díaz Rodríguez presenta una alegación, con fecha 26/03/08 y nº de orden 03, como propietario de un terreno, situada en la c/ Camino El Pozo, que en el Plan General Vigente cuenta con la clasificación de Suelo Rústico de Asentamiento Rural y en el Plan General en trámite se clasifica el Suelo Rústico de Protección Agraria, siendo colindante a la delimitación que dicho documento realiza al AR 18.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: “Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico”.

Segundo.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

“3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda”.

Propuesta de Resolución:

Incluir la parcela indicada en la delimitación del AR 18.

ALEGACIÓN Nº 04.- D. PAULINO FRANCISCO IZQUIERDO MARTÍNEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Paulino Francisco Izquierdo Martínez presenta una alegación, con fecha 01/04/08 y nº de orden 04, como propietario de un terreno, situada en la c/ Camino El Pozo, que en el Plan General Vigente cuenta con la clasificación de Suelo Rústico de Asentamiento Rural y en el Plan General en trámite se clasifica el Suelo Rústico de Protección Agraria.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: "Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico”.

Segundo.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

“3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda”.

Propuesta de Resolución:

Se propone desestimar la alegación ya que la parcela incumple con los parámetros expuestos para ser considerado Asentamiento Rural tratándose de una finca ineditada no pudiéndose considerar integrad en una entidad de población existente.

ALEGACIÓN Nº 05.- D. JONÁS JOSÉ JAVIER MARTÍN.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Jonás José Javier Martín presenta una alegación, con fecha 03/04/08 y nº de orden 05, como propietario de un terreno, situada en la c/ Cancelillas, que en el Plan General Vigente cuenta con la clasificación en el Plan General en trámite Suelo Urbano con uso UF-AZ, solicitando que el uso sea el de CO-AZ como en el resto de la calle.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: "1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 32 del TRLOTENC indica que un Plan General ha de contener la ordenación estructural y la pormenorizada de la totalidad del municipio, dentro de la ordenación pormenorizada se incluye, como cumplimiento del punto B.1 del citado Art., la asignación de tipología edificatoria a las áreas de suelo urbano consolidado.

Propuesta de Resolución:

Se propone estimar la alegación ya que la totalidad de la calle tiene como uso el de CO-AZ, residencial colectiva, y no el de UF-AZ, residencial unifamiliar.

ALEGACIÓN Nº 06.- D. BELARMINO DÍAZ TORRES.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Belarmino Díaz Torres presenta una alegación, con fecha 07/04/08 y nº de orden 06, como propietario de una vivienda, situada en la c/ Real Orotava, que en el Plan General en Tramitación incluye en la Unidad de Actuación UA 17.4, afectándola con un viario.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: "1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 23.7 del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias plantea que los instrumentos de gestión que desarrollen la unidad de actuación podrán realizar reajustes puntuales que no supongan una variación mayor del 5% de la superficie del ámbito delimitado sin que ello se considere modificación del mismo.

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación sacando de la UA esta finca

de escasa entidad, eliminando la calle, lo que no compromete la gestión y ejecución de la unidad. Al ser inferior v al 5% de la superficie de la UA tal y como plantea el Art. 23.7 del Decreto 183/2004, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias..

ALEGACIÓN Nº 07.- D. CONRADO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Conrado Domínguez Hernández presenta una alegación, con fecha 09/04/08 y nº de orden 07, como propietario un terreno en la c/ San Cristobal, nº 77, en el núcleo de Ravelo y que está clasificada en la actualidad como Suelo Rústico de Protección Agrícola.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho **trámite**.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC prevé que los suelos para poder ser considerados urbanos consolidados y no consolidados:

“Art. 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

- a. Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama

urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:

1. Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 2. Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b. Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Art. 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:

- c. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del Art. anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.
- d. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.

2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:

- a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.
- b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada.”

Al respecto debemos de señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se considera suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

A.- Criterio de transformación que es el que posibilita que un suelo que parte de su estado inicial o natural, es o llega a convertirse en soporte apto para la urbanización.

Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano:

1.- los que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.- Los terrenos que, sin contar con los servicios básicos indicados en el momento de aprobación del planeamiento general, lleguen a disponer de los mismos por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento.

B.- Criterio de ubicación por el que sería suelo urbano los terrenos que, independientemente de su estado de transformación, se ubiquen en áreas consolidadas por la edificación, en la forma y con las características establecidos en la legislación urbanística, es decir en el caso de municipios de con Plan General aprobado y en vigor, caso El Sauzal, que se encuentre consolidado las dos terceras partes del área donde se encuentra enclavado el terreno.

Segundo.- El Plan General vigente y el que se tramita clasifican el terreno como rústico.

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación ya que el terreno no cumple con los parámetros legalmente establecido para poder ser clasificado como suelo urbano

ALEGACIÓN Nº 08.- D. JUAN RAVELO CASTILLO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Juan Ravelo Castillo presenta una alegación, con fecha 10/04/08 y nº de orden 08, como propietario de una parcela situada en la manzana 7.6.2 del área A 7 San Simón que estaría afectadas según el documento de PGO en tramitación, por un viario peatonal, en el lateral de la parcela, y por una calle en la zona trasera. Solicita la eliminación del viario peatonal.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Segundo.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación eliminando el viario peatonal y manteniendo la alineación prevista. El mantenimiento de dicho peatonal constituye una afección que no se justifica en una mejora de la ordenación.

ALEGACIÓN Nº 09.- D. ARTURO NODA GIL.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006..

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Arturo Noda Gil presenta una alegación, con fecha 15/04/08 y nº de orden 09, como propietario de una parcela situada en la manzana 17.46.1 del área A 17 Ravelo en la que existen tres edificaciones que dan a dos calles paralelas a la c/ Real Orotava. Solicita que el PGO en tramitación las reconozca como viario público de acceso a los edificios.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: "1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Segundo.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles

Propuesta de Resolución: Se propone estimar parcialmente la alegación incluyendo la vía lateral oeste en el sistema viario municipal, de hecho ya forma parte de él. La otra calle forma parte de la urbanización interior de la parcela., estando parte de ella en suelo rústico.

ALEGACIÓN Nº 10.- D.ª CRISTINA ALONSO GÓMEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Cristina Alonso Gómez presenta una alegación, con fecha 15/04/08 y nº de orden 10, como propietaria de un terreno en la c/ Real Orotava que en el PGO vigente y en el que se tramita aparece fuera del término municipal por un error cartográfico. Aporta recibos de contribución de El Sauzal y certificado catastral que la sitúan en el municipio. Solicita que se incluya en la delimitación del término municipal con la clasificación de suelo urbano.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: "1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por ley 4/99, de 13 de enero que dice: "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos".

Del estudio de la doctrina y de la reiterada jurisprudencia, STS entre otras de 26 de Octubre de 1989 (RJ 1989, 7247), de 20 de diciembre de 1989 (RJ 1989, 8981), de 27 de febrero de 1990 (RJ 1990, 1521) y de 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 8127) en torno a dicho precepto hemos de considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, debiendo concurrir las siguientes circunstancias:

- Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- Que el error se advierte por el simple estudio del expediente administrativo en el que se advierte.
- Que sea patente y claro, sin necesidad de interpretación de normas jurídicas.
- Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.
- Que no produzca alteración fundamental en el sentido del acto.
- Que no genere la anulación o revocación del acto.
- Que se aplique con sentido restrictivo.

Segundo.- Se trata de un error ya que queda demostrado por la documentación presentada, recibos y castro que el terreno pertenece al municipio de El Sauzal.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación incluyendo en los planos del PGO de El Sauzal como Suelo Urbano.

ALEGACIÓN Nº 11. – D.ª Mª DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ RAMOS.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.ª Mª De Los Ángeles González Ramos presenta una alegación, con fecha 15/04/08 y nº de orden 11, como propietaria de un terreno en la c/ Real Orotava que en el PGO vigente y en el que se tramita aparece fuera del término municipal por un error cartográfico. Aporta recibos de contribución de El Sauzal y certificado catastral que la sitúan en el municipio. Solicita que se incluya en la delimitación del término municipal con la clasificación de suelo urbano.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por ley 4/99, de 13 de enero que dice: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

Del estudio de la doctrina y de la reiterada jurisprudencia, STS entre otras de 26 de Octubre de 1989 (RJ 1989, 7247), de 20 de diciembre de 1989 (RJ 1989, 8981), de 27 de febrero de 1990 (RJ 1990, 1521) y de 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 8127) en torno a dicho precepto hemos de considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, debiendo concurrir las siguientes circunstancias:

- Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- Que el error se advierte por el simple estudio del expediente administrativo en el que se advierte.
- Que sea patente y claro, sin necesidad de interpretación de normas jurídicas.
- Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.
- Que no produzca alteración fundamental en el sentido del acto.
- Que no genere la anulación o revocación del acto.
- Que se aplique con sentido restrictivo.

Segundo.- Se trata de un error ya que queda demostrado por la documentación presentada, recibos y castro que el terreno pertenece al municipio de El Sauzal.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación incluyendo en los planos del PGO de El Sauzal como Suelo Urbano.

ALEGACIÓN Nº 12.- D.^a ANDREA TILITA RODRÍGUEZ PÉREZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Andrea Tilita Rodríguez Pérez presenta una alegación, con fecha 16/04/08 y nº de orden 12, como propietaria de una parcela situada en la manzana 17.45.2 en Ravelo, solicitando que se aumente el fondo considerado urbano hasta los 50 metros cambiándose la tipología a edificación abierta EAg(2) como en el resto de la zona

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 32 del TRLOTENC dice que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Constituye la ordenación estructural del municipio el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las

siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

Constituye la ordenación urbanística pormenorizada el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

La ordenación completa y con el mismo grado de precisión exigible a un Plan Parcial de todo o parte del suelo urbano y del urbanizable ordenado.

La determinación, si procede, de reservas complementarias de equipamientos e infraestructuras que completen las previstas en los sistemas generales, sin adquirir esta calificación

Segundo.- Dentro de la ordenación pormenorizada se incluye, como cumplimiento del punto B.1 del citado Art., la asignación de tipología edificatoria a las áreas de suelo urbano consolidado.

Por todo ello se propone la siguiente

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que el PGO para el área A17 Ravelo se prevé un modelo de ordenación basado, por un lado en el mantenimiento de usos residenciales unifamiliares (UF) en ciudad jardín (CJ) vinculada al borde de la carretera que provienen de antiguos asentamientos a borde de camino, convertidos hoy en suelo urbano, y por otra la zona del núcleo, que abarcaría una pequeña parte al borde de la carretera, en el que se apuesta por un modelo más compacto con uso residencial colectivo (CO) en edificación abierta (EAg).

ALEGACIÓN Nº 13.- D.ª ARGELIA CANINO GOYA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

En el plazo de Información Pública, D.^a Argelia Canino Goya presenta una alegación, con fecha 17/04/08 y nº de orden 13, como propietaria de un terreno ubicado en la c/ Cruz de Leandro que se encuentra cultivado de viñedo que está afectado por el paso de una vía (el SGRV 5), por lo que solicita que se elimine la vía.

Cuarto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su Art. 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Art.s. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. *El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.*

4. *Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.*

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El Art. 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Art. 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución:

Estimar la alegación presentada de manera que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución del SGRV 5. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 14.- D.^a FAUSTINA RAVELO ÁVILA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Faustina Ravelo Ávila presenta una alegación, con fecha 18/04/08 y nº de orden 14, como propietario de una parcela situada en la manzana 7.6.1 del área A 7 San Simón que estaría afectadas según el documento de PGO en tramitación, por un viario peatonal, en el lateral de la parcela,.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Segundo.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General

establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles

Por todo ello se eleva la siguiente:

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación eliminando el viario peatonal puesto que su mantenimiento constituye una afección que no se justifica en una mejora de la ordenación.

ALEGACIÓN Nº 15.- D. RAIMUNDO JORGE ARVELO ALVAREZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Raimundo Jorge Arvelo Álvarez presenta una alegación, con fecha 18/04/08 y nº de orden 15, como propietario de una parcela sobre la que se encuentra una edificación e más de 100 años de antigüedad, situada en la c/ Sierva de Dios, nº 4, manzana 1.2 del ámbito A 1 Samoga-Lavaderos que estaría afectadas según el documento de PGO en tramitación, por un viario, sin embargo el trazado realmente existente, sometido a obras de mejora en 2004, no afecta a la propiedad, por lo que se solicita que se refleje en los planos el trazado existente.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 105.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de Las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por ley 4/99, de 13 de enero que dice: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos

existentes en sus actos”.

Del estudio de la doctrina y de la reiterada jurisprudencia, STS entre otras de 26 de Octubre de 1989 (RJ 1989, 7247), de 20 de diciembre de 1989 (RJ 1989, 8981), de 27 de febrero de 1990 (RJ 1990, 1521) y de 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 8127) en torno a dicho precepto hemos de considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, debiendo concurrir las siguientes circunstancias:

- Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- Que el error se advierte por el simple estudio del expediente administrativo en el que se advierte.
- Que sea patente y claro, sin necesidad de interpretación de normas jurídicas.
- Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.
- Que no produzca alteración fundamental en el sentido del acto.
- Que no genere la anulación o revocación del acto.
- Que se aplique con sentido restrictivo.

Por todo ello se eleva la siguiente:

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación presentada ajustando el trazado reflejado en los planos al realmente existente.

ALEGACIÓN Nº 16.- D. PEDRO ÁNGEL MARTÍN PADRINO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Pedro Ángel Martín Padrino presenta una alegación, con fecha 21/04/08 y nº de orden 16, como propietario de un terreno incluido en el Sector 4 (Suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado) El Calvario II como parque urbano. Alega que en el anterior PGO no se preveía tanto suelo dedicado a este fin por lo que solicita no se ocupe tanta cantidad de su suelo como equipamiento.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC en su Art. 71 (Régimen jurídico del suelo urbanizable ordenado) establece los derechos y obligaciones de los propietarios de SUSO:

“1. El establecimiento para el suelo urbanizable de su ordenación pormenorizada determina:

- a. Ceder obligatoria y gratuitamente al ayuntamiento, en parcelas urbanizadas, como participación de la comunidad en las plusvalías, la superficie de suelo precisa para materializar el 10 % del aprovechamiento del sector.
- b. La afectación legal de los terrenos al cumplimiento de la distribución justa de beneficios y cargas entre los propietarios y de los deberes enumerados en el Art. 59 y en el número 3 de este Art., tal como resulten precisados por el planeamiento de ordenación urbanística y en los términos del sistema de ejecución que se fije.
- c. La afectación legal de los terrenos obtenidos por el Ayuntamiento en virtud de cesión obligatoria y gratuita por cualquier concepto a los destinos previstos por el planeamiento.
- d. La habilitación para el ejercicio de los derechos determinados en el Art. 58 y en el número 2 de este Art..

Mientras no se concluyan las obras de urbanización previstas en el correspondiente proyecto de urbanización, no podrán realizarse en el suelo urbanizable ordenado otros actos edificatorios o de implantación de usos que las obras provisionales y las correspondientes a sistemas generales. Los Ayuntamientos, sin que se haya realizado previamente la recepción de las obras de urbanización o se haya garantizado su ejecución, no podrán otorgar licencias de edificación ni proceder a la liquidación o al cobro de tributos por este concepto.

2. Los propietarios de suelo urbanizable ordenado tendrán los siguientes derechos:

- a. Derecho al aprovechamiento urbanístico resultante de la aplicación a la superficie de sus respectivas fincas originarias o iniciales del 90 % del aprovechamiento urbanístico medio del sector.
- b. Salvo que la Administración actuante haya optado por la ejecución pública, los derechos de:
 1. Promover la transformación de los terrenos mediante la urbanización, en las condiciones establecidas en este texto refundido.
 2. Participar, en la forma y condiciones determinados en este texto refundido, en la gestión de la actuación y la ejecución de la urbanización.
 3. Percibir el correspondiente justiprecio en el caso de no participar en la ejecución de la urbanización, salvo cesión voluntaria de los terrenos.

3. Los propietarios de suelo urbanizable ordenado tendrán los siguientes deberes:

- a. Ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el suelo necesario, de acuerdo con la ordenación urbanística, para los viales, parques y jardines, zonas deportivas y de recreo y expansión públicos, dotaciones culturales y docentes y los precisos para la instalación y el funcionamiento de los restantes servicios públicos previstos.
- b. Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento general, en su caso, incluya o adscriba al sector correspondiente.
- c. Ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento, en parcelas urbanizadas y en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías, la superficie de suelo precisa para la materialización del 10 % del aprovechamiento del sector. Esta cesión podrá sustituirse por el abono en dinero al Ayuntamiento de una cantidad que, en ningún caso, será inferior al valor de mercado.
- d. Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del

planeamiento con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.

- e. Solicitar y obtener las autorizaciones administrativas preceptivas y, en todo caso, la licencia municipal con carácter previo a cualquier acto de transformación o uso del suelo, natural o construido.
- f. Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización.
- g. Costear y, en su caso, ejecutar la parte que proceda de las obras precisas para asegurar la conexión y la integridad de las redes generales de servicios y dotaciones.
- h. Edificar los solares en el plazo establecido en el planeamiento urbanístico.
- i. Usar la edificación en los términos establecidos en el planeamiento urbanístico o en la legislación específica.
- j. Conservar y, en su caso, rehabilitar la edificación a fin de que ésta mantenga en todo momento las condiciones mínimas requeridas para el otorgamiento de autorización para su ocupación, siempre que el importe de las obras a realizar no supere el 50 % del valor de una construcción de nueva planta, con similares características”.

Segundo.- El Art. 32.A.7.a) del TRLOTENC indica el PGO deberá de prever entre las determinaciones de la ordenación estructural que: “7. La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

- a. El sistema general de espacios libres, parques y plazas públicas en proporción adecuada a las necesidades sociales actuales y a las previsibles para el futuro, con respeto de los mínimos establecidos en las pertinentes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco metros cuadrados por habitante o plaza alojativa, e incluyendo como integrantes de este sistema los Parques arqueológicos y etnográficos declarados como tales conforme a la Ley del Patrimonio Histórico de Canarias”.

Por todo ello se eleva la siguiente:

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que la inclusión en el sector del Sistema General Deportivo 3 responde a las necesidades de dotación y equipamientos necesarios para cumplir con los estándares legalmente establecidos, sin que ello suponga menoscabo de los derechos de los propietarios, a los que se les asigna, en cumplimiento de la ley, un aprovechamiento urbanístico proporcional a la superficie aportada al sector.

ALEGACIÓN Nº 17.- D. ÁNGEL EDUARDO ÁLVAREZ PÉREZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- En el plazo de Información Pública, D. Toribio Martín Ramos presenta una alegación, con fecha 11/01/07 y nº de orden 17, en la misma solicita que un acceso particular existente en el ámbito A.4 El Calvario pase a ser peatonal público.

Cuarto.- El Documento de Aprobación Inicial prevé un trazado distinto del peatonal.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 32 del TRLOTENC dice que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Constituye la ordenación estructural del municipio el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

Constituye la ordenación urbanística pormenorizada el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

La ordenación completa y con el mismo grado de precisión exigible a un Plan Parcial de todo o parte del suelo urbano y del urbanizable ordenado.

La determinación, si procede, de reservas complementarias de equipamientos e infraestructuras que completen las previstas en los sistemas generales, sin adquirir esta calificación.

Segundo.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanística, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación puesto que el viario propuesto mejora la ordenación al conectar el Sistema General Deportivo 2 con la calle Herrera, por lo que se ejecutará la vía a través de una Actuación Urbanística Aislada, en la que se obtendrá el suelo por cesión.

ALEGACIÓN Nº 18.- D. ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Antonio González Hernández presenta una alegación, con fecha 22/04/08 y nº de orden 18, como propietario de un terreno, situada en la c/ Camino Monte s/n, con la finalidad que se clasifica como suelo urbano o asentamiento rural para poder edificar una vivienda. El Plan General en trámite se clasifica el Suelo Rústico de Protección Agraria.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: “Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico”.

Segundo.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

“3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda”.

Propuesta de Resolución:

Se propone desestimar la alegación ya que la parcela incumple con los parámetros expuestos para ser considerado Asentamiento Rural.

ALEGACIÓN Nº 19.- D. ARSENIO HERNÁNDEZ ARVELO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Arsenio Hernández Ravelo presenta una alegación, con fecha 22/04/08 y nº de orden 19, como propietario de un vivienda, situada en la c/ Lomo Piedras, que estaría afectada por una vía prevista en el documento de PGO en tramitación, por lo que solicita que se desplace la misma unos tres metros al sur con la finalidad de que no se vea afectado.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 32 del TRLOTENC dice que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Constituye la ordenación estructural del municipio el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

Constituye la ordenación urbanística pormenorizada el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

La ordenación completa y con el mismo grado de precisión exigible a un Plan Parcial de todo o parte del suelo urbano y del urbanizable ordenado.

La determinación, si procede, de reservas complementarias de equipamientos e infraestructuras que completen las previstas en los sistemas generales, sin adquirir esta calificación.

Segundo.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanística, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Propuesta de Resolución: Se estima parcialmente la alegación ajustándose la vía a la alineación de los viarios preexistentes.

ALEGACIÓN Nº 20.- D. JOSÉ MARÍA GOYA DE LA ROSA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. José María Goya de La Rosa presenta una alegación, con fecha 24/04/08 y nº de orden 20, como propietario de un solar sobre la que se asienta una vivienda que estaría en el documento de PGO que se tramita en la manzana 5.19.1 (suelo urbano) salvo una parte que estaría en el sector 9 (suelo urbanizable).

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 32 del TRLOTENC dice que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Constituye la ordenación estructural del municipio el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de

futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

Constituye la ordenación estructural el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en el ámbito de la totalidad de un término municipal, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, la determinación de la clasificación del suelo y en el suelo urbano y urbanizable, la adscripción a la categoría que corresponda. En suelo urbano no consolidado, la delimitación de los ámbitos para su desarrollo mediante Planes Parciales y Especiales de Ordenación.

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación al contribuir a la mejor gestión del sector 9.

ALEGACIÓN Nº 21.- D.ª MARÍA CRISTINA SUÁREZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE D.ª JOSEFINA RODRÍGUEZ PÉREZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiendo a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiendo a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D^a. María Cristina Suárez Díaz en representación de D.^a Josefina Rodríguez Pérez presenta una alegación, con fecha 25/04/08 y nº de orden 21, como propietaria de una parcela situada en el área A 4 El Calvario, clasificada en el PGO en tramitación como Suelo Rústico de Protección Agraria, por lo que solicita que dado el grado de urbanización de la zona se clasifique como Suelo Urbano.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC prevé que los suelos para poder ser considerados urbanos consolidados y no consolidados:

“Art. 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

- a. Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:
 1. Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 2. Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b. Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Art. 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:

- a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del Art. anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.
- b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.

2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:

- a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.
- b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada.”

Al respecto debemos de señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se considera suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

A.- Criterio de transformación que es el que posibilita que un suelo que parte de su estado inicial o natural, es o llega a convertirse en soporte apto para la urbanización.

Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano:

1.- los que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.- Los terrenos que, sin contar con los servicios básicos indicados en el momento de aprobación del planeamiento general, lleguen a disponer de los mismos por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento.

B.- Criterio de ubicación por el que sería suelo urbano los terrenos que, independientemente de su estado de transformación, se ubiquen en áreas consolidadas por la edificación, en la forma y con las características establecidos en la legislación urbanística, es decir en el caso de municipios de con Plan General aprobado y en vigor, caso El Sauzal, que se encuentre consolidado las dos terceras partes del área donde se encuentra enclavado el terreno.

Segundo.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: "Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico".

Tercero.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

"3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda".

Propuesta de Resolución: Se propone estimar parcialmente la alegación puesto que la parcela no cumple con los requisitos necesario par poder ser clasificada como suelo urbano, sin embargo si que puede englobarse en el Asentamiento Rural AR 1.

ALEGACIÓN Nº 22.- D. CARMELO ACEVEDO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE D.ª JOSEFINA RODRÍGUEZ PÉREZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiendo a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiendo a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Carmelo Acevedo Sánchez en representación de D.ª Josefina Rodríguez Pérez presenta una alegación, con fecha 25/04/08 y nº de orden 22, como propietaria de una parcela situada en el área A 4 El Calvario, clasificada en el PGO en tramitación como Suelo Rústico de Protección Agraria, por lo que solicita que dado el grado de urbanización de la zona se clasifique como Suelo Urbano.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC prevé que los suelos para poder ser considerados urbanos consolidados y no consolidados:

“Art. 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

- a. Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:
 1. Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 2. Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b. Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Art. 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:
 - a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del Art. anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.
 - b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.
2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:
 - a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.
 - b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada."

Al respecto debemos de señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se considera suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

A.- Criterio de transformación que es el que posibilita que un suelo que parte de su estado inicial o natural, es o llega a convertirse en soporte apto para la urbanización.

Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano:

1.- los que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.- Los terrenos que, sin contar con los servicios básicos indicados en el momento de aprobación del planeamiento general, lleguen a disponer de los mismos por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento.

B.- Criterio de ubicación por el que sería suelo urbano los terrenos que, independientemente de su estado de transformación, se ubiquen en áreas consolidadas por la edificación, en la forma y con las características establecidos en la legislación urbanística, es decir en el caso de municipios de con Plan General aprobado y en vigor, caso El Sauzal, que se

encuentre consolidado las dos terceras partes del área donde se encuentra enclavado el terreno.

Segundo.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: "Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico".

Tercero.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

"3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda".

Propuesta de Resolución: Se propone estimar parcialmente la alegación puesto que la parcela no cumple con los requisitos necesario par poder ser clasificada como suelo urbano, sin embargo si que puede englobarse en el Asentamiento Rural AR 1.

ALEGACIÓN Nº 23.- D. SEBASTIÁN ÁVILA CAMPOS.**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Sebastián Ávila Campos presenta una alegación, con fecha 25/04/08 y nº de orden 23, como propietario de una parcela situada en la c/

Corraletes nº 65 que está clasificada como Asentamiento Rural en el PGO vigente y en el que se está tramitando. Anteriormente estuvo clasificada como suelo urbano, por lo que solicita que se clasifique de nuevo como tal.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto **al derecho a presentar estas alegaciones.**

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC prevé que los suelos para poder ser considerados urbanos consolidados y no consolidados:

“Art. 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

- a. Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la

trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:

1. Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 2. Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b. Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Art. 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:

- a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del Art. anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.
- b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.

2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:

- a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.
- b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada.”

Al respecto debemos de señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se considera suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

A.- Criterio de transformación que es el que posibilita que un suelo que parte de su estado inicial o natural, es o llega a convertirse en soporte apto para la urbanización.

Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano:

1.- los que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.- Los terrenos que, sin contar con los servicios básicos indicados en el momento de aprobación del planeamiento general, lleguen a disponer de los mismos por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento.

B.- Criterio de ubicación por el que sería suelo urbano los terrenos que, independientemente de su estado de transformación, se ubiquen en áreas consolidadas por la edificación, en la forma y con las características establecidos en la legislación urbanística, es decir

en el caso de municipios de con Plan General aprobado y en vigor, caso El Sauzal, que se encuentre consolidado las dos terceras partes del área donde se encuentra enclavado el terreno.

Segundo.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: "Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico".

Tercero.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

"3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda".

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que la parcela no cumple con los requisitos necesario para poder ser clasificada como suelo urbano al carecer con el adecuado grado de urbanización, sin embargo si que cumple con las condiciones necesarias para ser Asentamiento Rural AR 1.

ALEGACIÓN Nº 24.- D^a. TERESA PÉREZ HERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Teresa Pérez Fernández presenta una alegación, con fecha 28/04/08 y nº de orden 24, como propietario de una parcela situada en la c/ Piedad en el área A4 El Calvario que aparece incluido en el documento de PGO en tramitación en el Sector 2 se clasifique como suelo urbano. Asimismo solicita que se modifiquen los viarios que afectan a su propiedad.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC prevé que los suelos para poder ser considerados urbanos consolidados y no consolidados:

“Art. 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

- a. Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:
 1. Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 2. Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b. Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Art. 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:
 - a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del Art. anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.
 - b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.
2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:
 - a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.
 - b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada."

Al respecto debemos de señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se considera suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

A.- Criterio de transformación que es el que posibilita que un suelo que parte de su estado inicial o natural, es o llega a convertirse en soporte apto para la urbanización.

Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano:

1.- los que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.- Los terrenos que, sin contar con los servicios básicos indicados en el momento de aprobación del planeamiento general, lleguen a disponer de los mismos por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento.

B.- Criterio de ubicación por el que sería suelo urbano los terrenos que, independientemente de su estado de transformación, se ubiquen en áreas consolidadas por la edificación, en la forma y con las características establecidos en la legislación urbanística, es decir en el caso de municipios de con Plan General aprobado y en vigor, caso El Sauzal, que se

encuentre consolidado las dos terceras partes del área donde se encuentra enclavado el terreno.

Segundo.- Constituye la ordenación estructural del municipio, según el Art. 32 del TRLOTENC, el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

Constituye la ordenación urbanística pormenorizada el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

La ordenación completa y con el mismo grado de precisión exigible a un Plan Parcial de todo o parte del suelo urbano y del urbanizable ordenado.

La determinación, si procede, de reservas complementarias de equipamientos e infraestructuras que completen las previstas en los sistemas generales, sin adquirir esta calificación.

Tercero.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizarán como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Quinto.- Los propietarios de suelo urbanizable, conforme al TRLOTENC y resto de legislación vigente, están sujetos a una serie de obligaciones y cesiones, teniendo derecho al correspondiente aprovechamiento.

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que la parcela no cumple con los requisitos necesarios para poder ser clasificada como suelo urbano.

ALEGACIÓN Nº 25.- MARÍA MAYTE BARRIOS PÉREZ**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.ª María Mayte Barrios Pérez presenta una alegación, con fecha 29/04/08 y nº de orden 25, como propietaria de dos fincas, situadas: una en la c/ Herrera nº 99 (parcela de 432 m² con una edificación de 110 m²) y otra el polígono 3, parcela 318 con acceso por la servientía en la c/ Olimpia (parcela de 139 m²). Salvo la vivienda que se clasifica como suelo urbano con tisiología ECa (2), el resto de la propiedad se incluye, en el documento de PGO en tramitación, en el SG DEP-2. Es por ello que solicita que se redelimita el SG DEP-2, dejando fuera la totalidad de ambas parcelas y asignándole a las mismas la tipología ECa (2).

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: "1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Constituye la ordenación estructural del municipio, según el Art. 32 del TRLOTENC, el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el

funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

Constituye la ordenación urbanística pormenorizada el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

La ordenación completa y con el mismo grado de precisión exigible a un Plan Parcial de todo o parte del suelo urbano y del urbanizable ordenado.

La determinación, si procede, de reservas complementarias de equipamientos e infraestructuras que completen las previstas en los sistemas generales, sin adquirir esta calificación.

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación puesto que no resulta razonable la afección que el SG DEP-2 ejerce sobre la propiedad de la alegante, no suponiendo la exclusión del SG de las parcelas inconveniente o problema alguno desde el punto de vista de la ordenación. Se le asignará la clasificación de suelo urbano con tipología ECa(2).

ALEGACIÓN Nº 26.- D. JESÚS ARMANDO SÚAREZ DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE D.ª JOSEFINA RODRÍGUEZ PÉREZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Jesús Armando Suárez Díaz en representación de D.ª Josefina Rodríguez Pérez presenta una alegación, con fecha 29/04/08 y nº de orden 26, como propietaria de una parcela situada en el área A 4 El Calvario, clasificada en el PGO en tramitación como Suelo Rústico de Protección Agraria, por lo que solicita que dado el grado de urbanización de la zona se clasifique como Suelo Urbano.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC prevé que los suelos para poder ser considerados urbanos consolidados y no consolidados:

“Art. 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

- a. Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:
 1. Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 2. Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b. Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Art. 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:
 - a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del Art. anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.
 - b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.
2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:
 - a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.
 - b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada."

Al respecto debemos de señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se considera suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

A.- Criterio de transformación que es el que posibilita que un suelo que parte de su estado inicial o natural, es o llega a convertirse en soporte apto para la urbanización.

Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano:

1.- los que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.- Los terrenos que, sin contar con los servicios básicos indicados en el momento de aprobación del planeamiento general, lleguen a disponer de los mismos por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento.

B.- Criterio de ubicación por el que sería suelo urbano los terrenos que, independientemente de su estado de transformación, se ubiquen en áreas consolidadas por la edificación, en la forma y con las características establecidos en la legislación urbanística, es decir en el caso de municipios de con Plan General aprobado y en vigor, caso El Sauzal, que se

encuentre consolidado las dos terceras partes del área donde se encuentra enclavado el terreno.

Segundo.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: "Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico".

Tercero.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

"3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda".

Propuesta de Resolución: Se propone estimar parcialmente la alegación puesto que la parcela no cumple con los requisitos necesario par poder ser clasificada como suelo urbano, sin embargo si que puede englobarse en el Asentamiento Rural AR 1.

ALEGACIÓN Nº 27.- D^a. ANA MARÍA PALMES GONZÁLEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Ana María Palmes González presenta una alegación, con fecha 30/04/08 y nº de orden 27, como propietaria de un terreno situado en la zona conocida como el Corrocho en el área de Ravelo que posee acceso rodado por lo que solicita que se clasifique como suelo urbano al igual que la zona denominada Camino El Pastel.

Quinto.- La zona de Camino El Pastel esta clasificada en las Normas Subsidiarias, PGO vigente y PGO en tramitación como suelo urbano. La finca objeto de esta alegación en los tres documentos antedichos está recogida como suelo rústico.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: "1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Primero.- El TRLOTENC prevé que los suelos para poder ser considerados urbanos consolidados y no consolidados:

“Art. 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

- a. Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:
 1. Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 2. Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b. Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Art. 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:
 - a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del Art. anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.
 - b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.
2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:
 - a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.
 - b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada.”

Al respecto debemos de señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se considera suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

A.- Criterio de transformación que es el que posibilita que un suelo que parte de su estado inicial o natural, es o llega a convertirse en soporte apto para la urbanización.

Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano:

1.- los que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.- Los terrenos que, sin contar con los servicios básicos indicados en el momento de aprobación del planeamiento general, lleguen a disponer de los mismos por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento.

B.- Criterio de ubicación por el que sería suelo urbano los terrenos que, independientemente de su estado de transformación, se ubiquen en áreas consolidadas por la edificación, en la forma y con las características establecidos en la legislación urbanística, es decir en el caso de municipios de con Plan General aprobado y en vigor, caso El Sauzal, que se encuentre consolidado las dos terceras partes del área donde se encuentra enclavado el terreno.

Propuesta de Resolución: Desestimar la alegación ya que la parcela no reúne los requisitos necesarios, criterios de transformación y ubicación, para poder ser clasificados como suelo urbano.

ALEGACIÓN Nº 28.- D. ALBINO GONZÁLEZ PÉREZ**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Albino González Pérez presenta una alegación, con fecha 06/05/08 y nº de orden 28, como propietario de un terreno situado en la c/ La Montañeta clasificado como Suelo Rústico de Protección Agraria, solicitando que se clasifique como Suelo Urbano o Asentamiento Rural.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC prevé que los suelos para poder ser considerados urbanos consolidados y no consolidados:

“Art. 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

- a. Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:
 1. Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 2. Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b. Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Art. 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:
 - a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del Art. anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.
 - b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.
2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:
 - a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.
 - b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada."

Al respecto debemos de señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se considera suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

A.- Criterio de transformación que es el que posibilita que un suelo que parte de su estado inicial o natural, es o llega a convertirse en soporte apto para la urbanización.

Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano:

1.- los que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.- Los terrenos que, sin contar con los servicios básicos indicados en el momento de aprobación del planeamiento general, lleguen a disponer de los mismos por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento.

B.- Criterio de ubicación por el que sería suelo urbano los terrenos que, independientemente de su estado de transformación, se ubiquen en áreas consolidadas por la edificación, en la forma y con las características establecidos en la legislación urbanística, es decir en el caso de municipios de con Plan General aprobado y en vigor, caso El Sauzal, que se

encuentre consolidado las dos terceras partes del área donde se encuentra enclavado el terreno.

Segundo.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: "Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico".

Tercero.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

"3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda".

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que el terreno no reúne los requisitos para poder ser considerado Suelo Urbano no Asentamiento Rural. Se trata de una parcela agrícola aislada e inedicada sin posibilidad alguna de poder ser incluida en la trama urbana ni en el Asentamiento Rural AR 3.

ALEGACIÓN Nº 29.- D.ª HERMINIA POGGIO MÉNDEZ FERNÁNDEZ DE LUGO Y D. CASIMIRO MEDIAVILLA AGUADO EN REPRESENTACIÓN DE MOV GESTIÓN S.L.

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^ª Herminia Poggio Méndez Fernández de Lugo y D. Casimiro Mediavilla Aguado en representación de la sociedad MOV 98 GESTION S.L. presentan una alegación, con fecha 07/05/08 y nº de orden 29, como propietarios de sendas fincas situadas en la carretera de Los Ángeles incluidas en el Sector 1B. Solicitan que:

- El Barranco de Las Limeras, a su paso por el Sector 1 B, se clasifique como Sistema General Espacio Libre Público Ajardinado, al igual que sucede con el tramo del Barranco de Las Mejías que transcurre por el Sector 1A.
- Prolongar el espacio libre ajardinado al norte del sector para acceder al Barranco de Las Limeras desde el Oeste y el Este. Que se habiliten dos zonas de 2.033,00 m² dedicadas a uso residencial cada una a ambos lados de la calle de nueva apertura
- Debe figurar en la ficha del sector que el uso compatible residencial queda restringido también a la parcela de la esquina nordeste colindante con la Ermita de Los Ángeles, pudiéndose materializar en dicha parcela el aprovechamiento municipal.
- Crear una zona para dos viviendas unifamiliares al norte del Sector 1B, colindante con el 1A.
- La zona destinada a espacio libre ajardinado situada al norte se ampliará hasta que la totalidad de la parcela propiedad de D.^ª Herminia Poggio Méndez Fernández de Lugo este completamente en el Sector 1B.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de

agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- La directriz 112 de las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, aprobadas por Ley 19/2003, de 14 de abril, dice: “...3. *El planeamiento urbanístico prestará especial atención a la ordenación en situaciones paisajísticas caracterizadas por su inadecuación topográfica en cualquier clase de suelo y, en particular:*

- a. *Evitará la ocupación por la edificación y la urbanización de los terrenos con pendiente superior al 50%, así como aquellos que afecten a líneas de horizonte o a perfiles destacados del terreno, como lomos, conos, montañas y otros.*
- b. *Se evitará igualmente la canalización y ocupación del cauce del barranco con rellenos para instalaciones deportivas, jardines, dotaciones u otros.*

...”

Segundo.- El artículo 53 del TRLOTENC contempla que el suelo urbanizable pueda ser sectorizado ordenado cuando el propio documento de PGO asuma su ordenación “...1. *El suelo urbanizable se dividirá en sectorizado y no sectorizado, según se haya o no producido la delimitación de sectores.*

2. *El suelo sectorizado será ordenado cuando se haya producido directamente la ordenación pormenorizada que legitime la actividad de ejecución de los usos de carácter residencial no turísticos, industrial o terciario no estratégicos. Mientras esta ordenación no se hubiere producido, el suelo sectorizado quedará como no ordenado.*

...”

Tercero.- El artículo 36 del TRLOTENC fija los estándares de equipamientos y dotaciones para el suelo urbanizable:

“...1. *Los instrumentos de ordenación que tengan por objeto la ordenación pormenorizada de ámbitos completos en suelo urbano no consolidado por la urbanización y de sectores en suelo urbanizable, deberán observar las siguientes reglas sustantivas de ordenación:*

a. *En suelo cuyo destino sea predominantemente residencial:*

1. *Una densidad máxima de 400 habitantes por hectárea, referida a la superficie total del ámbito objeto del Plan, que podrá elevarse hasta 500 habitantes por hectárea en los suelos urbanos de renovación y rehabilitación.*
2. *Una edificabilidad bruta máxima de 1,20 metros cuadrados edificados por cada metro cuadrado de suelo, referida a la superficie total del ámbito ordenado, que podrá elevarse hasta 1,50 metros cuadrados edificados por cada metro cuadrado de suelo en los suelos urbanos de renovación y rehabilitación.*
3. *Una reserva mínima de 40 metros cuadrados de suelo destinado a espacios libres públicos, dotaciones y equipamientos, por cada cien metros cuadrados de edificación; de esa reserva, al menos el 50 % corresponderá a los espacios libres públicos. Reglamentariamente, en los ámbitos de suelo urbano no consolidado de escasa entidad que se determinen, podrá minorarse esta*

reserva, en atención a la dificultad o imposibilidad de la materialización de las operaciones de cesión.

4. Una previsión de al menos una plaza de aparcamiento fuera de la red viaria, por cada vivienda, según se establezca reglamentariamente.

...”

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente. Tras el reestudio del Sector 1 B se ha recategorizado de Suelo Urbanizable Sectorizado No Ordenado a Ordenado, por lo que el PGO asume su ordenación.

El espacio libre ajardinado situado al norte del sector se prolonga dando acceso al barranco de Las Limeras desde el oeste y el este.

A los lados de la calle de nueva apertura se prevén dos franjas de suelo residencial, al igual que en la esquina noreste en la que se localiza el aprovechamiento municipal.

Se crea una zona para la implantación de vivienda unifamiliar, al norte del sector, pero no en la ubicación solicitada, ya que hay que dar continuidad al espacio libre allí situado así como cumplir con los estándares del Art. 36.

Se amplía el espacio libre ajardinado, abarcando la totalidad de la parcela propiedad de D.^a Herminia Poggio Méndez Fernández de Lugo , quedando por tanto incluida dentro del sector.

El barranco mantiene su clasificación de Suelo Rústico de Protección Hidrológica, no pudiéndose clasificar ese tramo como espacio libre al ser muy abrupto y superar su pendiente el 50%.

ALEGACIÓN Nº 30.- D. ANTONIO GUTIERREZ CASTILLO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Antonio Gutiérrez Castillo presenta una alegación, con fecha 08/05/08 y nº de orden 30, como propietario de una parcela en el Sector 11 El Cementerio por lo que solicita que se elimine como sistema de ejecución el público por expropiación al considerar que es posible llegar a un acuerdo económico entre la partes, y que de no poder ser así que se sustituya el sistema de ejecución por uno privado.

Quinto.- El Sector 11 Cementerio II aparece en el documento de PGO en tramitación como un Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado, con un sistema de ejecución público por expropiación y destinado a viviendas de promoción pública.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 97 del TRLOTENC dice que el sistema de ejecución se determinará

conforme a las siguientes reglas:

En suelo urbano y urbanizable:

Preferencia de los sistemas de ejecución privada, sin perjuicio de la posibilidad de opción por un sistema de ejecución pública cuando razones de interés público así lo justifiquen.

Entre los sistemas de ejecución pública tendrá carácter preferente el de cooperación. El sistema de expropiación, que tendrá carácter excepcional, deberá basarse en motivos suficientes de interés público que lo justifiquen.

Segundo.- Tanto el TRLOTENC, en los Art.s 6.2.d) y 32, como las Directrices de Ordenación General, aprobadas por Ley 19/2003, de 14 de abril, en su capítulo VII, recogen la obligación de contar con una adecuada oferta de viviendas en régimen de protección.

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que el interés público que justifica el que se haya optado por el sistema de ejecución de expropiación radica en la necesidad de viviendas de promoción pública en el término municipal.

ALEGACIÓN Nº 31.- D. MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ LÓPEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Miguel Ángel Fernández López presenta una alegación, con fecha 08/05/08 y nº de orden 31, como propietario de una parcela sobre la que se levanta una vivienda que estaría afectada por el nuevo trazado de la calle que se prevé en las inmediaciones del nº 26 de la c/ Amargura. Solicita que se modifique el trazado de la calle para que no le afecte.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 32 del TRLOTENC dice que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Constituye la ordenación estructural del municipio el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los

elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

Constituye la ordenación urbanística pormenorizada el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

La ordenación completa y con el mismo grado de precisión exigible a un Plan Parcial de todo o parte del suelo urbano y del urbanizable ordenado.

La determinación, si procede, de reservas complementarias de equipamientos e infraestructuras que completen las previstas en los sistemas generales, sin adquirir esta calificación.

Segundo.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanística, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación desplazando el trazado de la vía, hecho que no supone menoscabo a la funcionalidad de la misma, de manera que no afecta a la vivienda.

ALEGACIÓN Nº 32.- D.ª GREGORIA GOYA GONZÁLEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Gregoria Goya Toledo presenta una alegación, con fecha 12/05/08 y nº de orden 32, como propietaria de un terreno en la c/ Herrera que está clasificado en el documento de PGO en tramitación como Suelo Urbano Consolidado solicitando que se clasifique como Suelo Rústico de Protección Agraria.

Quinto.- En el PGO vigente dicho suelo está clasificado como Suelo Urbano.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC prevé que los suelos para poder ser considerados urbanos consolidados y no consolidados:

“Art. 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

- a. Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:
 1. Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 2. Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b. Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Art. 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:
 - a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del Art. anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.
 - b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.
2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:
 - a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.
 - b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada."

Al respecto debemos de señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se considera suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

A.- Criterio de transformación que es el que posibilita que un suelo que parte de su estado inicial o natural, es o llega a convertirse en soporte apto para la urbanización.

Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano:

1.- los que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.- Los terrenos que, sin contar con los servicios básicos indicados en el momento de aprobación del planeamiento general, lleguen a disponer de los mismos por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento.

B.- Criterio de ubicación por el que sería suelo urbano los terrenos que, independientemente de su estado de transformación, se ubiquen en áreas consolidadas por la

edificación, en la forma y con las características establecidos en la legislación urbanística, es decir en el caso de municipios de con Plan General aprobado y en vigor, caso El Sauzal, que se encuentre consolidado las dos terceras partes del área donde se encuentra enclavado el terreno.

Segundo.- Los Planes Insulares son instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística de la isla y definen el modelo de organización y utilización del territorio para garantizar su desarrollo sostenible. Tienen carácter vinculante en los términos establecidos en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTENC), aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo, para los instrumentos de ordenación de espacios naturales y territorial de ámbito inferior al insular y para los planes de ordenación urbanística.

El Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) se aprobó definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, publicándose en El Boletín Oficial de Canarias número 140, de 19 de octubre de 2002. Actualmente se está procediendo a su adaptación a la Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación

El PIOT define el modelo de distribución de usos en la isla mediante la división de su territorio en ámbitos de ordenación que presentan cierta uniformidad interna en cuanto a sus características geográficas y morfológicas, y en cuanto a las actividades que sustentan o puede sustentar, agrupando los ámbitos resultantes de la división citada en categorías, de igual régimen básico de regulación de usos, denominadas Áreas de Regulación Homogénea (ARH).

Son ARH Urbanas los terrenos en cuyo interior se habrá de consolidar el sistema de núcleos urbanos principales de la isla. El Planeamiento incluirá aquellos núcleos que reconozca desde el estudio de la realidad municipal y los incorporará a su clasificación del suelo de acuerdo a las condiciones establecidas para la clasificación del suelo urbano y urbanizable dentro y fuera de las áreas urbanas delimitadas por el PIOT. (art. 2392 y 2393).

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que el terreno cumple con los criterios de transformación y ubicación para poder ser considerado suelo urbano, estando además en un ARH urbana del PIOT.

ALEGACIÓN Nº 33.- D. HEIKO KURT Y D.ª BIRGIT SIBYLLE SCHUTZLER.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Heiko Kurt y D.^a. Birgit Sibylle Schutzler presentan una alegación, con fecha 12/05/08 y nº de orden 33 como propietaria de dos fincas que estarían en su totalidad en el Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado 1A solicitando en aras de la viabilidad del sector que parte de los terrenos destinados a espacios públicos ELPU-1ª, situado al norte de la propiedad y colindantes con la urbanización Los Ángeles, se clasifiquen como Suelo Urbanizable Sectorizado No Ordenado. En el lindero sur de la propiedad, en el Sector 1B, se prevé un equipamiento bienestar social con la posibilidad de hacer tres plantas, teniendo gran impacto sobre la zona por lo que se deberían limitar a dos.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Único.- La directriz 112 del Capítulo II -Paisaje- de de las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, aprobadas por Ley 19/2003, de

14 de abril, se establecen unos criterios generales, como norma directiva, con la finalidad de preservar y cualificar el paisaje:

“...1. Constituirá objetivo básico de todo instrumento de ordenación la cualificación del paisaje natural, rural o urbano al que afecte.

2. Las Directrices de Ordenación del Paisaje establecerán los criterios para:

- a. Caracterizar los paisajes de las islas y determinar las actuaciones a realizar en los mismos, conforme a los distintos tipos y situaciones que se reconozcan, a fin de que el planeamiento insular y general identifique y ordene los mismos.*
- b. Conservar o recuperar los paisajes de mayor interés, potenciar el valor de los recursos del paisaje y ordenar armoniosamente los nuevos escenarios paisajísticos.*
- c. Ordenar las antiguas zonas agrarias abancaladas, las franjas costeras, las periferias urbanas, los entornos de los lugares de acceso a cada isla, los corredores de las grandes vías y las entradas en las poblaciones y zonas turísticas.*
- d. Programar y desarrollar en cada isla, a partir del planeamiento insular y general, actuaciones dirigidas a destacar el valor de los paisajes más singulares o, que por su posición estratégica, resulten de mayor significación.*

3. El planeamiento urbanístico prestará especial atención a la ordenación en situaciones paisajísticas caracterizadas por su inadecuación topográfica en cualquier clase de suelo y, en particular:

- a. Evitará la ocupación por la edificación y la urbanización de los terrenos con pendiente superior al 50%, así como aquellos que afecten a líneas de horizonte o a perfiles destacados del terreno, como lomos, conos, montañas y otros.*
- b. Se evitará igualmente la canalización y ocupación del cauce del barranco con rellenos para instalaciones deportivas, jardines, dotaciones u otros.*
- c. Como criterio general, se prohibirá la construcción en el borde exterior de los viales que den a ladera, dejándolo abierto y sin edificación.*
- d. Se dará un tratamiento adecuado tanto a los bordes del suelo urbano y urbanizable como al encuentro de las partes diferentes del tejido urbano, estableciendo como criterio preferente el remate con viario inedificado en su borde exterior.”*

Propuesta de resolución: Estimar parcialmente puesto que la tipología contemplada para el equipamiento de bienestar social situado en el Sector 1B, que pasa a ser ordenado, es la de edificación abierta 2 plantas EAj(2)_ 2. Respecto al ELPJ 1, la situación del sector 1ª en el límite del Paisaje Protegido de Costa Acentejo hace que se deba de cuidar el borde de transición entre el suelo urbanizado y el suelo de protección natural, siendo necesario de que dicho borde esté inedificado, dedicándose en este sector a un espacio libre.

ALEGACIÓN Nº 34.- D. PEDRO FRANCISCO JAVIER GARCÍA JORGE.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Pedro Francisco Javier García Jorge presenta una alegación, con fecha 12/05/08 y nº de orden 34 como propietario de un terreno en el Asentamiento Rural San José AR 5, solicitando que se haga un viario que de conexión con la c/Rafael Ramos.

Quinto.- En la actualidad existe una parte de la vía solicitada.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Constituye la ordenación estructural del municipio, según el Art. 32 del TRLOTENC, el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural

comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

Constituye la ordenación urbanística pormenorizada el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

La determinación, si procede, de reservas complementarias de equipamientos e infraestructuras que completen las previstas en los sistemas generales, sin adquirir esta calificación.

Segundo.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizarán como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación puesto que se trata de dar continuidad a una vía preexistente

ALEGACIÓN Nº 35.- D.ª GENOVEVA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Genoveva Rodríguez Rodríguez presenta una alegación, con fecha 13/05/08 y nº de orden 35 como propietario de un terreno en Carretera General de El Sauzal s/n de unos 4.000 m² de los que unos 360 m² están clasificados como Suelo Urbano, faltando 40 m² para poder contar con la parcela mínima para edificar. Solicita que se le clasifiquen los metros necesarios para poder contar con la parcela mínima.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC prevé que los suelos para poder ser considerados urbanos consolidados y no consolidados:

"Art. 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

- a. Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:
 1. Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 2. Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b. Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Art. 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:
 - a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del Art. anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.
 - b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.
2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:
 - a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.
 - b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada."

Al respecto debemos de señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se considera suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

A.- Criterio de transformación que es el que posibilita que un suelo que parte de su estado inicial o natural, es o llega a convertirse en soporte apto para la urbanización.

Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano:

1.- los que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.- Los terrenos que, sin contar con los servicios básicos indicados en el momento de aprobación del planeamiento general, lleguen a disponer de los mismos por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento.

B.- Criterio de ubicación por el que sería suelo urbano los terrenos que, independientemente de su estado de transformación, se ubiquen en áreas consolidadas por la

edificación, en la forma y con las características establecidos en la legislación urbanística, es decir en el caso de municipios de con Plan General aprobado y en vigor, caso El Sauzal, que se encuentre consolidado las dos terceras partes del área donde se encuentra enclavado el terreno.

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación. La doctrina y la jurisprudencia afirman que la Administración, en el ejercicio de sus potestades debe de actuar racional y razonablemente, por lo que dado que el terreno cuenta con los requisitos para poder ser considerado suelo urbano, ubicación y transformación, se amplía el límite del mismo de manera que se cuenta con la parcela mínima edificable.

ALEGACIÓN Nº 36.- D. JUAN NICOLÁS PÉREZ FERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Juan Nicolás Pérez Fernández presenta una alegación, con fecha 13/05/08 y nº de orden 36, como propietario de un terreno situado en la c/ La Montañeta clasificado como Suelo Rústico de Protección Agraria, solicitando que se clasifique como Suelo Urbano.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC prevé que los suelos para poder ser considerados urbanos consolidados y no consolidados:

“Art. 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

- a. Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:
 1. Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 2. Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b. Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Art. 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:
 - a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del Art. anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.
 - b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.
2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:
 - a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.
 - b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada."

Al respecto debemos de señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se considera suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

A.- Criterio de transformación que es el que posibilita que un suelo que parte de su estado inicial o natural, es o llega a convertirse en soporte apto para la urbanización.

Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano:

1.- los que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.- Los terrenos que, sin contar con los servicios básicos indicados en el momento de aprobación del planeamiento general, lleguen a disponer de los mismos por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento.

B.- Criterio de ubicación por el que sería suelo urbano los terrenos que, independientemente de su estado de transformación, se ubiquen en áreas consolidadas por la edificación, en la forma y con las características establecidos en la legislación urbanística, es decir en el caso de municipios de con Plan General aprobado y en vigor, caso El Sauzal, que se

encuentre consolidado las dos terceras partes del área donde se encuentra enclavado el terreno.

Segundo.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: "Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico".

Tercero.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

"3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda".

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que el terreno no reúne los requisitos para poder ser considerado Suelo Urbano o Asentamiento Rural. Se trata de una parcela agrícola aislada e inedicada sin posibilidad alguna de poder ser incluida en la trama urbana ni en el Asentamiento Rural AR 3.

ALEGACIÓN Nº 37.- D^a. LORENZA GOYA CASTILLO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Lorenza Goya Castillo presenta una alegación, con fecha 13/05/08 y nº de orden 37, como propietario de una vivienda situada en la Carretera General del Norte nº 167 que estaría afectada por el dominio público y servidumbres de dicha vía. Solicita que el dominio público quede fijado en tres metros como recoge la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias en su Art. 25 y el Art. 45.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995 y el PGO vigente de 2005.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- La Ley 9/1991, de 8 mayo, de Carreteras de Canarias en su Título III. (Uso y defensa de la carretera) establece tres zonas en las carreteras: de dominio público, de servidumbre y de afección. (Art. 24).

En el Art. 25. dice: *“1.Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas, y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.*

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes”.

...

2. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afectada a la conservación de la misma o a la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios.

3. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de las carreteras sin previa autorización del titular de la misma, el cual, sin perjuicio de otras competencias concurrentes, sólo podrá concederlo cuando así lo exija la prestación de un servicio público de interés general.

El Art. 26 define la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el Art. anterior y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en estos supuestos, del titular de la carretera y sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. Se permitirán, no obstante, sin necesidad de autorización alguna y en precario, actividades agrarias y obras de cerramiento diáfano para protección de fincas rústicas, siempre que sean compatibles con la seguridad vial.

4. El titular de la carretera, y el Ayuntamiento, en su caso, podrán utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de utilidad pública o interés social o cuando lo requiera el mejor servicio de la misma.

5. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización”.

El Art. 27 trata la zona de afección.

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Para ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y talar árboles en la zona de afección se requerirá la previa autorización del titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En las construcciones o instalaciones ya existentes en la zona de afección, podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento del volumen de la construcción, o que si lo suponen tengan por objeto la instalación de servicios esenciales de cocina y baño en una vivienda previamente habitada, y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello sin perjuicio de las demás competencias concurrentes.

4. La denegación de la autorización deberá venir fundada en las previsiones de los planes

y proyectos aprobados de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a los diez años”.

El Art. 28. define la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 27, apartado 3.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general.

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección”.

Por último el Art. 30 establece:

“El Gobierno de Canarias, atendiendo a las circunstancias socio-económicas o topográficas, fijará para cada carretera o tramo de ella las dimensiones de las zonas de servidumbre y de afección definidas en esta Ley. La suma de ambas deberá ser de veintidós metros para las autopistas y autovías y no podrá superar los diecisiete metros para las vías rápidas y carreteras de interés regional, y los ocho metros para el resto de las carreteras. Asimismo, el Gobierno de Canarias, oídos los Ayuntamientos respectivos, fijará la línea límite de edificación para cada carretera o tramo de ella, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 47 de la presente Ley.

Excepcionalmente, si hubiere razones que lo aconsejaren, el Gobierno de Canarias podrá eliminar alguna de las zonas de protección de carreteras, excepto la de dominio público, sin afectar a las distancias máximas totales”.

Segundo.- El Art. 44 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo dice:

“1. A los efectos de la Ley de Carreteras de Canarias y del presente Reglamento se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

...

3. Las limitaciones, prohibiciones, servidumbres y afecciones que se establecen en la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, tienen la naturaleza de limitaciones generales de la propiedad, en favor del servicio público viario, y no serán objeto de indemnización por el posible demérito que puedan ocasionar a los terrenos afectados, salvo los casos en que expresamente se disponga”.

El Art. 45.1 establece:

“1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes.

...

En los supuestos en que el terreno natural adyacente esté al mismo nivel que la carretera, la arista exterior de la explanación vendrá determinada por el borde exterior de la cuneta. Si no

existiera cuneta, se adoptará como arista exterior de la explanación el borde exterior del último elemento integrado en la vía, sea éste la carretera o la propia calzada”.

Art. 47 aclara el dominio público en las carreteras ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento:

“En las carreteras existentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se considerarán, en todo caso, de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales, afectos al servicio público viario, cualquiera que sea el título legítimo de adquisición por parte del titular de la carretera”.

El Art. 48 define el elemento funcional:

“1. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios (artículo 25.2 LCC).

2. Son también elementos funcionales de la carretera los centros operativos, parques de maquinaria, viveros, garajes, talleres, viviendas para el personal encargado de la conservación y explotación de las carreteras, áreas de servicio, estaciones de suministro de combustible de vehículos, áreas de mantenimiento y las calzadas de servicio de los propios elementos funcionales”.

El Art 50 concreta la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el artículo 45 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre, tal como queda delimitada en el punto anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada. No obstante tendrán, en todo caso, el carácter de dominio público los terrenos ocupados por elementos funcionales de la carretera”

El Art 54 precisa la zona de afección:

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación (artículo 27.1 LCC).

2. Los terrenos comprendidos en la zona de afección, tal como queda delimitada en el apartado anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier titular público o privado. No obstante, tendrán el carácter de dominio público los terrenos que estuvieran ocupados por elementos funcionales de la carretera”.

En el Art 56 se establece lo siguiente respecto a la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55.2 del presente Reglamento.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general (artículo 28.2 LCC).

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección (artículo 28.3 LCC).

4. En el suelo comprendido entre la zona de servidumbre y la línea límite de edificación no podrán autorizarse instalaciones aéreas o subterráneas, ni cualquier otra alteración de los terrenos existentes que suponga incremento de su valor de expropiación.

Podrán autorizarse, excepcionalmente y por un plazo no superior a seis meses, instalaciones ligeras provisionales diáfanas fácilmente desmontables que en todo caso, se situarán siempre fuera de la zona de servidumbre”.

La Disposición Transitoria Segunda establece que:

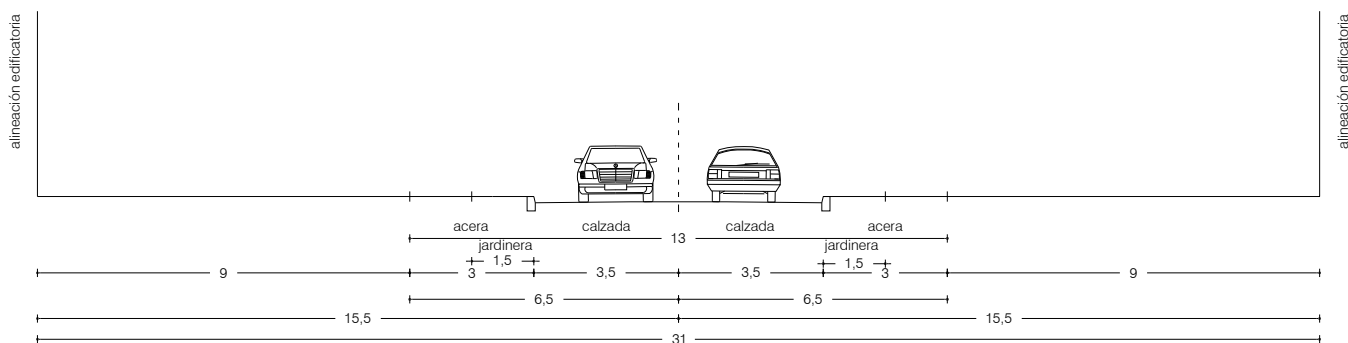
“En tanto se lleven a efecto por el Gobierno de Canarias las determinaciones contempladas en el artículo 58 del presente Reglamento, se establecen como anchos, en metros, de franjas de servidumbre y afección y distancia de la línea límite de edificación a la arista exterior de la calzada, los que se indican a continuación:

Clase de carretera	Servidumbre	Afección	Línea límite de edificación
Autopistas	17	5	35
Autovías	15	7	30
Vías rápidas	10	7	30
Carreteras convencionales de interés regional	10	7	25
Resto de la red	5	3	12

Las distancias indicadas serán aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.3 del presente Reglamento”.

Propuesta de Resolución:

En cumplimiento de la normativa vigente en materia de carreteras se recoge la siguiente sección para el tramo 1 del SGRV 3:



ALEGACIÓN Nº 38.- D. GREGORIO GOYA CASTILLO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Gregorio Goya Castillo presenta una alegación, con fecha 13/05/08 y nº de orden 38, como propietario de una vivienda situada en la Carretera General del Norte nº 169 que estaría afectada por el dominio público y servidumbres de dicha vía. Solicita que el dominio público quede fijado en tres metros como recoge la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias en su Art. 25 y el Art. 45.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995 y el PGO vigente de 2005.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- La Ley 9/1991, de 8 mayo, de Carreteras de Canarias en su Título III. (Uso y defensa de la carretera) establece tres zonas en las carreteras: de dominio público, de servidumbre y de afección. (Art. 24).

En el Art. 25. dice: *“1.Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas, y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.*

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes”.

...

2. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afectada a la conservación de la misma o a la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios.

3. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de las carreteras sin previa autorización del titular de la misma, el cual, sin perjuicio de otras competencias concurrentes, sólo podrá concederlo cuando así lo exija la prestación de un servicio público de interés general.

El Art. 26 define la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el Art. anterior y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en estos supuestos, del titular de la carretera y sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. Se permitirán, no obstante, sin necesidad de autorización alguna y en precario, actividades agrarias y obras de cerramiento diáfano para protección de fincas rústicas, siempre que sean compatibles con la seguridad vial.

4. El titular de la carretera, y el Ayuntamiento, en su caso, podrán utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de utilidad pública o interés social o cuando lo requiera el mejor servicio de la misma.

5. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización”.

El Art. 27 trata la zona de afección.

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Para ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y talar árboles en la zona de afección se requerirá la previa autorización del titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En las construcciones o instalaciones ya existentes en la zona de afección, podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento del volumen de la construcción, o que si lo suponen tengan por objeto la instalación de servicios esenciales de cocina y baño en una vivienda previamente habitada, y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello sin perjuicio de las demás competencias concurrentes.

4. La denegación de la autorización deberá venir fundada en las previsiones de los planes

y proyectos aprobados de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a los diez años”.

El Art. 28. define la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 27, apartado 3.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general.

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección”.

Por último el Art. 30 establece:

“El Gobierno de Canarias, atendiendo a las circunstancias socio-económicas o topográficas, fijará para cada carretera o tramo de ella las dimensiones de las zonas de servidumbre y de afección definidas en esta Ley. La suma de ambas deberá ser de veintidós metros para las autopistas y autovías y no podrá superar los diecisiete metros para las vías rápidas y carreteras de interés regional, y los ocho metros para el resto de las carreteras. Asimismo, el Gobierno de Canarias, oídos los Ayuntamientos respectivos, fijará la línea límite de edificación para cada carretera o tramo de ella, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 47 de la presente Ley.

Excepcionalmente, si hubiere razones que lo aconsejaren, el Gobierno de Canarias podrá eliminar alguna de las zonas de protección de carreteras, excepto la de dominio público, sin afectar a las distancias máximas totales”.

Segundo.- El Art. 44 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo dice:

“1. A los efectos de la Ley de Carreteras de Canarias y del presente Reglamento se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

...

3. Las limitaciones, prohibiciones, servidumbres y afecciones que se establecen en la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, tienen la naturaleza de limitaciones generales de la propiedad, en favor del servicio público viario, y no serán objeto de indemnización por el posible demérito que puedan ocasionar a los terrenos afectados, salvo los casos en que expresamente se disponga”.

El Art. 45.1 establece:

“1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes.

...

En los supuestos en que el terreno natural adyacente esté al mismo nivel que la carretera, la arista exterior de la explanación vendrá determinada por el borde exterior de la cuneta. Si no

existiera cuneta, se adoptará como arista exterior de la explanación el borde exterior del último elemento integrado en la vía, sea éste la carretera o la propia calzada”.

Art. 47 aclara el dominio público en las carreteras ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento:

“En las carreteras existentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se considerarán, en todo caso, de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales, afectos al servicio público viario, cualquiera que sea el título legítimo de adquisición por parte del titular de la carretera”.

El Art. 48 define el elemento funcional:

“1. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios (artículo 25.2 LCC).

2. Son también elementos funcionales de la carretera los centros operativos, parques de maquinaria, viveros, garajes, talleres, viviendas para el personal encargado de la conservación y explotación de las carreteras, áreas de servicio, estaciones de suministro de combustible de vehículos, áreas de mantenimiento y las calzadas de servicio de los propios elementos funcionales”.

El Art 50 concreta la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el artículo 45 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre, tal como queda delimitada en el punto anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada. No obstante tendrán, en todo caso, el carácter de dominio público los terrenos ocupados por elementos funcionales de la carretera”

El Art 54 precisa la zona de afección:

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación (artículo 27.1 LCC).

2. Los terrenos comprendidos en la zona de afección, tal como queda delimitada en el apartado anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier titular público o privado. No obstante, tendrán el carácter de dominio público los terrenos que estuvieran ocupados por elementos funcionales de la carretera”.

En el Art 56 se establece lo siguiente respecto a la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55.2 del presente Reglamento.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general (artículo 28.2 LCC).

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección (artículo 28.3 LCC).

4. En el suelo comprendido entre la zona de servidumbre y la línea límite de edificación no podrán autorizarse instalaciones aéreas o subterráneas, ni cualquier otra alteración de los terrenos existentes que suponga incremento de su valor de expropiación.

Podrán autorizarse, excepcionalmente y por un plazo no superior a seis meses, instalaciones ligeras provisionales diáfanas fácilmente desmontables que en todo caso, se situarán siempre fuera de la zona de servidumbre”.

La Disposición Transitoria Segunda establece que:

“En tanto se lleven a efecto por el Gobierno de Canarias las determinaciones contempladas en el artículo 58 del presente Reglamento, se establecen como anchos, en metros, de franjas de servidumbre y afección y distancia de la línea límite de edificación a la arista exterior de la calzada, los que se indican a continuación:

Clase de carretera	Servidumbre	Afección	Línea límite de edificación
Autopistas	17	5	35
Autovías	15	7	30
Vías rápidas	10	7	30
Carreteras convencionales de interés regional	10	7	25
Resto de la red	5	3	12

Las distancias indicadas serán aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.3 del presente Reglamento”.

Propuesta de Resolución:

En cumplimiento de la normativa vigente en materia de carreteras se recoge la siguiente sección para el tramo 1 del SGRV 3:

ALEGACIÓN Nº 39.- D.^a MARÍA ÁNGELES PEÑA RIVERO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a María Ángeles Peña Rivero presenta una alegación, con fecha 13/05/08 y nº de orden 39, como propietario de una vivienda situada en la Carretera General del Norte nº 168 que estaría afectada por el dominio público y servidumbres de dicha vía. Solicita que el dominio público quede fijado en tres metros como recoge la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias en su Art. 25 y el Art. 45.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995 y el PGO vigente de 2005.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- La Ley 9/1991, de 8 mayo, de Carreteras de Canarias en su Título III. (Uso y defensa de la carretera) establece tres zonas en las carreteras: de dominio público, de servidumbre y de afección. (Art. 24).

En el Art. 25. dice: *“1.Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas, y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.*

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes”.

...

2. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afectada a la conservación de la misma o a la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios.

3. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de las carreteras sin previa autorización del titular de la misma, el cual, sin perjuicio de otras competencias concurrentes, sólo podrá concederlo cuando así lo exija la prestación de un servicio público de interés general.

El Art. 26 define la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el Art. anterior y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en estos supuestos, del titular de la carretera y sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. Se permitirán, no obstante, sin necesidad de autorización alguna y en precario, actividades agrarias y obras de cerramiento diáfano para protección de fincas rústicas, siempre que sean compatibles con la seguridad vial.

4. El titular de la carretera, y el Ayuntamiento, en su caso, podrán utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de utilidad pública o interés social o cuando lo requiera el mejor servicio de la misma.

5. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización”.

El Art. 27 trata la zona de afección.

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Para ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y talar árboles en la zona de afección se requerirá la previa autorización del titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En las construcciones o instalaciones ya existentes en la zona de afección, podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento del volumen de la construcción, o que si lo suponen tengan por objeto la instalación de servicios esenciales de cocina y baño en una vivienda previamente habitada, y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello sin perjuicio de las demás competencias concurrentes.

4. La denegación de la autorización deberá venir fundada en las previsiones de los planes

y proyectos aprobados de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a los diez años”.

El Art. 28. define la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 27, apartado 3.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general.

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección”.

Por último el Art. 30 establece:

“El Gobierno de Canarias, atendiendo a las circunstancias socio-económicas o topográficas, fijará para cada carretera o tramo de ella las dimensiones de las zonas de servidumbre y de afección definidas en esta Ley. La suma de ambas deberá ser de veintidós metros para las autopistas y autovías y no podrá superar los diecisiete metros para las vías rápidas y carreteras de interés regional, y los ocho metros para el resto de las carreteras. Asimismo, el Gobierno de Canarias, oídos los Ayuntamientos respectivos, fijará la línea límite de edificación para cada carretera o tramo de ella, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 47 de la presente Ley.

Excepcionalmente, si hubiere razones que lo aconsejaren, el Gobierno de Canarias podrá eliminar alguna de las zonas de protección de carreteras, excepto la de dominio público, sin afectar a las distancias máximas totales”.

Segundo.- El Art. 44 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo dice:

“1. A los efectos de la Ley de Carreteras de Canarias y del presente Reglamento se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

...

3. Las limitaciones, prohibiciones, servidumbres y afecciones que se establecen en la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, tienen la naturaleza de limitaciones generales de la propiedad, en favor del servicio público viario, y no serán objeto de indemnización por el posible demérito que puedan ocasionar a los terrenos afectados, salvo los casos en que expresamente se disponga”.

El Art. 45.1 establece:

“1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes.

...

En los supuestos en que el terreno natural adyacente esté al mismo nivel que la carretera, la arista exterior de la explanación vendrá determinada por el borde exterior de la cuneta. Si no

existiera cuneta, se adoptará como arista exterior de la explanación el borde exterior del último elemento integrado en la vía, sea éste la carretera o la propia calzada”.

Art. 47 aclara el dominio público en las carreteras ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento:

“En las carreteras existentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se considerarán, en todo caso, de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales, afectos al servicio público viario, cualquiera que sea el título legítimo de adquisición por parte del titular de la carretera”.

El Art. 48 define el elemento funcional:

“1. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios (artículo 25.2 LCC).

2. Son también elementos funcionales de la carretera los centros operativos, parques de maquinaria, viveros, garajes, talleres, viviendas para el personal encargado de la conservación y explotación de las carreteras, áreas de servicio, estaciones de suministro de combustible de vehículos, áreas de mantenimiento y las calzadas de servicio de los propios elementos funcionales”.

El Art 50 concreta la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el artículo 45 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre, tal como queda delimitada en el punto anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada. No obstante tendrán, en todo caso, el carácter de dominio público los terrenos ocupados por elementos funcionales de la carretera”

El Art 54 precisa la zona de afección:

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación (artículo 27.1 LCC).

2. Los terrenos comprendidos en la zona de afección, tal como queda delimitada en el apartado anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier titular público o privado. No obstante, tendrán el carácter de dominio público los terrenos que estuvieran ocupados por elementos funcionales de la carretera”.

En el Art 56 se establece lo siguiente respecto a la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55.2 del presente Reglamento.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general (artículo 28.2 LCC).

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección (artículo 28.3 LCC).

4. En el suelo comprendido entre la zona de servidumbre y la línea límite de edificación no podrán autorizarse instalaciones aéreas o subterráneas, ni cualquier otra alteración de los terrenos existentes que suponga incremento de su valor de expropiación.

Podrán autorizarse, excepcionalmente y por un plazo no superior a seis meses, instalaciones ligeras provisionales diáfanas fácilmente desmontables que en todo caso, se situarán siempre fuera de la zona de servidumbre”.

La Disposición Transitoria Segunda establece que:

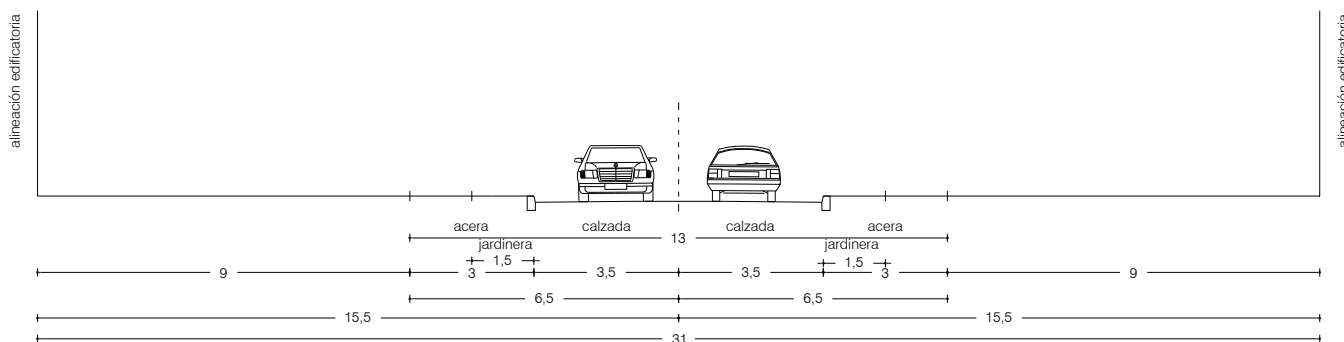
“En tanto se lleven a efecto por el Gobierno de Canarias las determinaciones contempladas en el artículo 58 del presente Reglamento, se establecen como anchos, en metros, de franjas de servidumbre y afección y distancia de la línea límite de edificación a la arista exterior de la calzada, los que se indican a continuación:

Clase de carretera	Servidumbre	Afección	Línea límite de edificación
Autopistas	17	5	35
Autovías	15	7	30
Vías rápidas	10	7	30
Carreteras convencionales de interés regional	10	7	25
Resto de la red	5	3	12

Las distancias indicadas serán aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.3 del presente Reglamento”.

Propuesta de Resolución:

En cumplimiento de la normativa vigente en materia de carreteras se recoge la siguiente sección para el tramo 1 del SGRV 3:



ALEGACIÓN Nº 40.- D.^a TERESA PEÑA RIVERO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Teresa Peña Rivero presenta una alegación, con fecha 13/05/08 y nº de orden 40, como propietario de una vivienda situada en la Carretera General del Norte nº 170 que estaría afectada por el dominio público y servidumbres de dicha vía. Solicita que el dominio público quede fijado en tres metros como recoge la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias en su Art. 25 y el Art. 45.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995 y el PGO vigente de 2005.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: "1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- La Ley 9/1991, de 8 mayo, de Carreteras de Canarias en su Título III. (Uso y defensa de la carretera) establece tres zonas en las carreteras: de dominio público, de servidumbre y de afección. (Art. 24).

En el Art. 25. dice: "1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y

sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas, y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes”.

...

2. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afectada a la conservación de la misma o a la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios.

3. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de las carreteras sin previa autorización del titular de la misma, el cual, sin perjuicio de otras competencias concurrentes, sólo podrá concederlo cuando así lo exija la prestación de un servicio público de interés general.

El Art. 26 define la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el Art. anterior y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en estos supuestos, del titular de la carretera y sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. Se permitirán, no obstante, sin necesidad de autorización alguna y en precario, actividades agrarias y obras de cerramiento diáfano para protección de fincas rústicas, siempre que sean compatibles con la seguridad vial.

4. El titular de la carretera, y el Ayuntamiento, en su caso, podrán utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de utilidad pública o interés social o cuando lo requiera el mejor servicio de la misma.

5. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización”.

El Art. 27 trata la zona de afección.

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Para ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y talar árboles en la zona de afección se requerirá la previa autorización del titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En las construcciones o instalaciones ya existentes en la zona de afección, podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento del volumen de la construcción, o que si lo suponen tengan por objeto la instalación de servicios esenciales de cocina y baño en una vivienda previamente habitada, y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello sin perjuicio de las demás competencias concurrentes.

4. La denegación de la autorización deberá venir fundada en las previsiones de los planes y proyectos aprobados de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a los

diez años”.

El Art. 28. define la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 27, apartado 3.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general.

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección”.

Por último el Art. 30 establece:

“El Gobierno de Canarias, atendiendo a las circunstancias socio-económicas o topográficas, fijará para cada carretera o tramo de ella las dimensiones de las zonas de servidumbre y de afección definidas en esta Ley. La suma de ambas deberá ser de veintidós metros para las autopistas y autovías y no podrá superar los diecisiete metros para las vías rápidas y carreteras de interés regional, y los ocho metros para el resto de las carreteras. Asimismo, el Gobierno de Canarias, oídos los Ayuntamientos respectivos, fijará la línea límite de edificación para cada carretera o tramo de ella, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 47 de la presente Ley.

Excepcionalmente, si hubiere razones que lo aconsejaren, el Gobierno de Canarias podrá eliminar alguna de las zonas de protección de carreteras, excepto la de dominio público, sin afectar a las distancias máximas totales”.

Segundo.- El Art. 44 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo dice:

“1. A los efectos de la Ley de Carreteras de Canarias y del presente Reglamento se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

...

3. Las limitaciones, prohibiciones, servidumbres y afecciones que se establecen en la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, tienen la naturaleza de limitaciones generales de la propiedad, en favor del servicio público viario, y no serán objeto de indemnización por el posible demérito que puedan ocasionar a los terrenos afectados, salvo los casos en que expresamente se disponga”.

El Art. 45.1 establece:

“1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes.

...

En los supuestos en que el terreno natural adyacente esté al mismo nivel que la carretera, la arista exterior de la explanación vendrá determinada por el borde exterior de la cuneta. Si no existiera cuneta, se adoptará como arista exterior de la explanación el borde exterior del último

elemento integrado en la vía, sea éste la carretera o la propia calzada”.

Art. 47 aclara el dominio público en las carreteras ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento:

“En las carreteras existentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se considerarán, en todo caso, de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales, afectos al servicio público viario, cualquiera que sea el título legítimo de adquisición por parte del titular de la carretera”.

El Art. 48 define el elemento funcional:

“1. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios (artículo 25.2 LCC).

2. Son también elementos funcionales de la carretera los centros operativos, parques de maquinaria, viveros, garajes, talleres, viviendas para el personal encargado de la conservación y explotación de las carreteras, áreas de servicio, estaciones de suministro de combustible de vehículos, áreas de mantenimiento y las calzadas de servicio de los propios elementos funcionales”.

El Art 50 concreta la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el artículo 45 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre, tal como queda delimitada en el punto anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada. No obstante tendrán, en todo caso, el carácter de dominio público los terrenos ocupados por elementos funcionales de la carretera”

El Art 54 precisa la zona de afección:

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación (artículo 27.1 LCC).

2. Los terrenos comprendidos en la zona de afección, tal como queda delimitada en el apartado anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier titular público o privado. No obstante, tendrán el carácter de dominio público los terrenos que estuvieran ocupados por elementos funcionales de la carretera”.

En el Art 56 se establece lo siguiente respecto a la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55.2 del presente Reglamento.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general (artículo 28.2 LCC).

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección (artículo 28.3 LCC).

4. En el suelo comprendido entre la zona de servidumbre y la línea límite de edificación no

podrán autorizarse instalaciones aéreas o subterráneas, ni cualquier otra alteración de los terrenos existentes que suponga incremento de su valor de expropiación.

Podrán autorizarse, excepcionalmente y por un plazo no superior a seis meses, instalaciones ligeras provisionales diáfanas fácilmente desmontables que en todo caso, se situarán siempre fuera de la zona de servidumbre”.

La Disposición Transitoria Segunda establece que:

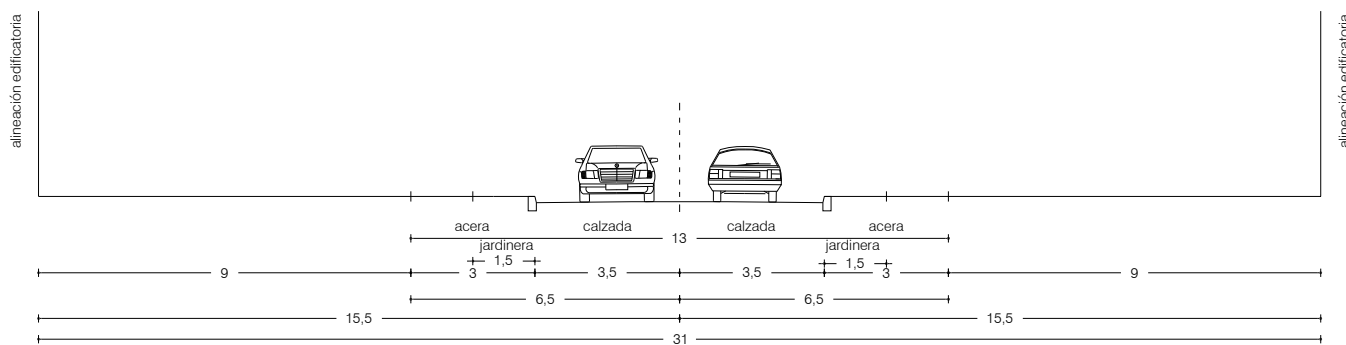
“En tanto se lleven a efecto por el Gobierno de Canarias las determinaciones contempladas en el artículo 58 del presente Reglamento, se establecen como anchos, en metros, de franjas de servidumbre y afección y distancia de la línea límite de edificación a la arista exterior de la calzada, los que se indican a continuación:

Clase de carretera	Servidumbre	Afección	Línea límite de edificación
Autopistas	17	5	35
Autovías	15	7	30
Vías rápidas	10	7	30
Carreteras convencionales de interés regional	10	7	25
Resto de la red	5	3	12

Las distancias indicadas serán aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.3 del presente Reglamento”.

Propuesta de Resolución:

En cumplimiento de la normativa vigente en materia de carreteras se recoge la siguiente sección para el tramo 1 del SGRV 3:



ALEGACIÓN Nº 41.- D.^a CANDELARIA RIVERO TOLEDO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a María Ángeles Peña Rivero presenta una alegación, con fecha 13/05/08 y nº de orden 41, como propietario de una vivienda situada en la Carretera General del Norte nº 164 que estaría afectada por el dominio público y servidumbres de dicha vía. Solicita que el dominio público quede fijado en tres metros como recoge la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias en su Art. 25 y el Art. 45.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995 y el PGO vigente de 2005.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- La Ley 9/1991, de 8 mayo, de Carreteras de Canarias en su Título III. (Uso y defensa de la carretera) establece tres zonas en las carreteras: de dominio público, de servidumbre y de afección. (Art. 24).

En el Art. 25. dice: *“1.Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas, y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.*

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes”.

...

2. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afectada a la conservación de la misma o a la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios.

3. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de las carreteras sin previa autorización del titular de la misma, el cual, sin perjuicio de otras competencias concurrentes, sólo podrá concederlo cuando así lo exija la prestación de un servicio público de interés general.

El Art. 26 define la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el Art. anterior y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en estos supuestos, del titular de la carretera y sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. Se permitirán, no obstante, sin necesidad de autorización alguna y en precario, actividades agrarias y obras de cerramiento diáfano para protección de fincas rústicas, siempre que sean compatibles con la seguridad vial.

4. El titular de la carretera, y el Ayuntamiento, en su caso, podrán utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de utilidad pública o interés social o cuando lo requiera el mejor servicio de la misma.

5. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización”.

El Art. 27 trata la zona de afección.

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Para ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y talar árboles en la zona de afección se requerirá la previa autorización del titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En las construcciones o instalaciones ya existentes en la zona de afección, podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento del volumen de la construcción, o que si lo suponen tengan por objeto la instalación de servicios esenciales de cocina y baño en una vivienda previamente habitada, y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello sin perjuicio de las demás competencias concurrentes.

4. La denegación de la autorización deberá venir fundada en las previsiones de los planes

y proyectos aprobados de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a los diez años”.

El Art. 28. define la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 27, apartado 3.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general.

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección”.

Por último el Art. 30 establece:

“El Gobierno de Canarias, atendiendo a las circunstancias socio-económicas o topográficas, fijará para cada carretera o tramo de ella las dimensiones de las zonas de servidumbre y de afección definidas en esta Ley. La suma de ambas deberá ser de veintidós metros para las autopistas y autovías y no podrá superar los diecisiete metros para las vías rápidas y carreteras de interés regional, y los ocho metros para el resto de las carreteras. Asimismo, el Gobierno de Canarias, oídos los Ayuntamientos respectivos, fijará la línea límite de edificación para cada carretera o tramo de ella, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 47 de la presente Ley.

Excepcionalmente, si hubiere razones que lo aconsejaren, el Gobierno de Canarias podrá eliminar alguna de las zonas de protección de carreteras, excepto la de dominio público, sin afectar a las distancias máximas totales”.

Segundo.- El Art. 44 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo dice:

“1. A los efectos de la Ley de Carreteras de Canarias y del presente Reglamento se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

...

3. Las limitaciones, prohibiciones, servidumbres y afecciones que se establecen en la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, tienen la naturaleza de limitaciones generales de la propiedad, en favor del servicio público viario, y no serán objeto de indemnización por el posible demérito que puedan ocasionar a los terrenos afectados, salvo los casos en que expresamente se disponga”.

El Art. 45.1 establece:

“1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes.

...

En los supuestos en que el terreno natural adyacente esté al mismo nivel que la carretera, la arista exterior de la explanación vendrá determinada por el borde exterior de la cuneta. Si no

existiera cuneta, se adoptará como arista exterior de la explanación el borde exterior del último elemento integrado en la vía, sea éste la carretera o la propia calzada”.

Art. 47 aclara el dominio público en las carreteras ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento:

“En las carreteras existentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se considerarán, en todo caso, de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales, afectos al servicio público viario, cualquiera que sea el título legítimo de adquisición por parte del titular de la carretera”.

El Art. 48 define el elemento funcional:

“1. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios (artículo 25.2 LCC).

2. Son también elementos funcionales de la carretera los centros operativos, parques de maquinaria, viveros, garajes, talleres, viviendas para el personal encargado de la conservación y explotación de las carreteras, áreas de servicio, estaciones de suministro de combustible de vehículos, áreas de mantenimiento y las calzadas de servicio de los propios elementos funcionales”.

El Art 50 concreta la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el artículo 45 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre, tal como queda delimitada en el punto anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada. No obstante tendrán, en todo caso, el carácter de dominio público los terrenos ocupados por elementos funcionales de la carretera”

El Art 54 precisa la zona de afección:

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación (artículo 27.1 LCC).

2. Los terrenos comprendidos en la zona de afección, tal como queda delimitada en el apartado anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier titular público o privado. No obstante, tendrán el carácter de dominio público los terrenos que estuvieran ocupados por elementos funcionales de la carretera”.

En el Art 56 se establece lo siguiente respecto a la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55.2 del presente Reglamento.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general (artículo 28.2 LCC).

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección (artículo 28.3 LCC).

4. En el suelo comprendido entre la zona de servidumbre y la línea límite de edificación no podrán autorizarse instalaciones aéreas o subterráneas, ni cualquier otra alteración de los terrenos existentes que suponga incremento de su valor de expropiación.

Podrán autorizarse, excepcionalmente y por un plazo no superior a seis meses, instalaciones ligeras provisionales diáfanas fácilmente desmontables que en todo caso, se situarán siempre fuera de la zona de servidumbre”.

La Disposición Transitoria Segunda establece que:

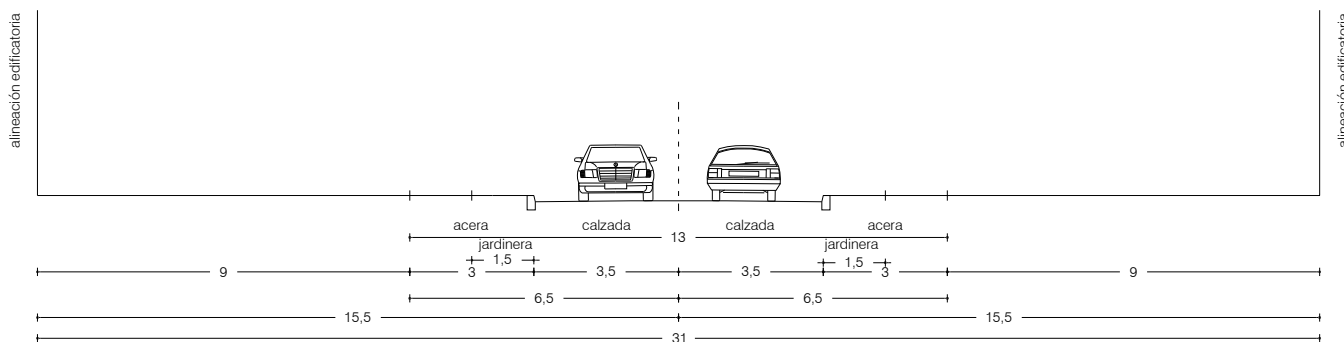
“En tanto se lleven a efecto por el Gobierno de Canarias las determinaciones contempladas en el artículo 58 del presente Reglamento, se establecen como anchos, en metros, de franjas de servidumbre y afección y distancia de la línea límite de edificación a la arista exterior de la calzada, los que se indican a continuación:

Clase de carretera	Servidumbre	Afección	Línea límite de edificación
Autopistas	17	5	35
Autovías	15	7	30
Vías rápidas	10	7	30
Carreteras convencionales de interés regional	10	7	25
Resto de la red	5	3	12

Las distancias indicadas serán aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.3 del presente Reglamento”.

Propuesta de Resolución:

En cumplimiento de la normativa vigente en materia de carreteras se recoge la siguiente sección para el tramo 1 del SGRV 3:



ALEGACIÓN Nº 42.- D. JOSE LUÍS PEÑA RIVERO**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a María Ángeles Peña Rivero presenta una alegación, con fecha 13/05/08 y nº de orden 42, como propietario de una vivienda situada en la Carretera General del Norte nº 164 que estaría afectada por el dominio público y servidumbres de dicha vía. Solicita que el dominio público quede fijado en tres metros como recoge la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias en su Art. 25 y el Art. 45.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995 y el PGO vigente de 2005.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- La Ley 9/1991, de 8 mayo, de Carreteras de Canarias en su Título III. (Uso y defensa de la carretera) establece tres zonas en las carreteras: de dominio público, de servidumbre y de afección. (Art. 24).

En el Art. 25. dice: *“1.Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas, y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.*

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes”.

...

2. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afectada a la conservación de la misma o a la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios.

3. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de las carreteras sin previa autorización del titular de la misma, el cual, sin perjuicio de otras competencias concurrentes, sólo podrá concederlo cuando así lo exija la prestación de un servicio público de interés general.

El Art. 26 define la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el Art. anterior y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en estos supuestos, del titular de la carretera y sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. Se permitirán, no obstante, sin necesidad de autorización alguna y en precario, actividades agrarias y obras de cerramiento diáfano para protección de fincas rústicas, siempre que sean compatibles con la seguridad vial.

4. El titular de la carretera, y el Ayuntamiento, en su caso, podrán utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de utilidad pública o interés social o cuando lo requiera el mejor servicio de la misma.

5. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización”.

El Art. 27 trata la zona de afección.

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Para ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y talar árboles en la zona de afección se requerirá la previa autorización del titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En las construcciones o instalaciones ya existentes en la zona de afección, podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento del volumen de la construcción, o que si lo suponen tengan por objeto la instalación de servicios esenciales de cocina y baño en una vivienda previamente habitada, y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello sin perjuicio de las demás competencias concurrentes.

4. La denegación de la autorización deberá venir fundada en las previsiones de los planes

y proyectos aprobados de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a los diez años”.

El Art. 28. define la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 27, apartado 3.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general.

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección”.

Por último el Art. 30 establece:

“El Gobierno de Canarias, atendiendo a las circunstancias socio-económicas o topográficas, fijará para cada carretera o tramo de ella las dimensiones de las zonas de servidumbre y de afección definidas en esta Ley. La suma de ambas deberá ser de veintidós metros para las autopistas y autovías y no podrá superar los diecisiete metros para las vías rápidas y carreteras de interés regional, y los ocho metros para el resto de las carreteras. Asimismo, el Gobierno de Canarias, oídos los Ayuntamientos respectivos, fijará la línea límite de edificación para cada carretera o tramo de ella, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 47 de la presente Ley.

Excepcionalmente, si hubiere razones que lo aconsejaren, el Gobierno de Canarias podrá eliminar alguna de las zonas de protección de carreteras, excepto la de dominio público, sin afectar a las distancias máximas totales”.

Segundo.- El Art. 44 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo dice:

“1. A los efectos de la Ley de Carreteras de Canarias y del presente Reglamento se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

...

3. Las limitaciones, prohibiciones, servidumbres y afecciones que se establecen en la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, tienen la naturaleza de limitaciones generales de la propiedad, en favor del servicio público viario, y no serán objeto de indemnización por el posible demérito que puedan ocasionar a los terrenos afectados, salvo los casos en que expresamente se disponga”.

El Art. 45.1 establece:

“1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes.

...

En los supuestos en que el terreno natural adyacente esté al mismo nivel que la carretera, la arista exterior de la explanación vendrá determinada por el borde exterior de la cuneta. Si no

existiera cuneta, se adoptará como arista exterior de la explanación el borde exterior del último elemento integrado en la vía, sea éste la carretera o la propia calzada”.

Art. 47 aclara el dominio público en las carreteras ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento:

“En las carreteras existentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se considerarán, en todo caso, de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales, afectos al servicio público viario, cualquiera que sea el título legítimo de adquisición por parte del titular de la carretera”.

El Art. 48 define el elemento funcional:

“1. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios (artículo 25.2 LCC).

2. Son también elementos funcionales de la carretera los centros operativos, parques de maquinaria, viveros, garajes, talleres, viviendas para el personal encargado de la conservación y explotación de las carreteras, áreas de servicio, estaciones de suministro de combustible de vehículos, áreas de mantenimiento y las calzadas de servicio de los propios elementos funcionales”.

El Art 50 concreta la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el artículo 45 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre, tal como queda delimitada en el punto anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada. No obstante tendrán, en todo caso, el carácter de dominio público los terrenos ocupados por elementos funcionales de la carretera”

El Art 54 precisa la zona de afección:

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación (artículo 27.1 LCC).

2. Los terrenos comprendidos en la zona de afección, tal como queda delimitada en el apartado anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier titular público o privado. No obstante, tendrán el carácter de dominio público los terrenos que estuvieran ocupados por elementos funcionales de la carretera”.

En el Art 56 se establece lo siguiente respecto a la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55.2 del presente Reglamento.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general (artículo 28.2 LCC).

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección (artículo 28.3 LCC).

4. En el suelo comprendido entre la zona de servidumbre y la línea límite de edificación no podrán autorizarse instalaciones aéreas o subterráneas, ni cualquier otra alteración de los terrenos existentes que suponga incremento de su valor de expropiación.

Podrán autorizarse, excepcionalmente y por un plazo no superior a seis meses, instalaciones ligeras provisionales diáfanas fácilmente desmontables que en todo caso, se situarán siempre fuera de la zona de servidumbre”.

La Disposición Transitoria Segunda establece que:

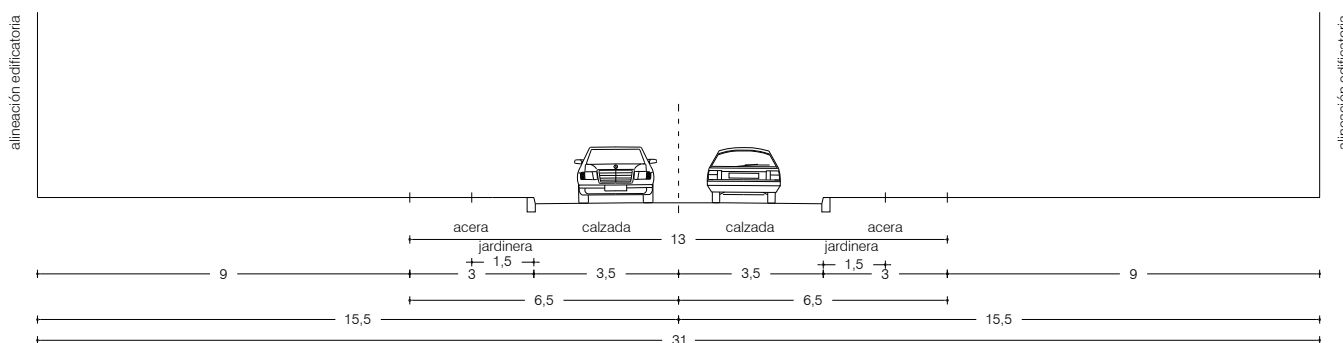
“En tanto se lleven a efecto por el Gobierno de Canarias las determinaciones contempladas en el artículo 58 del presente Reglamento, se establecen como anchos, en metros, de franjas de servidumbre y afección y distancia de la línea límite de edificación a la arista exterior de la calzada, los que se indican a continuación:

Clase de carretera	Servidumbre	Afección	Línea límite de edificación
Autopistas	17	5	35
Autovías	15	7	30
Vías rápidas	10	7	30
Carreteras convencionales de interés regional	10	7	25
Resto de la red	5	3	12

Las distancias indicadas serán aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.3 del presente Reglamento”.

Propuesta de Resolución:

En cumplimiento de la normativa vigente en materia de carreteras se recoge la siguiente sección para el tramo 1 del SGRV 3:



ALEGACIÓN Nº 43.- D.^a MARÍA CONSOLACIÓN PEÑA RIVERO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a María Consolación Peña Rivero presenta una alegación, con fecha 13/05/08 y nº de orden 43, como propietario de una vivienda situada en la Carretera General del Norte nº 162 que estaría afectada por el dominio público y servidumbres de dicha vía. Solicita que el dominio público quede fijado en tres metros como recoge la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias en su Art. 25 y el Art. 45.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995 y el PGO vigente de 2005.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- La Ley 9/1991, de 8 mayo, de Carreteras de Canarias en su Título III. (Uso y defensa de la carretera) establece tres zonas en las carreteras: de dominio público, de servidumbre y de afección. (Art. 24).

En el Art. 25. dice: *“1.Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas, y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.*

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes”.

...

2. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afectada a la conservación de la misma o a la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios.

3. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de las carreteras sin previa autorización del titular de la misma, el cual, sin perjuicio de otras competencias concurrentes, sólo podrá concederlo cuando así lo exija la prestación de un servicio público de interés general.

El Art. 26 define la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el Art. anterior y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en estos supuestos, del titular de la carretera y sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. Se permitirán, no obstante, sin necesidad de autorización alguna y en precario, actividades agrarias y obras de cerramiento diáfano para protección de fincas rústicas, siempre que sean compatibles con la seguridad vial.

4. El titular de la carretera, y el Ayuntamiento, en su caso, podrán utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de utilidad pública o interés social o cuando lo requiera el mejor servicio de la misma.

5. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización”.

El Art. 27 trata la zona de afección.

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Para ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y talar árboles en la zona de afección se requerirá la previa autorización del titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En las construcciones o instalaciones ya existentes en la zona de afección, podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento del volumen de la construcción, o que si lo suponen tengan por objeto la instalación de servicios esenciales de cocina y baño en una vivienda previamente habitada, y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello sin perjuicio de las demás competencias concurrentes.

4. La denegación de la autorización deberá venir fundada en las previsiones de los planes

y proyectos aprobados de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a los diez años”.

El Art. 28. define la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 27, apartado 3.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general.

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección”.

Por último el Art. 30 establece:

“El Gobierno de Canarias, atendiendo a las circunstancias socio-económicas o topográficas, fijará para cada carretera o tramo de ella las dimensiones de las zonas de servidumbre y de afección definidas en esta Ley. La suma de ambas deberá ser de veintidós metros para las autopistas y autovías y no podrá superar los diecisiete metros para las vías rápidas y carreteras de interés regional, y los ocho metros para el resto de las carreteras. Asimismo, el Gobierno de Canarias, oídos los Ayuntamientos respectivos, fijará la línea límite de edificación para cada carretera o tramo de ella, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 47 de la presente Ley.

Excepcionalmente, si hubiere razones que lo aconsejaren, el Gobierno de Canarias podrá eliminar alguna de las zonas de protección de carreteras, excepto la de dominio público, sin afectar a las distancias máximas totales”.

Segundo.- El Art. 44 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo dice:

“1. A los efectos de la Ley de Carreteras de Canarias y del presente Reglamento se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

...

3. Las limitaciones, prohibiciones, servidumbres y afecciones que se establecen en la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, tienen la naturaleza de limitaciones generales de la propiedad, en favor del servicio público viario, y no serán objeto de indemnización por el posible demérito que puedan ocasionar a los terrenos afectados, salvo los casos en que expresamente se disponga”.

El Art. 45.1 establece:

“1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes.

...

En los supuestos en que el terreno natural adyacente esté al mismo nivel que la carretera, la arista exterior de la explanación vendrá determinada por el borde exterior de la cuneta. Si no

existiera cuneta, se adoptará como arista exterior de la explanación el borde exterior del último elemento integrado en la vía, sea éste la carretera o la propia calzada”.

Art. 47 aclara el dominio público en las carreteras ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento:

“En las carreteras existentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se considerarán, en todo caso, de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales, afectos al servicio público viario, cualquiera que sea el título legítimo de adquisición por parte del titular de la carretera”.

El Art. 48 define el elemento funcional:

“1. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios (artículo 25.2 LCC).

2. Son también elementos funcionales de la carretera los centros operativos, parques de maquinaria, viveros, garajes, talleres, viviendas para el personal encargado de la conservación y explotación de las carreteras, áreas de servicio, estaciones de suministro de combustible de vehículos, áreas de mantenimiento y las calzadas de servicio de los propios elementos funcionales”.

El Art 50 concreta la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el artículo 45 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre, tal como queda delimitada en el punto anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada. No obstante tendrán, en todo caso, el carácter de dominio público los terrenos ocupados por elementos funcionales de la carretera”

El Art 54 precisa la zona de afección:

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación (artículo 27.1 LCC).

2. Los terrenos comprendidos en la zona de afección, tal como queda delimitada en el apartado anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier titular público o privado. No obstante, tendrán el carácter de dominio público los terrenos que estuvieran ocupados por elementos funcionales de la carretera”.

En el Art 56 se establece lo siguiente respecto a la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55.2 del presente Reglamento.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general (artículo 28.2 LCC).

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección (artículo 28.3 LCC).

4. En el suelo comprendido entre la zona de servidumbre y la línea límite de edificación no podrán autorizarse instalaciones aéreas o subterráneas, ni cualquier otra alteración de los terrenos existentes que suponga incremento de su valor de expropiación.

Podrán autorizarse, excepcionalmente y por un plazo no superior a seis meses, instalaciones ligeras provisionales diáfanas fácilmente desmontables que en todo caso, se situarán siempre fuera de la zona de servidumbre”.

La Disposición Transitoria Segunda establece que:

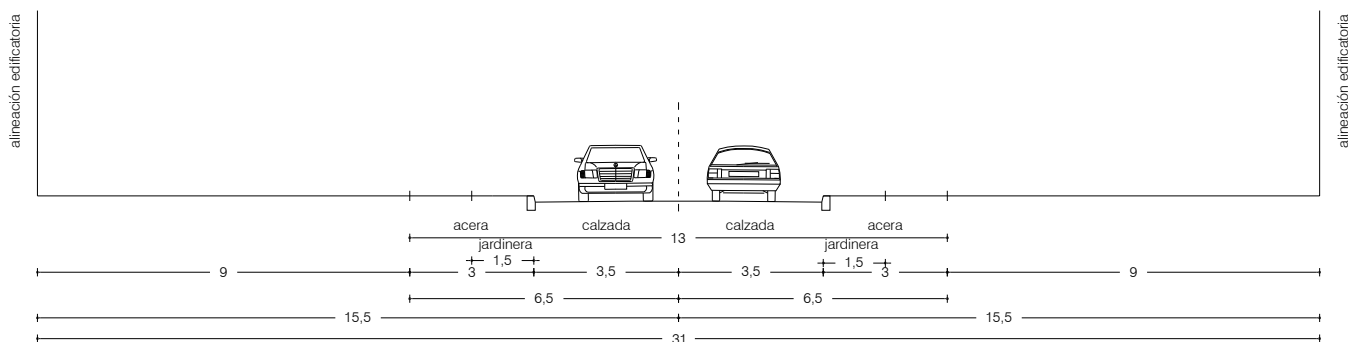
“En tanto se lleven a efecto por el Gobierno de Canarias las determinaciones contempladas en el artículo 58 del presente Reglamento, se establecen como anchos, en metros, de franjas de servidumbre y afección y distancia de la línea límite de edificación a la arista exterior de la calzada, los que se indican a continuación:

Clase de carretera	Servidumbre	Afección	Línea límite de edificación
Autopistas	17	5	35
Autovías	15	7	30
Vías rápidas	10	7	30
Carreteras convencionales de interés regional	10	7	25
Resto de la red	5	3	12

Las distancias indicadas serán aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.3 del presente Reglamento”.

Propuesta de Resolución:

En cumplimiento de la normativa vigente en materia de carreteras se recoge la siguiente sección para el tramo 1 del SGRV 3:



ALEGACIÓN Nº 44.- D.^a CLARA SÁNCHEZ MARRERO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Clara Sánchez Marrero presenta una alegación, con fecha 13/05/08 y nº de orden 44, como propietario de una vivienda situada en la Carretera General del Norte nº 166 que estaría afectada por el dominio público y servidumbres de dicha vía. Solicita que el dominio público quede fijado en tres metros como recoge la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias en su Art. 25 y el Art. 45.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995 y el PGO vigente de 2005.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- La Ley 9/1991, de 8 mayo, de Carreteras de Canarias en su Título III. (Uso y defensa de la carretera) establece tres zonas en las carreteras: de dominio público, de servidumbre y de afección. (Art. 24).

En el Art. 25. dice: *“1.Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas, y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.*

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes”.

...

2. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afectada a la conservación de la misma o a la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios.

3. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de las carreteras sin previa autorización del titular de la misma, el cual, sin perjuicio de otras competencias concurrentes, sólo podrá concederlo cuando así lo exija la prestación de un servicio público de interés general.

El Art. 26 define la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el Art. anterior y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en estos supuestos, del titular de la carretera y sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. Se permitirán, no obstante, sin necesidad de autorización alguna y en precario, actividades agrarias y obras de cerramiento diáfano para protección de fincas rústicas, siempre que sean compatibles con la seguridad vial.

4. El titular de la carretera, y el Ayuntamiento, en su caso, podrán utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de utilidad pública o interés social o cuando lo requiera el mejor servicio de la misma.

5. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización”.

El Art. 27 trata la zona de afección.

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Para ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y talar árboles en la zona de afección se requerirá la previa autorización del titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En las construcciones o instalaciones ya existentes en la zona de afección, podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento del volumen de la construcción, o que si lo suponen tengan por objeto la instalación de servicios esenciales de cocina y baño en una vivienda previamente habitada, y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello sin perjuicio de las demás competencias concurrentes.

4. La denegación de la autorización deberá venir fundada en las previsiones de los planes

y proyectos aprobados de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a los diez años”.

El Art. 28. define la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 27, apartado 3.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general.

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección”.

Por último el Art. 30 establece:

“El Gobierno de Canarias, atendiendo a las circunstancias socio-económicas o topográficas, fijará para cada carretera o tramo de ella las dimensiones de las zonas de servidumbre y de afección definidas en esta Ley. La suma de ambas deberá ser de veintidós metros para las autopistas y autovías y no podrá superar los diecisiete metros para las vías rápidas y carreteras de interés regional, y los ocho metros para el resto de las carreteras. Asimismo, el Gobierno de Canarias, oídos los Ayuntamientos respectivos, fijará la línea límite de edificación para cada carretera o tramo de ella, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 47 de la presente Ley.

Excepcionalmente, si hubiere razones que lo aconsejaren, el Gobierno de Canarias podrá eliminar alguna de las zonas de protección de carreteras, excepto la de dominio público, sin afectar a las distancias máximas totales”.

Segundo.- El Art. 44 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo dice:

“1. A los efectos de la Ley de Carreteras de Canarias y del presente Reglamento se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

...

3. Las limitaciones, prohibiciones, servidumbres y afecciones que se establecen en la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, tienen la naturaleza de limitaciones generales de la propiedad, en favor del servicio público viario, y no serán objeto de indemnización por el posible demérito que puedan ocasionar a los terrenos afectados, salvo los casos en que expresamente se disponga”.

El Art. 45.1 establece:

“1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes.

...

En los supuestos en que el terreno natural adyacente esté al mismo nivel que la carretera, la arista exterior de la explanación vendrá determinada por el borde exterior de la cuneta. Si no

existiera cuneta, se adoptará como arista exterior de la explanación el borde exterior del último elemento integrado en la vía, sea éste la carretera o la propia calzada”.

Art. 47 aclara el dominio público en las carreteras ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento:

“En las carreteras existentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se considerarán, en todo caso, de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales, afectos al servicio público viario, cualquiera que sea el título legítimo de adquisición por parte del titular de la carretera”.

El Art. 48 define el elemento funcional:

“1. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios (artículo 25.2 LCC).

2. Son también elementos funcionales de la carretera los centros operativos, parques de maquinaria, viveros, garajes, talleres, viviendas para el personal encargado de la conservación y explotación de las carreteras, áreas de servicio, estaciones de suministro de combustible de vehículos, áreas de mantenimiento y las calzadas de servicio de los propios elementos funcionales”.

El Art 50 concreta la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el artículo 45 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre, tal como queda delimitada en el punto anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada. No obstante tendrán, en todo caso, el carácter de dominio público los terrenos ocupados por elementos funcionales de la carretera”

El Art 54 precisa la zona de afección:

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación (artículo 27.1 LCC).

2. Los terrenos comprendidos en la zona de afección, tal como queda delimitada en el apartado anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier titular público o privado. No obstante, tendrán el carácter de dominio público los terrenos que estuvieran ocupados por elementos funcionales de la carretera”.

En el Art 56 se establece lo siguiente respecto a la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55.2 del presente Reglamento.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general (artículo 28.2 LCC).

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección (artículo 28.3 LCC).

4. En el suelo comprendido entre la zona de servidumbre y la línea límite de edificación no podrán autorizarse instalaciones aéreas o subterráneas, ni cualquier otra alteración de los terrenos existentes que suponga incremento de su valor de expropiación.

Podrán autorizarse, excepcionalmente y por un plazo no superior a seis meses, instalaciones ligeras provisionales diáfanas fácilmente desmontables que en todo caso, se situarán siempre fuera de la zona de servidumbre”.

La Disposición Transitoria Segunda establece que:

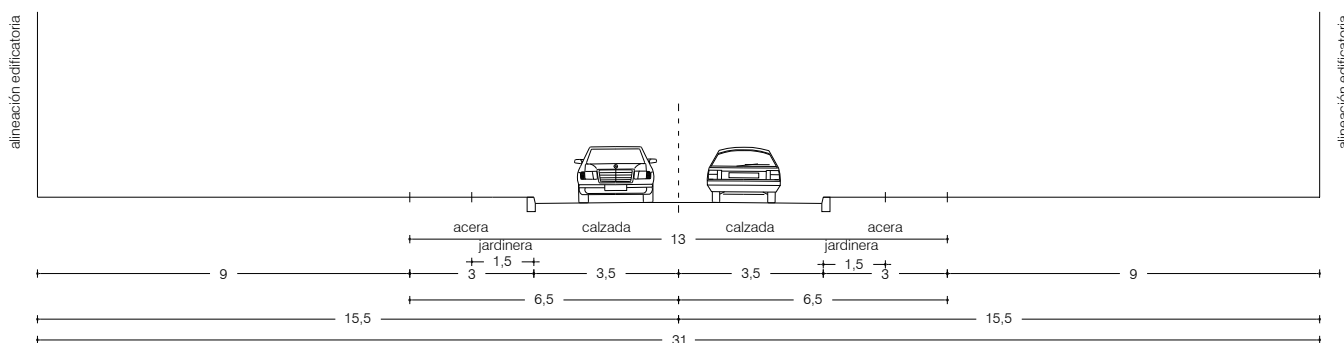
“En tanto se lleven a efecto por el Gobierno de Canarias las determinaciones contempladas en el artículo 58 del presente Reglamento, se establecen como anchos, en metros, de franjas de servidumbre y afección y distancia de la línea límite de edificación a la arista exterior de la calzada, los que se indican a continuación:

Clase de carretera	Servidumbre	Afección	Línea límite de edificación
Autopistas	17	5	35
Autovías	15	7	30
Vías rápidas	10	7	30
Carreteras convencionales de interés regional	10	7	25
Resto de la red	5	3	12

Las distancias indicadas serán aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.3 del presente Reglamento”.

Propuesta de Resolución:

En cumplimiento de la normativa vigente en materia de carreteras se recoge la siguiente sección para el tramo 1 del SGRV 3:



ALEGACIÓN Nº 45. D. ANTONIO ARVELO ARVELO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Antonio Arvelo Arvelo presenta una alegación, con fecha 14/05/08 y nº de orden 45, como propietario de un salón comercial situado en la c/ San Cristóbal nº 42 por lo que solicita que se modifique el trazado de la vía prevista y que afecta a su propiedad.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Segundo.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que la vía propuesta, que ya estaba recogida en el PGO vigente, constituye la única alternativa viable para la conexión del ámbito con la calle San Cristóbal (SGRV 7).

ALEGACIÓN Nº 46.- D.^a MARÍA MERCEDES PACHECO MARTÍN.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.ª. María Mercedes Pacheco Martín presenta una alegación, con fecha 14/05/08 y nº de orden 46 como propietaria afectada por la Actuación Urbanística Aislada 2.2, en la Avenida. Inmaculada Concepción, solicitando que se elimine la misma para que cada propietario desarrolle de manera independiente su parcela.

Quinto.- El objeto de la AUA 2.2, según el documento de PGO en tramitación es la obtención, por cesión gratuita, mediante convenio urbanístico, en aplicación de lo establecido en el artículo 145.2.a) del D.L. 1/2000, de los terrenos necesarios para la ejecución de espacio libre público, con aparcamiento subterráneo, incluida la ejecución de las obras en instalaciones que componen las citadas infraestructuras.

Asimismo, la obtención de suelo y ejecución de obra de ampliación del SGRV-4, a obtener mediante cesión gratuita por convenio urbanístico.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El PGO vigente y el documento de PGO sometido a información pública contemplan este suelo como Suelo Urbano Consolidado (SUCO), delimitando la Actuación Urbanística Aislada AUA 2.2 con la finalidad de la obtención, por cesión gratuita, mediante convenio urbanístico de los terrenos necesarios para la ejecución de espacio libre público, con aparcamiento subterráneo, incluida la ejecución de las obras en instalaciones que componen las citadas infraestructuras, así como la obtención de suelo y ejecución de obra de ampliación del SGRV-4, a obtener mediante cesión gratuita por convenio urbanístico.

La cuestión relevante es si es pertinente la delimitación de la unidad de actuación o su mantenimiento, o si se podrían ejecutar las previsiones del PGO a través de una Actuación Urbanística Aislada. Para ello, analizaremos el concepto de cada una de estas figuras de gestión, para luego dilucidar su pertinencia. También la pertinencia de la aplicación de la categorización del suelo como consolidado o no consolidado, en tanto en cuanto dicha categorización supone la necesidad de optar por una u otra figura de gestión.

Segundo.- El TRLOTENC define el suelo urbano en su artículo 50, estableciendo los requisitos para su reconocimiento:

“Artículo 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

a. *Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:*

1. *Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.*

2. *(...).*

b. *Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones”.*

Al respecto debemos señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se consideran suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

El criterio de transformación alude a los suelos que, partiendo de su estado inicial o natural, llegan a convertirse en soporte apto para la edificación. Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano los terrenos que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

En este sentido, la clasificación del suelo urbano por el planeamiento es objeto de una doctrina jurisprudencial conocida como la “fuerza normativa de lo fáctico” –STS 14/12/01-, de manera que si un terreno reúne los requisitos antes mencionados o está consolidado por la edificación en más de las dos terceras partes de los espacios aptos para la misma (son circunstancias alternativas, no acumulativas) y se encuentra integrado en la trama urbana, el planificador sólo podrá clasificar dicho terreno como suelo urbano.

Una vez aclarada la definición del suelo urbano, hemos de adentrarnos en las dos categorías que el TRLOTENC distingue dentro del mismo; estas categorías están definidas en el artículo 51 de dicha ley:

“Artículo 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:

a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del artículo anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.

b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.

2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:

a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.

b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada.”

Vemos como la distinción se basa en la presencia o ausencia de algunos de los servicios previstos o, en el caso del punto 2.b, en la atribución a los terrenos de funciones y de pautas de ordenación completamente distintas a las que tenían, caso en el que devendrían suelos de renovación o rehabilitación urbana.

Se aprecia aquí una cierta contradicción entre el contenido del artículo 50.1.a y el 51.2.b, por cuanto el primero considera suelo urbano a aquel que cuenta con los servicios “en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir”, de donde se deduciría que el suelo que no cumpla dichas condiciones sería urbanizable o rústico, un supuesto absurdo para suelos incluidos en la malla urbana. Lógicamente y en una interpretación conjunta de los artículos que tenga además en cuenta la doctrina urbanística y la jurisprudencia debemos llegar a la conclusión de que los terrenos insertos en la malla urbana y que cuenten con servicios obsoletos o que no sean suficientes para las edificaciones que se hayan de construir serán urbanos, si bien podrán ser no consolidados si la entidad de las obras de reurbanización así lo requiere.

En consecuencia con la definición legal y con los razonamientos antedichos, deben incluirse en la categoría de suelo urbano no consolidado, los terrenos en los que:

- sean precisas actuaciones de urbanización, reforma interior u obtención de terrenos reservados para ubicar dotaciones urbanísticas públicas, que deban ser objeto de equidistribución o reparcelación;
- se prevea una ordenación urbanística sustancialmente diferente de la que estuviera vigente con anterioridad, -cuando la misma no pueda materializarse mediante actuaciones de gestión urbanística aislada-;
- se hayan adquirido las condiciones para ser considerado suelo urbano prescindiendo de los procedimientos establecidos en la normativa urbanística vigente en su momento, salvo cuando ya tengan condición de solar;
- de forma residual, los demás terrenos que se puedan clasificar como suelo urbano y que no cumplan las condiciones para ser incluidos en suelo urbano consolidado.

Señalar, en lo que se refiere a la magnitud de los cambios necesarios para que un suelo urbano en el que exista previamente una urbanización sea considerado como no consolidado, que no ha sido un aspecto regulado por la Comunidad Autónoma de Canarias, pero si lo ha sido por

otras comunidades. En concreto, la Comunidad de Castilla León ha legislado a través del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. En este reglamento se establece que deberán clasificarse como suelo urbano no consolidado los terrenos donde se prevea un aumento del número de viviendas o de la superficie o volumen edificables con destino privado, superior al 30 por ciento respecto de la ordenación anteriormente vigente, una magnitud que puede servir como referente en esta concreta cuestión.

No basta pues con que exista urbanización para que el suelo urbano sea categorizado como consolidado, requiere además de una urbanización suficiente. La jurisprudencia abunda en pronunciamientos a este respecto (rec sentencia 542/2006 del TSJ de Castilla y León):

“También en torno al carácter reglado de la clasificación del suelo se pronuncia la STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de fecha 2-4-2002 (rec. 2534/1998 [RJ 2002, 3955] . Pte: Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge), cuando argumenta: (...)

(...)...respecto del criterio de la urbanización, la jurisprudencia no sólo considera necesarias legalmente las dotaciones esenciales de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, como dice la recurrente, sino que precisa que las mismas han de poseer las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o haya de construirse, que tales dotaciones proporcionen los servicios correspondientes y que el suelo se encuentre inserto en la malla urbana, es decir, que exista una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales y unas redes de suministro de agua, energía eléctrica y saneamiento de que puedan servirse los terrenos y que éstos, por su situación, no estén completamente desligados del entramado urbanístico ya existente (artículo 21 del RPU [RCL 1978, 1965], artículo 2.1 a) del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre (RCL 1981, 2519) y Exposición de Motivos de la Ley 19/1975, de 2 de mayo [RCL 1975, 918], refundida en el texto de 9 de abril de 1976 [RCL 1976, 1192]).

En la línea ya expuesta, las sentencias de 6 de marzo (RJ 1997, 1664), 26 de mayo (RJ 1997, 5920), 21 de julio (RJ 1997, 6049) y 18 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8855) y 13 de mayo de 1998 (RJ 1998, 3844) insisten en la necesidad tanto de que los terrenos se encuentren insertos en la malla urbana como en la de que cuenten con los servicios apropiados. No es suficiente, se ha dicho, que ocasionalmente tengan los servicios urbanísticos a pie de parcela, porque pasen por allí casualmente, sino que deben estar dotados de ellos porque la acción urbanizadora haya llegado al lugar de que se trate”.

A la anterior doctrina que la Sala asume plenamente, hoy cabe añadir que, en síntesis, lo que diferencia al suelo urbano no consolidado es el estar, conforme al planeamiento, sometido a operaciones integrales de urbanización, renovación o edificación que hacen imposible su edificación sin dar cumplimiento a los deberes a que alude el art. 14.2 en sus apartados a), en relación con la cesión del suelo necesario para viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas; del apartado d) en relación con la equidistribución de beneficios y cargas; y del apartado e) en relación con operaciones de urbanización integral.

(...)

Podemos concluir de conformidad con dicha doctrina que será suelo consolidado por la urbanización aquél respecto del cual no se hallen pendientes de cumplimiento los deberes de cesión, equidistribución, y urbanización...»”.

El nuevo Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio, viene a aclarar en buena medida la definición de las áreas de renovación urbana y los deberes a que están sometidos los propietarios incluidos en ellas. Así, en su artículo 14 define las Actuaciones de transformación urbanística de la siguiente manera:

- “1. A efectos de esta Ley, se entiende por actuaciones de transformación urbanística:*
 - a) Las actuaciones de urbanización, que incluyen:*
 - 1) Las de nueva urbanización, que suponen el paso de un ámbito de suelo de la*

situación de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística.

2) Las que tengan por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado.

b) Las actuaciones de dotación (...).

Y en el artículo 16 establece los deberes de la promoción de las actuaciones de transformación urbanística.

1. Las actuaciones de transformación urbanística comportan, según su naturaleza y alcance, los siguientes deberes legales:

a) Entregar a la Administración competente el suelo reservado para viales, espacios libres, zonas verdes y restantes dotaciones públicas incluidas en la propia actuación o adscritas a ella para su obtención.

(...)

b) Entregar a la Administración competente, y con destino a patrimonio público de suelo, el suelo libre de cargas de urbanización correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación, o del ámbito superior de referencia en que ésta se incluya, que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística.

(...)

Con carácter general, el porcentaje a que se refieren los párrafos anteriores no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al quince por ciento.

(...)

c) Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que ésta demande por su dimensión y características específicas, sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos establecidos en la legislación aplicable.

(...)

d) Entregar a la Administración competente, junto con el suelo correspondiente, las obras e infraestructuras a que se refiere la letra anterior que deban formar parte del dominio público como soporte inmueble de las instalaciones propias de cualesquiera redes de dotaciones y servicios, así como también dichas instalaciones cuando estén destinadas a la prestación de servicios de titularidad pública.

(...)

f) Indemnizar a los titulares de derechos sobre las construcciones y edificaciones que deban ser demolidas y las obras, instalaciones, plantaciones y sembrados que no puedan conservarse".

Vemos pues como la ley de suelo no hace distinciones entre los terrenos de nueva urbanización y aquellos ya urbanizados en los que se pretenda renovar o reformar la urbanización en lo que se refiere a los deberes de los propietarios, imponiéndoles en ambos casos cargas equivalentes. Vemos como tampoco matiza con respecto a la entidad de las reformas o renovaciones.

En definitiva, la nueva ley de suelo viene a equiparar, en cuanto a deberes y derechos, el suelo en el que se produzcan actuaciones de transformación urbanística que tengan por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado al suelo urbano no consolidado incluido en unidades de actuación, sean cuales sean las circunstancias en que se encuentre y la magnitud de las operaciones de reforma que sea preciso abordar.

En el estudio comparativo de la ordenación propuesta en el documento de PGO en trámite respecto al vigente se observa el incremento experimentado en la edificabilidad que pasa de 1,30 a 3,00 con un incremento en unidades de aprovechamiento (UdA) de 3.105,75 a 7167,11

	Clase Suelo	Tipología	Sup. Res	Edif	Edf Lucrativa	Cu	Ct	Cs	UdA	Diferencia UdA
PGO Vigente 2005	SUCU	EAb(2)	2171,85	1,30	2823,41	1,00	1,10	1,00	3105,75	4061,36
PGO A. Provisional Feb 08	SUCU_AUA2.2	Ech(3)	2171,85	3,00	6515,55	1,00	1,10	1,00	7167,11	
PGO TR Oct 08	SUNCU_UA 2.1	Ech(3)	2171,85	3,00	6515,55	1,00	1,10	1,00	7167,11	

Tercero.- El TRLOTENC, en su artículo 145, define la actuación urbanística aislada como el instrumento que posibilita la ejecución del planeamiento cuando no se precisa o prevé, la delimitación de unidades de actuación, llevándose a cabo mediante obra pública ordinaria.

En el anexo que el TRLOTENC dedica a los conceptos fundamentales, concretamente en el punto 3.7, define las obras públicas ordinarias como las proyectadas y realizada por la Administración Pública, al margen de unidades de actuación, en ejecución del planeamiento y para la construcción de equipamientos, sistemas generales, dotaciones o viales.

El decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias (RGC), en el art. 4.1, contempla que la actividad de gestión y ejecución para el desarrollo efectivo de la ordenación establecida en los instrumentos de planeamiento, se desarrollará a través de varios tipos de actuaciones, y entre ellas las actuaciones de ejecución en suelo urbano consolidado por la urbanización, de carácter individualizado, para la ejecución de sistema generales no adscritos a suelo urbanizable, para la obtención del suelo y la ejecución de las dotaciones locales previstas y, en su caso, para completar las obras de urbanización del viario. Se trata, por tanto de un instrumento a emplear cuando no es necesario el reparto de beneficios y cargas de la urbanización, es decir, a emplear cuando la administración emprende actuaciones de obras que le corresponden en exclusiva y en terrenos que ya son de propiedad pública, o que deben obtenerse por expropiación.

En el punto dos del mismo artículo añade que según el alcance y contenido de las actuaciones a desarrollar en los diferentes supuestos, éstas podrán ejercitarse mediante actos de ejecución material en suelo urbano consolidado o en suelo rústico de asentamientos rurales excluido de unidades de actuación, o bien realizarse a través de las operaciones técnicas, instrumentos de gestión y proyectos de ejecución que desarrollan los sistemas de ejecución previstos legalmente.

Cuarto.- El TRLOTENC define la Unidad de Actuación, en su anexo relativo a los conceptos fundamentales utilizados en su texto, concretamente en el punto 3.1, como “la superficie de suelo, debidamente delimitada, que opera simultáneamente como ámbito para el desarrollo de la totalidad de las operaciones jurídicas y materiales precisas para la ejecución integral del planeamiento de ordenación y como unidad de referencia para la justa distribución de beneficios y cargas, incluido el coste de la urbanización.(...) Cuando no sea precisa la realización de obras de urbanización referidas a varias parcelas, su ámbito puede reducirse al de una parcela” .

Por otro lado en el mismo anexo el TRLOTENC define, en el punto 3.6, las obras de urbanización como aquellas “que tienen por objeto la dotación conjunta y completa de dos o más parcelas, constitutivas al efecto de la pertinente unidad de actuación, con las correspondientes infraestructuras y servicios, así como con los elementos de éstos que sean aún precisos para la conversión de aquéllas en solares o, en su caso, la renovación de tales infraestructuras y

servicios conforme a exigencias sobrevenidas de la ordenación de tales elementos...”.

De la relación de ambos conceptos vemos como la necesidad de obras de urbanización puede venir dada por una circunstancia sobrevenida, como es el cambio de la ordenación prevista por el planeamiento en una determinada zona, que sería el caso que nos ocupa, ya que la previsión del aumento de la intensidad edificatoria conlleva la obligación de dotar de infraestructuras adecuadas, que sean capaces de soportar las nuevas estipulaciones del planeamiento.

Por otra parte hay que señalar que no existe un límite de superficie para la delimitación, ni un número de propietarios mínimo, si bien en este caso hay que señalar que los propietarios son varios, y existe necesidad de distribución de cargas y beneficios, por cuanto la cesión de terrenos para el viario y la ejecución de las obras de urbanización (plaza y aparcamientos) debe repartirse proporcionalmente entre los propietarios.

En definitiva, es preciso delimitar una Unidad de Actuación cuando sea preciso:

- Efectuar operaciones de reparcelación y equidistribución de costes y beneficios de la urbanización, como es el caso. El TRLOTENC sólo contempla la reparcelación en el marco del desarrollo de las Unidades de Actuación (ver artículo 84.1 de la TRLOTENC)
- Cuando sea preciso efectuar obras de urbanización para transformar determinadas parcelas en solares, según el concepto que explicita la TRLOTENC.

Propuesta de Resolución: Como consecuencia del reestudio del suelo y de las observaciones realizadas en el informe de la Dirección General de Urbanismo de la Viceconsejería de Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias, se cambia la categoría de suelo pasando de Suelo Urbano Consolidado (SUCO) a Suelo Urbano No Consolidado (SUNCO) y de Actuación Urbanística Aislada (AUA) a Unidad de Actuación (UA). La magnitud de la operación necesaria para la conveniente ordenación del ámbito, obras de urbanización (plaza y aparcamientos), movimiento de edificación por lo que se necesita reparcelación y el cambio operado en la ordenación respecto a la contemplada en el PGO vigente, hacen necesario dotar del instrumento de gestión adecuado, que es la UA delimitada sobre SUNCO.

ALEGACIÓN Nº 47.- D. MANUEL PÉREZ FERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Manuel Pérez Fernández presenta una alegación, con fecha 14/05/08 y nº de orden 47, como propietario de un terreno situado en la c/ La Montañeta que cuenta con acceso rodado y que está rodeado de suelos urbanizables, solicitando que se clasifique como Suelo Urbanizable.

Quinto.- Este suelo está clasificación tanto en el PGO vigente como en el documento de PGO en tramitación como clasificado como Suelo Rústico de Protección Agraria

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC prevé que los suelos para poder ser considerados urbanos consolidados y no consolidados:

“Art. 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

- a. Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:
 1. Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 2. Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b. Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Art. 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:
 - a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del Art. anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.
 - b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.
2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:
 - a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.
 - b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada.”

Al respecto debemos de señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se considera suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

A.- Criterio de transformación que es el que posibilita que un suelo que parte de su estado inicial o natural, es o llega a convertirse en soporte apto para la urbanización.

Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano:

1.- los que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.- Los terrenos que, sin contar con los servicios básicos indicados en el momento de aprobación del planeamiento general, lleguen a disponer de los mismos por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento.

B.- Criterio de ubicación por el que sería suelo urbano los terrenos que, independientemente de su estado de transformación, se ubiquen en áreas consolidadas por la edificación, en la forma y con las características establecidos en la legislación urbanística, es decir en el caso de municipios de con Plan General aprobado y en vigor, caso El Sauzal, que se encuentre consolidado las dos terceras partes del área donde se encuentra enclavado el terreno.

Segundo.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: "Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico".

Tercero.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

"3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda".

Cuarto.- El Artículo 52 del TRLOTENC contiene la definición del suelo urbanizable

"1. Integrarán el suelo urbanizable los terrenos que el planeamiento general urbanístico adscriba, mediante su clasificación, a esta clase de suelo por ser susceptibles de transformación, mediante su urbanización, en las condiciones y los términos que dicho planeamiento determine.

2. La clasificación deberá realizarse en forma tal que:

La superficie de los terrenos correspondientes, salvo determinación distinta del planeamiento de ordenación territorial, sea contigua y no presente solución de continuidad alguna respecto de la de los terrenos clasificados como suelo urbano y de acuerdo, en todo caso, con los criterios establecidos por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico.

Los aprovechamientos asignados por el planeamiento al conjunto de las diversas categorías de suelo urbanizable deberán ser los precisos para atender los razonables crecimientos previsibles de la demanda de carácter residencial, industrial, terciario y turístico,

conforme a los criterios fijados por las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico”.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 71, que los criterios de localización del suelo urbanizable, serán los siguientes :

“1. El planeamiento general dispondrá los nuevos sectores de suelo urbanizable como ensanches, en contigüidad y extensión de suelos urbanos existentes. No podrá clasificarse suelo urbanizable en extensión de asentamientos rurales y agrícolas.

2. El planeamiento insular podrá prever, expresa y excepcionalmente, la clasificación de suelo urbanizable aislado, solamente cuando se destine a uso industrial o terciario de carácter supramunicipal, así como a complejos turísticos integrados por equipamiento con alojamiento dentro de las zonas turísticas delimitadas por el mismo planeamiento”.

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que el terreno no reúne los requisitos para poder ser considerado Suelo Urbano, Asentamiento Rural o Suelo Urbanizable. Se trata de una parcela agrícola aislada sin posibilidad alguna de poder ser incluida en la trama urbana ni en el Asentamiento Rural AR 3 y que no presenta contigüidad alguna con suelo urbano.

ALEGACIÓN Nº 48.- D.ª. MINERVA PÉREZ FERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Minerva Pérez Fernández presenta una alegación, con fecha 14/05/08 y nº de orden 47, como propietario de un terreno situado en la c/ La Montañeta que cuenta con acceso rodado y que está rodeado de suelos urbanizables, solicitando que se clasifique como Suelo Urbanizable.

Quinto.- Este suelo está clasificación tanto en el PGO vigente como en el documento de PGO en tramitación como clasificado como Suelo Rústico de Protección Agraria

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC prevé que los suelos para poder ser considerados urbanos consolidados y no consolidados:

“Art. 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

- a. Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:
 1. Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 2. Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b. Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Art. 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:
 - a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del Art. anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.
 - b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.
2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:
 - a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.
 - b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada.”

Al respecto debemos de señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se considera suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

A.- Criterio de transformación que es el que posibilita que un suelo que parte de su estado inicial o natural, es o llega a convertirse en soporte apto para la urbanización.

Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano:

1.- los que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.- Los terrenos que, sin contar con los servicios básicos indicados en el momento de aprobación del planeamiento general, lleguen a disponer de los mismos por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento.

B.- Criterio de ubicación por el que sería suelo urbano los terrenos que, independientemente de su estado de transformación, se ubiquen en áreas consolidadas por la edificación, en la forma y con las características establecidos en la legislación urbanística, es decir en el caso de municipios de con Plan General aprobado y en vigor, caso El Sauzal, que se encuentre consolidado las dos terceras partes del área donde se encuentra enclavado el terreno.

Segundo.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: "Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico".

Tercero.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

"3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda".

Cuarto El Artículo 52 del TRLOTENC contiene la definición del suelo urbanizable

"1. Integrarán el suelo urbanizable los terrenos que el planeamiento general urbanístico adscriba, mediante su clasificación, a esta clase de suelo por ser susceptibles de transformación, mediante su urbanización, en las condiciones y los términos que dicho planeamiento determine.

2. La clasificación deberá realizarse en forma tal que:

La superficie de los terrenos correspondientes, salvo determinación distinta del planeamiento de ordenación territorial, sea contigua y no presente solución de continuidad alguna respecto de la de los terrenos clasificados como suelo urbano y de acuerdo, en todo caso, con los criterios establecidos por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico.

Los aprovechamientos asignados por el planeamiento al conjunto de las diversas categorías de suelo urbanizable deberán ser los precisos para atender los razonables crecimientos previsibles de la demanda de carácter residencial, industrial, terciario y turístico,

conforme a los criterios fijados por las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico”.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 71, que los criterios de localización del suelo urbanizable, serán los siguientes :

“1. El planeamiento general dispondrá los nuevos sectores de suelo urbanizable como ensanches, en contigüidad y extensión de suelos urbanos existentes. No podrá clasificarse suelo urbanizable en extensión de asentamientos rurales y agrícolas.

2. El planeamiento insular podrá prever, expresa y excepcionalmente, la clasificación de suelo urbanizable aislado, solamente cuando se destine a uso industrial o terciario de carácter supramunicipal, así como a complejos turísticos integrados por equipamiento con alojamiento dentro de las zonas turísticas delimitadas por el mismo planeamiento”.

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que el terreno no reúne los requisitos para poder ser considerado Suelo Urbano, Asentamiento Rural o Suelo Urbanizable. Se trata de una parcela agrícola aislada sin posibilidad alguna de poder ser incluida en la trama urbana ni en el Asentamiento Rural AR 3 y que no presenta contigüidad alguna con suelo urbano.

ALEGACIÓN Nº 49.- D.ª JULIANA PÉREZ FERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.ª. Juliana Pérez Fernández presenta una alegación, con fecha 15/05/08 y nº de orden 47, como propietario de un terreno situado en la c/ La Montañeta que cuenta con acceso rodado y que está rodeado de suelos urbanizables., solicitando que se clasifique como Suelo Urbanizable.

Quinto.- Este suelo está clasificación tanto en el PGO vigente como en el documento de PGO en tramitación como clasificado como Suelo Rústico de Protección Agraria

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC prevé que los suelos para poder ser considerados urbanos consolidados y no consolidados:

“Art. 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

- a. Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:
 1. Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 2. Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b. Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Art. 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:
 - a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del Art. anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.
 - b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.
2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:
 - a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.
 - b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada.”

Al respecto debemos de señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se considera suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

A.- Criterio de transformación que es el que posibilita que un suelo que parte de su estado inicial o natural, es o llega a convertirse en soporte apto para la urbanización.

Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano:

1.- los que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.- Los terrenos que, sin contar con los servicios básicos indicados en el momento de aprobación del planeamiento general, lleguen a disponer de los mismos por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento.

B.- Criterio de ubicación por el que sería suelo urbano los terrenos que, independientemente de su estado de transformación, se ubiquen en áreas consolidadas por la edificación, en la forma y con las características establecidos en la legislación urbanística, es decir en el caso de municipios de con Plan General aprobado y en vigor, caso El Sauzal, que se encuentre consolidado las dos terceras partes del área donde se encuentra enclavado el terreno.

Segundo.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: "Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico".

Tercero.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

"3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda".

Cuarto El Artículo 52 del TRLOTENC contiene la definición del suelo urbanizable

"1. Integrarán el suelo urbanizable los terrenos que el planeamiento general urbanístico adscriba, mediante su clasificación, a esta clase de suelo por ser susceptibles de transformación, mediante su urbanización, en las condiciones y los términos que dicho planeamiento determine.

2. La clasificación deberá realizarse en forma tal que:

La superficie de los terrenos correspondientes, salvo determinación distinta del planeamiento de ordenación territorial, sea contigua y no presente solución de continuidad alguna respecto de la de los terrenos clasificados como suelo urbano y de acuerdo, en todo caso, con los criterios establecidos por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico.

Los aprovechamientos asignados por el planeamiento al conjunto de las diversas categorías de suelo urbanizable deberán ser los precisos para atender los razonables crecimientos previsibles de la demanda de carácter residencial, industrial, terciario y turístico,

conforme a los criterios fijados por las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico”.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 71, que los criterios de localización del suelo urbanizable, serán los siguientes :

“1. El planeamiento general dispondrá los nuevos sectores de suelo urbanizable como ensanches, en contigüidad y extensión de suelos urbanos existentes. No podrá clasificarse suelo urbanizable en extensión de asentamientos rurales y agrícolas.

2. El planeamiento insular podrá prever, expresa y excepcionalmente, la clasificación de suelo urbanizable aislado, solamente cuando se destine a uso industrial o terciario de carácter supramunicipal, así como a complejos turísticos integrados por equipamiento con alojamiento dentro de las zonas turísticas delimitadas por el mismo planeamiento”.

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que el terreno no reúne los requisitos para poder ser considerado Suelo Urbano, Asentamiento Rural o Suelo Urbanizable. Se trata de una parcela agrícola aislada sin posibilidad alguna de poder ser incluida en la trama urbana ni en el Asentamiento Rural AR 3 y que no presenta contigüidad alguna con suelo urbano.

ALEGACIÓN Nº 50.- D. HANS DEEG Y D.ª MARÍA NIEVES CORREA RODRÍGUEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Hans Deeg y D^a. María Nieves Correa Rodríguez presentan una alegación, con fecha 15/05/08 y nº de orden 50, en la que proponen que la zona situada al final de la carretera del Valle Forestal se clasifique como Asentamiento Rural. Se trata de un grupo de casas que provienen de una urbanización que no se llegó a terminar.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: “Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico”.

Segundo.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

“3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda”.

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que el terreno no reúne los requisitos para poder ser considerado Asentamiento Rural.

ALEGACIÓN Nº 51.- ASOCIACIÓN DE VECINOS LA BARANDA**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, la Asociación de Vecinos La Baranda presenta una alegación, con fecha 16/05/08 y nº de orden 51, en la que solicitan que se eliminen las vías de conexión de la urbanización La Baranda y la futura urbanización Parque Atlántico ya que el tráfico que captarían dichas vías acarrearía problemas a la urbanización..

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Segundo.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General (DOG) establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles

La Directriz 95 de las DOG dice que los objetivos que han de satisfacer las infraestructuras viarias son los siguientes:

“Contribuir a la estructuración básica del territorio conforme al modelo definido para cada isla por el respectivo Plan Insular de Ordenación.

Asegurar la accesibilidad a todos los núcleos de cada isla, con viarios adecuados a la función de cada uno y con especial atención a las comarcas y zonas deprimidas.

Potenciar el transporte colectivo.

Garantizar las conexiones adecuadas de los puntos de acceso exterior a la isla con las redes básicas.

Proveer las adecuadas conexiones entre los espacios productivos y las redes básicas.

Contribuir a la estructuración de las áreas metropolitanas y de las aglomeraciones urbanas”

La Directriz 70. Complejidad e integración social. (ND) establece que:

“1. El planeamiento urbanístico evitará, en los sectores con destino residencial, la zonificación funcional y procurará la implantación de modelos urbanos que propicien el incremento de la complejidad social y la mezcla de usos compatibles dentro del tejido urbano”.

Propuesta de Resolución: Desestimar la alegación. Los distintos núcleos que conforman el municipio han de estar intercomunicados con la finalidad de crear un sistema urbano integrado y complejo, en el que cada uno de dichos núcleos, sean asentamientos rurales o ámbitos de suelo urbano, estén conectados con el resto del término municipal, de tal manera que no se formen “islas” con nula relación entre sí. Se trata de que el municipio sea la unidad territorial sobre la que sus habitantes puedan acceder a cuantos servicios y actividades sean necesarias para el desempeño de sus actividades y necesidades diarias, sin que se convierta en mero soporte de usos residenciales ajenos a la vida municipal. Por otro lado es labor del PGO la consecución de una red viaria capaz de comunicar eficientemente tanto las distintas partes del municipio como este con el resto de la comarca y la isla.

ALEGACIÓN Nº 52.- D. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PLANTASOL SA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Juan José Rodríguez Martín , en nombre y representación de Plantasol S.A., presenta una alegación, con fecha de entrada en el registro municipal de 16/05//2008 y nº de orden 52, en la que realiza una descripción de las actuaciones judiciales correspondientes a diversos recursos acumulados nº 775/92, Nº 1.139/92 Y 1387/92, interpuestos por la parte alegante, frente a diversos actos administrativos de aprobación de distintos instrumentos de planeamiento municipal, así como frente a la desestimación tácita del Proyecto de Urbanización de la Primera Fase del Plan Parcial El Palmeral y resueltos mediante Sentencia de La Sala de lo Contencioso Administrativos del Tribunal Superior de Justicia de Canarias nº 1000, de 18 de diciembre de 1.995. Alega fundamentalmente que el Plan General objeto de aprobación inicial contradice lo establecido en la sentencia de referencia, solicitando que en el acuerdo de aprobación provisional se reconozca, en cumplimiento de la sentencia firme del Tribunal Supremo la vigencia del Plan Parcial El Palmeral y, en su consecuencia, se suprima el SUA-3, que se convertirá en SUELO APTO PARA URBANIZAR EL PALMERAL, en régimen transitorio, con la delimitación, superficie, volumen y edificabilidad previstos en el Plan Parcial El Palmeral.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias nº 1000, de 18 de diciembre de 1995, casada por el Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de marzo de dos mil uno, en ningún caso establece las consecuencias jurídicas que la parte alegante quiere hacer creer, en la medida en que el fallo de la sentencia dice expresamente, : “c) Estimar el presente recurso en cuanto a la impugnación relativa a la desestimación presunta por el Ayuntamiento de El Sauzal y por La CUMAC de la solicitud formulada por la entidad demandante para la tramitación del Proyecto de Urbanización del Plan Parcial “ El Palmeral”, debiendo tramitarse tal proyecto por la CUMAC, sin perjuicio de la resolución que, en sus caso, pudiera recaer sobre la aprobación o no aprobación definitiva del mismo por otras razones distintas que la que ha sido examinada en el Fundamento de Derecho Cuarto de esta Sentencia....”

Es por ello que el fallo de esta sentencia a lo único que daba derecho al recurrente es a que se le tramitara el proyecto de urbanización, sin que ello suponga que el mismo hubiera de ser aprobado necesariamente.

Segundo.- La sentencia de referencia estableció que el Plan Parcial El Palmeral no había caducado, como consecuencia del vencimiento de su plan de etapas, de forma tal que encontrándose el mismo en vigor, fue derogado expresamente por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, según consta en la correspondiente ficha de ordenación del Area: SECTOR 3(EL PALMERAL), aprobadas por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Medioambiente de Canarias, de 25 de mayo de 1995 y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 17 de enero de 1996, de forma tal, que a partir del día siguiente a la publicación de las Normas Subsidiarias el régimen urbanístico aplicable al SECTOR 3 EL PALMERAL, no ha sido el antiguo Plan Parcial derogado sino las determinaciones de La Normas Subsidiarias, hasta la entrada en vigor del PGOU 2005.

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias en sentencia 276/2005, en la que desestima el recurso contencioso administrativo número 1764/1995, interpuesto por la mercantil Plantasol S.A. frente Texto Refundido de las Normas Subsidiarias, ya indica expresamente que “... es acertada la decisión del planificador de excluir del procedo urbanizador aquellos terrenos con pendientes superiores al 45%, por el deterioro paisajístico que producirían los desmontes y muros necesarios para la urbanización y edificación, ...” ,. Añade el Tribunal que “Por tanto, no puede afirmarse que el ejercicio de la facultad de revisión del Planeamiento carezca de una justificación. El hecho que apunte el perito de que en otros sectores no se haya seguido el criterio de desclasificar los terrenos con pendientes superiores al 45% no es por si solo indicador de una decisión arbitraria, pues puede que tal decisión se haya debido al grado de consolidación de tales urbanizaciones, que es nulo en el caso del plan parcial El Palmeral.

Tercero.- Siendo así que el Plan Parcial El Palmeral, fue derogado expresamente por las Normas Subsidiarias, el Plan General de 2005, y, en consecuencia, el Documento de adaptación a las Directrices que es objeto de la presente información pública, procede a la determinación de las condiciones urbanísticas que esta Entidad considera debe ser aplicada a la zona de referencia, en atención a los condicionantes justificadamente establecidos por el equipo redactor en el propio documento del plan objeto de aprobación, en ejercicio de las potestades de planificación y ordenación urbanísticas que corresponden a este Ayuntamiento, sin que proceda la aplicación o remisión a un plan parcial ya derogado.

Propuesta de resolución: Se propone desestimar la alegación.

ALEGACIÓN Nº 53.- D. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ MARTÍNEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PLANTASOL SA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Juan José Rodríguez Martín, en nombre y representación de Plantasol S.A., presenta una alegación, con fecha 16/05//2008, fecha de entrada en el registro municipal, y nº de orden 53, en la que expone que la entidad a la que representa es propietaria de la finca y casa conocida como Casa del Marqués, en la manzana 5.1.1 en el ámbito A5 Casco, a la que se asigna la tipología Ciudad Jardín (2) 1, mientras que a las manzanas colindantes se les da tipología Edificación Cerrada (2) Plantas o Edificación Abierta (3) Plantas, por lo que solicita que se le asigne a su propiedad la tipología Edificación Cerrada (2) Plantas o Edificación Abierta (3) Plantas.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General (DOG) establece en la Directriz 58. (ND).que "para la mejor protección de los valores y las aptitudes del

suelo rústico, el planeamiento considerará los siguientes criterios:...c. Definición de forma precisa y firme, por el planeamiento general, de los límites del suelo rústico, con atención especial al tratamiento de las periferias urbanas, el entorno de los núcleos y los bordes de las vías rurales, desarrollando un mapa de zonas de interés agrícola de la periferia urbana que evite la pérdida de sus valores y su integración en el proceso urbano”.

Segundo.- La Directriz 116. Paisaje urbano. (ND). de las DOG dice: Los planes generales de ordenación, para la mejora cualitativa del paisaje urbano en la ciudad consolidada, habrán de desarrollar los criterios insulares anteriores, y las siguientes determinaciones:.. Normas que favorezcan la integración paisajística de las nuevas edificaciones a las condiciones topográficas y ambientales de su soporte geográfico y eviten la aparición de soluciones urbanísticas y edificatorias de notable impacto visual.

. Por último la Directriz 112. Criterios generales. (ND) establece que el planeamiento urbanístico prestará especial atención a la ordenación en situaciones paisajísticas caracterizadas por su inadecuación topográfica en cualquier clase de suelo y, en particular:...Se dará un tratamiento adecuado tanto a los bordes del suelo urbano y urbanizable como al encuentro de las partes diferentes del tejido urbano, estableciendo como criterio preferente el remate con viario inedificado en su borde exterior.

Propuesta de resolución: Se propone desestimar la alegación. La finca objeto de la alegación se encuentra en el límite entre el suelo urbano y el rústico, constituyendo el paso del núcleo del casco de El Sauzal hacia ese suelo rústico. Se encuentra en las inmediaciones de una ladera de manera que las tipologías edificatorias se van graduando de mayor a menor intensidad, de tipología Edificación Abierta (3) Plantas, Edificación Cerrada (2) Plantas y por último Ciudad Jardín (2) 1, con la finalidad de que el tránsito entre el suelo urbano y el rústico se produzca de una manera suave, evitando las soluciones urbanísticas y edificatorias de notable impacto visual.

ALEGACIÓN Nº 54.- D.ª MARÍA ÁNGELES GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a María Ángeles Gutiérrez González presenta una alegación, con fecha 19/05/08 y nº de orden 54, como propietaria de un terreno situado en la c/ La Montañeta, entre el pulpo y la c/ Cruz de Leandro, clasificado como Suelo Rústico de Protección Agraria, solicitando que se clasifique como Asentamiento Rural.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: "Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico”.

Segundo.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

“3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda”.

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que el terreno no reúne los requisitos para poder ser considerado Asentamiento Rural. Se trata de una parcela agrícola aislada sin posibilidad alguna de poder ser incluida en la trama urbana ni en el Asentamiento Rural AR 3.

ALEGACIÓN Nº 55.- D. JUAN PEDRO GUTIERREZ GONZÁLEZ**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Juan Pedro Gutiérrez González presenta una alegación, con fecha 19/05/08 y nº de orden 55, como propietaria de un terreno situado en la c/ La Montañeta, entre el pulpo y la c/ Cruz de Leandro, clasificado como Suelo Rústico de Protección Agraria, solicitando que se clasifique como Asentamiento Rural.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: “Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico”.

Segundo.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

“3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda”.

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que el terreno no reúne los requisitos para poder ser considerado Asentamiento Rural. Se trata de una parcela agrícola aislada sin posibilidad alguna de poder ser incluida en la trama urbana ni en el Asentamiento Rural AR 3.

ALEGACIÓN Nº 56.- D. ONÉSIMO NODA GOYA**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Onésimo Noda Goya presenta una alegación, con fecha 19/05/08 y nº de orden 56, como propietario de un terreno colindante al centro deportivo de Ravelo incluido en la Unidad de Actuación UA 17-1, solicitando la redelimitación de la UA 17-1 con la finalidad de viabilizar la gestión.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004 de 21 de diciembre, en su Art. 23, contempla: “Requisitos para delimitar unidades de actuación.

1. La delimitación de las unidades de actuación se realizará siempre por el instrumento de planeamiento habilitado para ello, o su modificación, según la clase y categoría de suelo de que

se trate, de conformidad con lo dispuesto legal y reglamentariamente. En el supuesto de realizarse la delimitación por instrumentos de planeamiento de desarrollo, éstos deberán realizarla de acuerdo a las condiciones básicas establecidas en el planeamiento general o territorial que desarrollen.

...

5. Las unidades de actuación deberán responder en su delimitación a la finalidad de hacer viable la ejecución del planeamiento, el cumplimiento de los deberes y obligaciones urbanísticas y la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los propietarios incluidos en su ámbito.

...”

Propuesta de Resolución: Se estima la alegación, dividiéndose la UA 17-1 en UA 17-1 A y UA 17-1B ajustándose mejor a la estructura de la propiedad y por tanto viabilizando la gestión.

ALEGACIÓN Nº 57.- D. APRONIANO GOYA GONZÁLEZ Y D.^a MARÍA CANDELARIA PACHECO GOYA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Aproniano Goya González y D.^a María Candelaria Pacheco Goya presentan una alegación, con fecha 19/05/08 y nº de orden 57, como propietarios de una parcela situada en la Avenida Inmaculada, nº 48 en la que se ubica un salón a ras de calle. El documento de PGO en tramitación sólo permite la construcción de una planta más, estando rodeada la propiedad por edificaciones con 3 plantas desde el nivel de calle, por lo que solicitan que también se puedan construir tres plantas en su parcela.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 32 del TRLOTENC indica que un Plan General ha de contener la ordenación estructural y la pormenorizada de la totalidad del municipio, dentro de la ordenación pormenorizada se incluye, como cumplimiento del punto B.1 del citado Art., la asignación de tipología edificatoria a las áreas de suelo urbano consolidado.

Por todo ello se eleva la siguiente:

Propuesta de Resolución: Desestimar la alegación puesto que la parcela se encuentra en la manzana 6.5.2 del ámbito A 6 Cementerio, habiéndole asignado el documento de PGO, a la totalidad de la misma, la tipología ECa(2).

ALEGACIÓN Nº 58.- D.ª. MARÍA MERCEDES PACHECO GOYA Y Dº. MARÍA CANDELARIA PACHECO GOYA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a. María Mercedes Pacheco Goya y D.^a.. María Candelaria Pacheco Goya presentan una alegación, con fecha 19/05/08 y nº de orden 58, como propietarias de una parcela, sobre la que se encuentra una edificación, en San Nicolás que el documento de PGO en tramitación clasifica como Suelo Rústico de Protección Agraria, solicitando que se clasifique como Asentamiento Rural.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: “Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico”.

Segundo.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

“3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda”.

Propuesta de Resolución: Se propone estimar parcialmente la alegación recogiendo la edificación dentro del Asentamiento Rural AR 2 San Nicolás.

ALEGACIÓN Nº 59.- D.ª ELOINA PÉREZ CORDOBÉS, D.ª ANA ANDREA VARGAS PÉREZ Y D.ª DOLORES ROSARIO VARGAS PÉREZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Eloina Pérez Cordobés, D.^a María Emelina Vargas Pérez y D.^a Dolores Rosario Vargas Pérez presentan una alegación, con fecha 20/05/08 y nº de orden 59, como propietarias de un suelo en el ámbito A 4 El Calvario que estaría incluido en las manzanas 4.7 y 4.42. La ordenación que prevé el PGO en tramitación consiste en que la manzana 4.7 tiene uso residencial colectivo con tipología edificatoria ECa (2) _1 y la 4.42 estaría ocupada por el Sistema General Deportivo 2. Ambas se recogen como Suelo Urbano Consolidado. Solicitan que la totalidad de la propiedad se incluya en una nueva unidad de actuación, clasificándose como SUC y que no se afecten los 4.460m² por el viario y el SGDEP 2.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 32.A.7.a) del TRLOTENC contempla que el PGO deberá de prever entre la determinaciones de la ordenación estructural lo siguiente: “7. La definición de la red básica de

reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

- a. El sistema general de espacios libres, parques y plazas públicas en proporción adecuada a las necesidades sociales actuales y a las previsibles para el futuro, con respeto de los mínimos establecidos en las pertinentes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco metros cuadrados por habitante o plaza alojativa, e incluyendo como integrantes de este sistema los Parques arqueológicos y etnográficos declarados como tales conforme a la Ley del Patrimonio Histórico de Canarias.

...

- b. Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana”.

Segundo.- El Art. 32 del TRLOTENC dice que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Constituye la ordenación estructural del municipio el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

Constituye la ordenación urbanística pormenorizada el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

La ordenación completa y con el mismo grado de precisión exigible a un Plan Parcial de todo o parte del suelo urbano y del urbanizable ordenado.

La determinación, si procede, de reservas complementarias de equipamientos e infraestructuras que completen las previstas en los sistemas generales, sin adquirir esta calificación.

Tercero.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición

Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanística, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Quinto.- El Art. 73.4 del TRLOTENC dice: “La ejecución del suelo urbano consolidado por la urbanización no podrá llevarse a cabo mediante la delimitación de unidades de actuación, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el Título III de este texto refundido”.

Propuesta de Resolución: Desestimar la alegación puesto que la ordenación propuesta en el ámbito responde a la necesidad de contar con el SGDEP 2. La delimitación de una Unidad de Actuación, tal y como pide la propiedad, obligaría a pasar de Suelo Urbano Consolidado a Suelo Urbano No Consolidado, es decir a un cambio de categoría de suelo.

ALEGACIÓN Nº 60.- D. LUIS GUANCHE GUANCHE.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Luis Guanche Guanche presenta una alegación, con fecha 20/05/08 y nº de orden 60, como propietario de una parcela sobre la que se levanta una edificación en la manzana 6.5.2 del ámbito A 6 Cementerio, la vía que daría acceso al Sector 10 afecta a la edificación por lo que solicita que se rediseñe la vía para que dicha afectación desaparezca.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 32 del TRLOTENC dice que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Constituye la ordenación estructural del municipio el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los

elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

Constituye la ordenación urbanística pormenorizada el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

La ordenación completa y con el mismo grado de precisión exigible a un Plan Parcial de todo o parte del suelo urbano y del urbanizable ordenado.

La determinación, si procede, de reservas complementarias de equipamientos e infraestructuras que completen las previstas en los sistemas generales, sin adquirir esta calificación.

Segundo.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanística, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación desplazando el trazado de la vía, hecho que no supone menoscabo a la funcionalidad de la misma, de manera que no afecta a la vivienda.

ALEGACIÓN Nº 61.- D. JORGE CABRERA GONZÁLEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Jorge Cabrera González presenta una alegación, con fecha 21/05/08 y nº de orden 61, como vecino de la c/ Real Orotava en la que solicita que en dicha calle no puedan existir establecimientos de carácter industrial como talleres de chapa y pintura, cerrajerías, etc... por la afección que sobre el uso residencial y otras actividades, como una guardería, suponen.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 73.1 (Régimen jurídico del suelo urbano consolidado) del TRLOTENC en su punto d) dice:

"1. Los propietarios de suelo urbano consolidado tendrán, previo cumplimiento de los deberes legales exigibles, los siguientes derechos:

...d. Derecho a destinar la edificación realizada a los usos autorizados por la ordenación urbanística, desarrollando en ella las correspondientes actividades”.

Segundo.- El documento de PGO en tramitación ordena la zona objeto de la ordenación de la siguiente manera: Suelo Urbano Consolidado, en el ámbito A17 Ravelo, en la manzana 17.47 incluida en la zona de uso UF AZ.

ZONA DE USO:	UF-AZ
Principal:	
Residencial > Unifamiliar	
Compatible:	
Industrial > Producción artesanal y oficios artísticos, Talleres domésticos, Talleres Industriales	
Terciario > Comercio > Categoría 1ª, Categoría 2ª, Categoría 3ª	
Terciario > Oficinas > Categoría 1ª, Categoría 2ª	
Terciario > Salas de reunión > Categoría 1ª	
Prohibido:	
Industrial > Industria nociva, Almacenaje y comercio mayorista, Industria, Industria primaria.	
Terciario > Comercio > Categoría 4ª, Categoría 5ª	
Terciario > Oficinas > Categoría 3ª, Categoría 4ª	
Terciario > Salas de reunión > Categoría 2ª, Categoría 3ª, Categoría 4ª	
Turístico	
Nº manzana:	
17.45.2	17.46.2
17.47	17.48

Propuesta de Resolución: Desestimar la alegación puesto que la zona de uso UF AZ admite la compatibilidad de varios usos ya que la zona de Ravelo además de ser soporte de usos residenciales ha de contar con la posibilidad de que en ella se ejerzan actividades económicas que dinamicen tanto el área como al resto del municipio, evitando así que se convierta en un simple dormitorio. En cualquier caso para la obtención de licencias de apertura los locales deberán de cumplir la legislación sectorial vigente que regule la actividad que en ellos se pretenda ejercer.

ALEGACIÓN Nº 62.- D. DOMINGO RIVERO ÁVILA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Domingo Rivero Ávila presenta una alegación, con fecha 21/05/08 y nº de orden 62, como propietario de una parcela en la manzana 4.12.1 en el ámbito A4 El Calvario solicita que se modifique el trazado del viario que afecta a su propiedad.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 32 del TRLOTENC dice que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Constituye la ordenación estructural del municipio el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de

futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

Constituye la ordenación urbanística pormenorizada el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

La ordenación completa y con el mismo grado de precisión exigible a un Plan Parcial de todo o parte del suelo urbano y del urbanizable ordenado.

La determinación, si procede, de reservas complementarias de equipamientos e infraestructuras que completen las previstas en los sistemas generales, sin adquirir esta calificación.

Segundo.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanística, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación desplazando el trazado de la vía, hecho que no supone menoscabo a la funcionalidad de la misma, de manera que no afecte a la parcela

ALEGACIÓN Nº 63- D. GUSTAVO ONOFRE ANTONIO CASTRO IZQUIERDO**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Gustavo Onofre Antonio Castro Izquierdo presenta una alegación, con fecha 21/05/08 y nº de orden 63 como propietario de un terreno situado la c/ Cruz de Leandro, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los

siguientes criterios:

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 64.- D. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ MARTÍN.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Miguel Ángel Pérez Martín presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 64, como propietario de una vivienda situada en la Carretera General del Norte nº 178 que estaría afectada por el dominio público y servidumbres de dicha vía. Solicita que el dominio público quede fijado en tres metros como recoge la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias en su Art. 25 y el Art. 45.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995 y el PGO vigente de 2005.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- La Ley 9/1991, de 8 mayo, de Carreteras de Canarias en su Título III. (Uso y defensa de la carretera) establece tres zonas en las carreteras: de dominio público, de servidumbre y de afección. (Art. 24).

En el Art. 25. dice: *“1.Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas, y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.*

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes”.

...

2. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afectada a la conservación de la misma o a la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios.

3. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de las carreteras sin previa autorización del titular de la misma, el cual, sin perjuicio de otras competencias concurrentes, sólo podrá concederlo cuando así lo exija la prestación de un servicio público de interés general.

El Art. 26 define la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el Art. anterior y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en estos supuestos, del titular de la carretera y sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. Se permitirán, no obstante, sin necesidad de autorización alguna y en precario, actividades agrarias y obras de cerramiento diáfano para protección de fincas rústicas, siempre que sean compatibles con la seguridad vial.

4. El titular de la carretera, y el Ayuntamiento, en su caso, podrán utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de utilidad pública o interés social o cuando lo requiera el mejor servicio de la misma.

5. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización”.

El Art. 27 trata la zona de afección.

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Para ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y talar árboles en la zona de afección se requerirá la previa autorización del titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En las construcciones o instalaciones ya existentes en la zona de afección, podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento del volumen de la construcción, o que si lo suponen tengan por objeto la instalación de servicios esenciales de cocina y baño en una vivienda previamente habitada, y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello sin perjuicio de las demás competencias concurrentes.

4. La denegación de la autorización deberá venir fundada en las previsiones de los planes

y proyectos aprobados de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a los diez años”.

El Art. 28. define la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 27, apartado 3.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general.

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección”.

Por último el Art. 30 establece:

“El Gobierno de Canarias, atendiendo a las circunstancias socio-económicas o topográficas, fijará para cada carretera o tramo de ella las dimensiones de las zonas de servidumbre y de afección definidas en esta Ley. La suma de ambas deberá ser de veintidós metros para las autopistas y autovías y no podrá superar los diecisiete metros para las vías rápidas y carreteras de interés regional, y los ocho metros para el resto de las carreteras. Asimismo, el Gobierno de Canarias, oídos los Ayuntamientos respectivos, fijará la línea límite de edificación para cada carretera o tramo de ella, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 47 de la presente Ley.

Excepcionalmente, si hubiere razones que lo aconsejaren, el Gobierno de Canarias podrá eliminar alguna de las zonas de protección de carreteras, excepto la de dominio público, sin afectar a las distancias máximas totales”.

Segundo.- El Art. 44 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo dice:

“1. A los efectos de la Ley de Carreteras de Canarias y del presente Reglamento se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

...

3. Las limitaciones, prohibiciones, servidumbres y afecciones que se establecen en la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, tienen la naturaleza de limitaciones generales de la propiedad, en favor del servicio público viario, y no serán objeto de indemnización por el posible demérito que puedan ocasionar a los terrenos afectados, salvo los casos en que expresamente se disponga”.

El Art. 45.1 establece:

“1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes.

...

En los supuestos en que el terreno natural adyacente esté al mismo nivel que la carretera, la arista exterior de la explanación vendrá determinada por el borde exterior de la cuneta. Si no

existiera cuneta, se adoptará como arista exterior de la explanación el borde exterior del último elemento integrado en la vía, sea éste la carretera o la propia calzada”.

Art. 47 aclara el dominio público en las carreteras ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento:

“En las carreteras existentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se considerarán, en todo caso, de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales, afectos al servicio público viario, cualquiera que sea el título legítimo de adquisición por parte del titular de la carretera”.

El Art. 48 define el elemento funcional:

“1. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios (artículo 25.2 LCC).

2. Son también elementos funcionales de la carretera los centros operativos, parques de maquinaria, viveros, garajes, talleres, viviendas para el personal encargado de la conservación y explotación de las carreteras, áreas de servicio, estaciones de suministro de combustible de vehículos, áreas de mantenimiento y las calzadas de servicio de los propios elementos funcionales”.

El Art 50 concreta la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el artículo 45 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre, tal como queda delimitada en el punto anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada. No obstante tendrán, en todo caso, el carácter de dominio público los terrenos ocupados por elementos funcionales de la carretera”

El Art 54 precisa la zona de afección:

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación (artículo 27.1 LCC).

2. Los terrenos comprendidos en la zona de afección, tal como queda delimitada en el apartado anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier titular público o privado. No obstante, tendrán el carácter de dominio público los terrenos que estuvieran ocupados por elementos funcionales de la carretera”.

En el Art 56 se establece lo siguiente respecto a la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55.2 del presente Reglamento.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general (artículo 28.2 LCC).

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección (artículo 28.3 LCC).

4. En el suelo comprendido entre la zona de servidumbre y la línea límite de edificación no podrán autorizarse instalaciones aéreas o subterráneas, ni cualquier otra alteración de los terrenos existentes que suponga incremento de su valor de expropiación.

Podrán autorizarse, excepcionalmente y por un plazo no superior a seis meses, instalaciones ligeras provisionales diáfanas fácilmente desmontables que en todo caso, se situarán siempre fuera de la zona de servidumbre”.

La Disposición Transitoria Segunda establece que:

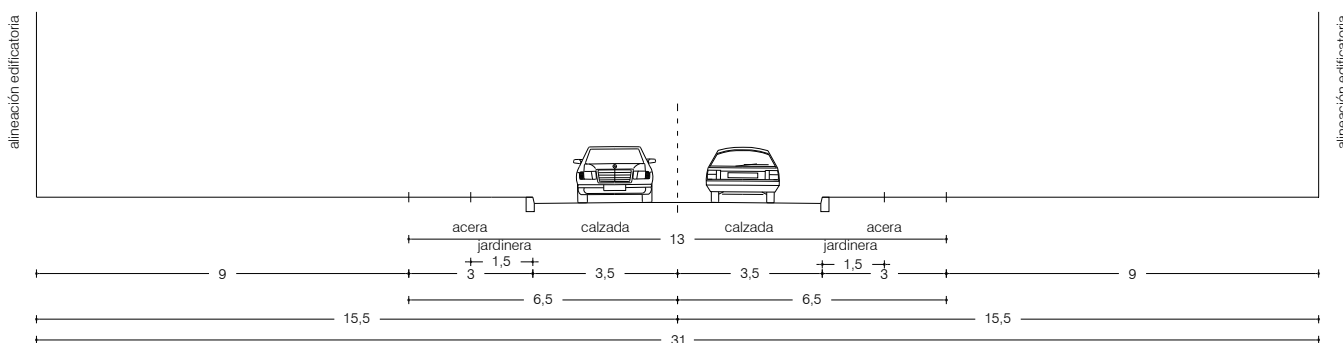
“En tanto se lleven a efecto por el Gobierno de Canarias las determinaciones contempladas en el artículo 58 del presente Reglamento, se establecen como anchos, en metros, de franjas de servidumbre y afección y distancia de la línea límite de edificación a la arista exterior de la calzada, los que se indican a continuación:

Clase de carretera	Servidumbre	Afección	Línea límite de edificación
Autopistas	17	5	35
Autovías	15	7	30
Vías rápidas	10	7	30
Carreteras convencionales de interés regional	10	7	25
Resto de la red	5	3	12

Las distancias indicadas serán aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.3 del presente Reglamento”.

Propuesta de Resolución:

En cumplimiento de la normativa vigente en materia de carreteras se recoge la siguiente sección para el tramo 1 del SGRV 3:



ALEGACIÓN Nº 65- D. FÉLIX FAUSTINO GUTIÉRREZ FEBLES.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Félix Faustino Gutiérrez Febles presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 65, como propietario de una vivienda situada en la Carretera General del Norte nº 154 que estaría afectada por el dominio público y servidumbres de dicha vía. Solicita que se reconsidere la ordenación de manera que la afección desaparezca o se minimice.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- La Ley 9/1991, de 8 mayo, de Carreteras de Canarias en su Título III. (Uso y defensa de la carretera) establece tres zonas en las carreteras: de dominio público, de servidumbre y de afección. (Art. 24).

En el Art. 25. dice: "1.Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y

sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas, y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes”.

...

2. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afectada a la conservación de la misma o a la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios.

3. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de las carreteras sin previa autorización del titular de la misma, el cual, sin perjuicio de otras competencias concurrentes, sólo podrá concederlo cuando así lo exija la prestación de un servicio público de interés general.

El Art. 26 define la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el Art. anterior y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en estos supuestos, del titular de la carretera y sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. Se permitirán, no obstante, sin necesidad de autorización alguna y en precario, actividades agrarias y obras de cerramiento diáfano para protección de fincas rústicas, siempre que sean compatibles con la seguridad vial.

4. El titular de la carretera, y el Ayuntamiento, en su caso, podrán utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de utilidad pública o interés social o cuando lo requiera el mejor servicio de la misma.

5. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización”.

El Art. 27 trata la zona de afección.

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Para ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y talar árboles en la zona de afección se requerirá la previa autorización del titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En las construcciones o instalaciones ya existentes en la zona de afección, podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento del volumen de la construcción, o que si lo suponen tengan por objeto la instalación de servicios esenciales de cocina y baño en una vivienda previamente habitada, y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello sin perjuicio de las demás competencias concurrentes.

4. La denegación de la autorización deberá venir fundada en las previsiones de los planes y proyectos aprobados de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a los

diez años”.

El Art. 28. define la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 27, apartado 3.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general.

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección”.

Por último el Art. 30 establece:

“El Gobierno de Canarias, atendiendo a las circunstancias socio-económicas o topográficas, fijará para cada carretera o tramo de ella las dimensiones de las zonas de servidumbre y de afección definidas en esta Ley. La suma de ambas deberá ser de veintidós metros para las autopistas y autovías y no podrá superar los diecisiete metros para las vías rápidas y carreteras de interés regional, y los ocho metros para el resto de las carreteras. Asimismo, el Gobierno de Canarias, oídos los Ayuntamientos respectivos, fijará la línea límite de edificación para cada carretera o tramo de ella, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 47 de la presente Ley.

Excepcionalmente, si hubiere razones que lo aconsejaren, el Gobierno de Canarias podrá eliminar alguna de las zonas de protección de carreteras, excepto la de dominio público, sin afectar a las distancias máximas totales”.

Segundo.- El Art. 44 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo dice:

“1. A los efectos de la Ley de Carreteras de Canarias y del presente Reglamento se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

...

3. Las limitaciones, prohibiciones, servidumbres y afecciones que se establecen en la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, tienen la naturaleza de limitaciones generales de la propiedad, en favor del servicio público viario, y no serán objeto de indemnización por el posible demérito que puedan ocasionar a los terrenos afectados, salvo los casos en que expresamente se disponga”.

El Art. 45.1 establece:

“1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes.

...

En los supuestos en que el terreno natural adyacente esté al mismo nivel que la carretera, la arista exterior de la explanación vendrá determinada por el borde exterior de la cuneta. Si no existiera cuneta, se adoptará como arista exterior de la explanación el borde exterior del último

elemento integrado en la vía, sea éste la carretera o la propia calzada”.

Art. 47 aclara el dominio público en las carreteras ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento:

“En las carreteras existentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se considerarán, en todo caso, de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales, afectos al servicio público viario, cualquiera que sea el título legítimo de adquisición por parte del titular de la carretera”.

El Art. 48 define el elemento funcional:

“1. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios (artículo 25.2 LCC).

2. Son también elementos funcionales de la carretera los centros operativos, parques de maquinaria, viveros, garajes, talleres, viviendas para el personal encargado de la conservación y explotación de las carreteras, áreas de servicio, estaciones de suministro de combustible de vehículos, áreas de mantenimiento y las calzadas de servicio de los propios elementos funcionales”.

El Art 50 concreta la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el artículo 45 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre, tal como queda delimitada en el punto anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada. No obstante tendrán, en todo caso, el carácter de dominio público los terrenos ocupados por elementos funcionales de la carretera”

El Art 54 precisa la zona de afección:

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación (artículo 27.1 LCC).

2. Los terrenos comprendidos en la zona de afección, tal como queda delimitada en el apartado anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier titular público o privado. No obstante, tendrán el carácter de dominio público los terrenos que estuvieran ocupados por elementos funcionales de la carretera”.

En el Art 56 se establece lo siguiente respecto a la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55.2 del presente Reglamento.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general (artículo 28.2 LCC).

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección (artículo 28.3 LCC).

4. En el suelo comprendido entre la zona de servidumbre y la línea límite de edificación no

podrán autorizarse instalaciones aéreas o subterráneas, ni cualquier otra alteración de los terrenos existentes que suponga incremento de su valor de expropiación.

Podrán autorizarse, excepcionalmente y por un plazo no superior a seis meses, instalaciones ligeras provisionales diáfanas fácilmente desmontables que en todo caso, se situarán siempre fuera de la zona de servidumbre”.

La Disposición Transitoria Segunda establece que:

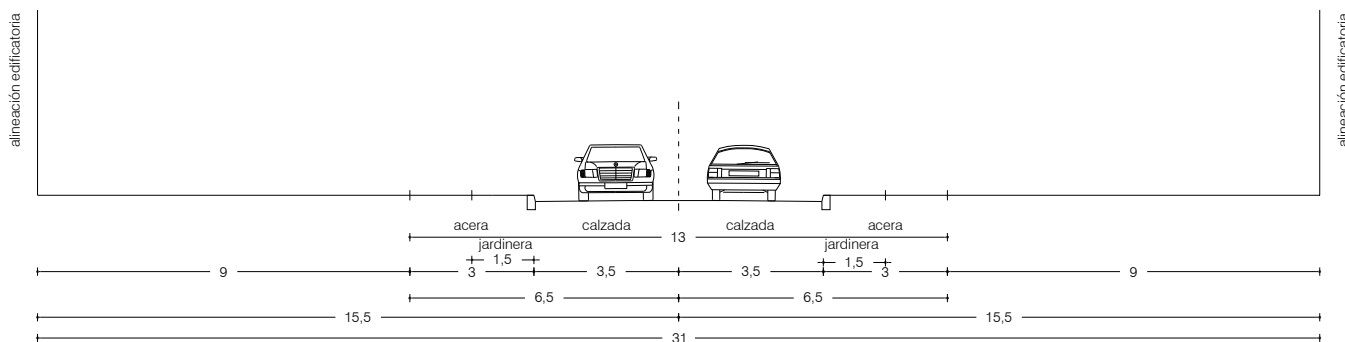
“En tanto se lleven a efecto por el Gobierno de Canarias las determinaciones contempladas en el artículo 58 del presente Reglamento, se establecen como anchos, en metros, de franjas de servidumbre y afección y distancia de la línea límite de edificación a la arista exterior de la calzada, los que se indican a continuación:

Clase de carretera	Servidumbre	Afección	Línea límite de edificación
Autopistas	17	5	35
Autovías	15	7	30
Vías rápidas	10	7	30
Carreteras convencionales de interés regional	10	7	25
Resto de la red	5	3	12

Las distancias indicadas serán aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.3 del presente Reglamento”.

Propuesta de Resolución:

En cumplimiento de la normativa vigente en materia de carreteras se recoge la siguiente sección para el tramo 1 del SGRV 3:



ALEGACIÓN Nº 66.- D. ÁLVARO ARVELO HERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Álvaro Arvelo Hernández, en su propio nombre y en representación de D.^a. Fidencia Iglesias González, D. Álvaro Marcos y D.^a. María Verónica y D. Javier Arvelo Iglesias, presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 66, como propietarios de seis fincas en el paraje conocido como “Los Bellos”, en el Ámbito A 1 Samoga-Lavederos, solicitando que se redelimita el límite de suelo urbano.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC prevé que los suelos para poder ser considerados urbanos consolidados y no consolidados:

“Art. 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

- a. Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:
 1. Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 2. Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b. Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Art. 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:
 - a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del Art. anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.
 - b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.
2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:
 - a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.
 - b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada."

Al respecto debemos de señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se considera suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

A.- Criterio de transformación que es el que posibilita que un suelo que parte de su estado inicial o natural, es o llega a convertirse en soporte apto para la urbanización.

Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano:

1.- los que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.- Los terrenos que, sin contar con los servicios básicos indicados en el momento de aprobación del planeamiento general, lleguen a disponer de los mismos por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento.

B.- Criterio de ubicación por el que sería suelo urbano los terrenos que, independientemente de su estado de transformación, se ubiquen en áreas consolidadas por la edificación, en la forma y con las características establecidos en la legislación urbanística, es decir en el caso de municipios de con Plan General aprobado y en vigor, caso El Sauzal, que se

encuentre consolidado las dos terceras partes del área donde se encuentra enclavado el terreno.

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación puesto que se trata de un ajuste del borde del suelo urbano, estando la porción de terreno a incluir en dicha clase de suelo ocupada por una edificación residencial perteneciendo a un área consolidada, conforme al criterio de la ubicación.

ALEGACIÓN Nº 67.- D.^a MERCEDES MARTÍN ÁVILA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Mercedes Martín Ávila presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 67 como propietaria afectada por la Actuación Urbanística Aislada 2.2, en la Avenida. Inmaculada Concepción, solicitando que se elimine la misma para ya que suscita problemas de reparcelación. Distribución de cargas y beneficios. Asimismo el sistema de obtención de suelo por expropiación resulta inapropiado por la configuración de las parcelas estando además mal delimitada, desde el punto de vista de la propiedad. Por todo ello solicita se cambie el sistema de gestión.

Quinto.- El objeto de la AUA 2.2, según el documento de PGO en tramitación es la obtención, por cesión gratuita, mediante convenio urbanístico, en aplicación de lo establecido en el artículo 145.2.a) del D.L. 1/2000, de los terrenos necesarios para la ejecución de espacio libre público, con aparcamiento subterráneo, incluida la ejecución de las obras en instalaciones que componen las citadas infraestructuras.

Asimismo, la obtención de suelo y ejecución de obra de ampliación del SGRV-4, es mediante cesión gratuita por convenio urbanístico.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El PGO vigente y el documento de PGO sometido a información pública contemplan este suelo como Suelo Urbano Consolidado (SUCO), delimitando la Actuación Urbanística Aislada AUA 2.2 con la finalidad de la obtención, por cesión gratuita, mediante convenio urbanístico de los terrenos necesarios para la ejecución de espacio libre público, con aparcamiento subterráneo, incluida la ejecución de las obras en instalaciones que componen las citadas infraestructuras, así como la obtención de suelo y ejecución de obra de ampliación del SGRV-4, a obtener mediante cesión gratuita por convenio urbanístico.

La cuestión relevante es si es pertinente la delimitación de la unidad de actuación o su mantenimiento, o si se podrían ejecutar las previsiones del PGO a través de una Actuación Urbanística Aislada. Para ello, analizaremos el concepto de cada una de estas figuras de gestión, para luego dilucidar su pertinencia. También la pertinencia de la aplicación de la categorización del suelo como consolidado o no consolidado, en tanto en cuanto dicha categorización supone la necesidad de optar por una u otra figura de gestión.

Segundo.- El TRLOTENC define el suelo urbano en su artículo 50, estableciendo los requisitos para su reconocimiento:

“Artículo 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

- a. *Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:*
 1. *Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.*
 2. *(...).*
- b. *Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones”.*

Al respecto debemos señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se consideran suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

El criterio de transformación alude a los suelos que, partiendo de su estado inicial o natural, llegan a convertirse en soporte apto para la edificación. Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano los terrenos que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

En este sentido, la clasificación del suelo urbano por el planeamiento es objeto de una doctrina jurisprudencial conocida como la “fuerza normativa de lo fáctico” –STS 14/12/01-, de manera que si un terreno reúne los requisitos antes mencionados o está consolidado por la edificación en más de las dos terceras partes de los espacios aptos para la misma (son circunstancias alternativas, no acumulativas) y se encuentra integrado en la trama urbana, el planificador sólo podrá clasificar dicho terreno como suelo urbano.

Una vez aclarada la definición del suelo urbano, hemos de adentrarnos en las dos

categorías que el TRLOTENC distingue dentro del mismo; estas categorías están definidas en el artículo 51 de dicha ley:

“Artículo 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:

- a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del artículo anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.*
- b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.*

2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:

- a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.*
- b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada.”*

Vemos como la distinción se basa en la presencia o ausencia de algunos de los servicios previstos o, en el caso del punto 2.b, en la atribución a los terrenos de funciones y de pautas de ordenación completamente distintas a las que tenían, caso en el que devendrían suelos de renovación o rehabilitación urbana.

Se aprecia aquí una cierta contradicción entre el contenido del artículo 50.1.a y el 51.2.b, por cuanto el primero considera suelo urbano a aquel que cuenta con los servicios “en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir”, de donde se deduciría que el suelo que no cumpla dichas condiciones sería urbanizable o rústico, un supuesto absurdo para suelos incluidos en la malla urbana. Lógicamente y en una interpretación conjunta de los artículos que tenga además en cuenta la doctrina urbanística y la jurisprudencia debemos llegar a la conclusión de que los terrenos insertos en la malla urbana y que cuenten con servicios obsoletos o que no sean suficientes para las edificaciones que se hayan de construir serán urbanos, si bien podrán ser no consolidados si la entidad de las obras de reurbanización así lo requiere.

En consecuencia con la definición legal y con los razonamientos antedichos, deben incluirse en la categoría de suelo urbano no consolidado, los terrenos en los que:

- sean precisas actuaciones de urbanización, reforma interior u obtención de terrenos reservados para ubicar dotaciones urbanísticas públicas, que deban ser objeto de equidistribución o reparcelación;
- se prevea una ordenación urbanística sustancialmente diferente de la que estuviera vigente con anterioridad, -cuando la misma no pueda materializarse mediante actuaciones de gestión urbanística aislada-;
- se hayan adquirido las condiciones para ser considerado suelo urbano prescindiendo de los procedimientos establecidos en la normativa urbanística vigente en su momento, salvo cuando ya tengan condición de solar;
- de forma residual, los demás terrenos que se puedan clasificar como suelo urbano y que no cumplan las condiciones para ser incluidos en suelo urbano consolidado.

Señalar, en lo que se refiere a la magnitud de los cambios necesarios para que un suelo urbano en el que exista previamente una urbanización sea considerado como no consolidado, que no ha sido un aspecto regulado por la Comunidad Autónoma de Canarias, pero si lo ha sido por otras comunidades. En concreto, la Comunidad de Castilla León ha legislado a través del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. En este reglamento se establece que deberán clasificarse como suelo urbano no consolidado los terrenos donde se prevea un aumento del número de viviendas o de la superficie o volumen edificables con destino privado, superior al 30 por ciento respecto de la ordenación anteriormente vigente, una magnitud que puede servir como referente en esta concreta cuestión.

No basta pues con que exista urbanización para que el suelo urbano sea categorizado como consolidado, requiere además de una urbanización suficiente. La jurisprudencia abunda en pronunciamientos a este respecto (rec sentencia 542/2006 del TSJ de Castilla y León):

“También en torno al carácter reglado de la clasificación del suelo se pronuncia la STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de fecha 2-4-2002 (rec. 2534/1998 [RJ 2002, 3955] . Pte: Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge), cuando argumenta: (...)

(...)...respecto del criterio de la urbanización, la jurisprudencia no sólo considera necesarias legalmente las dotaciones esenciales de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, como dice la recurrente, sino que precisa que las mismas han de poseer las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o haya de construirse, que tales dotaciones proporcionen los servicios correspondientes y que el suelo se encuentre inserto en la malla urbana, es decir, que exista una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales y unas redes de suministro de agua, energía eléctrica y saneamiento de que puedan servirse los terrenos y que éstos, por su situación, no estén completamente desligados del entramado urbanístico ya existente (artículo 21 del RPU [RCL 1978, 1965], artículo 2.1 a) del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre (RCL 1981, 2519) y Exposición de Motivos de la Ley 19/1975, de 2 de mayo [RCL 1975, 918], refundida en el texto de 9 de abril de 1976 [RCL 1976, 1192]).

En la línea ya expuesta, las sentencias de 6 de marzo (RJ 1997, 1664), 26 de mayo (RJ 1997, 5920), 21 de julio (RJ 1997, 6049) y 18 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8855) y 13 de mayo de 1998 (RJ 1998, 3844) insisten en la necesidad tanto de que los terrenos se encuentren insertos en la malla urbana como en la de que cuenten con los servicios apropiados. No es suficiente, se ha dicho, que ocasionalmente tengan los servicios urbanísticos a pie de parcela, porque pasen por allí casualmente, sino que deben estar dotados de ellos porque la acción urbanizadora haya llegado al lugar de que se trate”.

A la anterior doctrina que la Sala asume plenamente, hoy cabe añadir que, en síntesis, lo que diferencia al suelo urbano no consolidado es el estar, conforme al planeamiento, sometido a operaciones integrales de urbanización, renovación o edificación que hacen imposible su edificación sin dar cumplimiento a los deberes a que alude el art. 14.2 en sus apartados a), en relación con la cesión del suelo necesario para viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas; del apartado d) en relación con la equidistribución de beneficios y cargas; y del apartado e) en relación con operaciones de urbanización integral.

(...)

Podemos concluir de conformidad con dicha doctrina que será suelo consolidado por la urbanización aquél respecto del cual no se hallen pendientes de cumplimiento los deberes de cesión, equidistribución, y urbanización...”.

El nuevo Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio, viene a aclarar en buena medida la definición de las áreas de renovación urbana y los deberes a que están sometidos los propietarios incluidos en ellas. Así, en su artículo 14 define las Actuaciones de transformación urbanística de la siguiente manera:

“1. A efectos de esta Ley, se entiende por actuaciones de transformación urbanística:

a) *Las actuaciones de urbanización, que incluyen:*

1) *Las de nueva urbanización, que suponen el paso de un ámbito de suelo de la situación de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística.*

2) *Las que tengan por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado.*

b) *Las actuaciones de dotación (...).*

Y en el artículo 16 establece los deberes de la promoción de las actuaciones de transformación urbanística.

1. *Las actuaciones de transformación urbanística comportan, según su naturaleza y alcance, los siguientes deberes legales:*

a) *Entregar a la Administración competente el suelo reservado para viales, espacios libres, zonas verdes y restantes dotaciones públicas incluidas en la propia actuación o adscritas a ella para su obtención.*

(...)

b) *Entregar a la Administración competente, y con destino a patrimonio público de suelo, el suelo libre de cargas de urbanización correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación, o del ámbito superior de referencia en que ésta se incluya, que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística.*

(...)

Con carácter general, el porcentaje a que se refieren los párrafos anteriores no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al quince por ciento.

(...)

c) *Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que ésta demande por su dimensión y características específicas, sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos establecidos en la legislación aplicable.*

(...)

d) *Entregar a la Administración competente, junto con el suelo correspondiente, las obras e infraestructuras a que se refiere la letra anterior que deban formar parte del dominio público como soporte inmueble de las instalaciones propias de cualesquiera redes de dotaciones y servicios, así como también dichas instalaciones cuando estén destinadas a la prestación de servicios de titularidad pública.*

(...)

f) *Indemnizar a los titulares de derechos sobre las construcciones y edificaciones que deban ser demolidas y las obras, instalaciones, plantaciones y sembrados que no puedan conservarse”.*

Vemos pues como la ley de suelo no hace distinciones entre los terrenos de nueva urbanización y aquellos ya urbanizados en los que se pretenda renovar o reformar la urbanización

en lo que se refiere a los deberes de los propietarios, imponiéndoles en ambos casos cargas equivalentes. Vemos como tampoco matiza con respecto a la entidad de las reformas o renovaciones.

En definitiva, la nueva ley de suelo viene a equiparar, en cuanto a deberes y derechos, el suelo en el que se produzcan actuaciones de transformación urbanística que tengan por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado al suelo urbano no consolidado incluido en unidades de actuación, sean cuales sean las circunstancias en que se encuentre y la magnitud de las operaciones de reforma que sea preciso abordar.

En el estudio comparativo de la ordenación propuesta en el documento de PGO en trámite respecto al vigente se observa el incremento experimentado en la edificabilidad que pasa de 1,30 a 3,00 con un incremento en unidades de aprovechamiento (UdA) de 3.105,75 a 7167,11

	Clase Suelo	Tipología	Sup. Res	Edif	Edf Lucrativa	Cu	Ct	Cs	UdA	Diferencia UdA
PGO Vigente 2005	SUCU	EAb(2)	2171,85	1,30	2823,41	1,00	1,10	1,00	3105,75	4061,36
PGO A. Provisional Feb 08	SUCU_AUA2.2	Ech(3)	2171,85	3,00	6515,55	1,00	1,10	1,00	7167,11	
PGO TR Oct 08	SUNCU_UA 2.1	Ech(3)	2171,85	3,00	6515,55	1,00	1,10	1,00	7167,11	

Tercero.- El TRLOTENC, en su artículo 145, define la actuación urbanística aislada como el instrumento que posibilita la ejecución del planeamiento cuando no se precisa o prevé, la delimitación de unidades de actuación, llevándose a cabo mediante obra pública ordinaria.

En el anexo que el TRLOTENC dedica a los conceptos fundamentales, concretamente en el punto 3.7, define las obras públicas ordinarias como las proyectadas y realizada por la Administración Pública, al margen de unidades de actuación, en ejecución del planeamiento y para la construcción de equipamientos, sistemas generales, dotaciones o viales.

El decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias (RGC), en el art. 4.1, contempla que la actividad de gestión y ejecución para el desarrollo efectivo de la ordenación establecida en los instrumentos de planeamiento, se desarrollará a través de varios tipos de actuaciones, y entre ellas las actuaciones de ejecución en suelo urbano consolidado por la urbanización, de carácter individualizado, para la ejecución de sistema generales no adscritos a suelo urbanizable, para la obtención del suelo y la ejecución de las dotaciones locales previstas y, en su caso, para completar las obras de urbanización del viario. Se trata, por tanto de un instrumento a emplear cuando no es necesario el reparto de beneficios y cargas de la urbanización, es decir, a emplear cuando la administración emprende actuaciones de obras que le corresponden en exclusiva y en terrenos que ya son de propiedad pública, o que deben obtenerse por expropiación.

En el punto dos del mismo artículo añade que según el alcance y contenido de las actuaciones a desarrollar en los diferentes supuestos, éstas podrán ejercitarse mediante actos de ejecución material en suelo urbano consolidado o en suelo rústico de asentamientos rurales excluido de unidades de actuación, o bien realizarse a través de las operaciones técnicas, instrumentos de gestión y proyectos de ejecución que desarrollan los sistemas de ejecución previstos legalmente.

Cuarto.- El TRLOTENC define la Unidad de Actuación, en su anexo relativo a los conceptos fundamentales utilizados en su texto, concretamente en el punto 3.1, como “la superficie de suelo, debidamente delimitada, que opera simultáneamente como ámbito para el desarrollo de la totalidad de las operaciones jurídicas y materiales precisas para la ejecución integral del planeamiento de ordenación y como unidad de referencia para la justa distribución de beneficios y cargas, incluido el coste de la urbanización.(...) Cuando no sea precisa la realización de obras de urbanización referidas a varias parcelas, su ámbito puede reducirse al de una parcela” .

Por otro lado en el mismo anexo el TRLOTENC define, en el punto 3.6, las obras de

urbanización como aquellas “que tienen por objeto la dotación conjunta y completa de dos o más parcelas, constitutivas al efecto de la pertinente unidad de actuación, con las correspondientes infraestructuras y servicios, así como con los elementos de éstos que sean aún precisos para la conversión de aquéllas en solares o, en su caso, la renovación de tales infraestructuras y servicios conforme a exigencias sobrevenidas de la ordenación de tales elementos...”.

De la relación de ambos conceptos vemos como la necesidad de obras de urbanización puede venir dada por una circunstancia sobrevenida, como es el cambio de la ordenación prevista por el planeamiento en una determinada zona, que sería el caso que nos ocupa, ya que la previsión del aumento de la intensidad edificatoria conlleva la obligación de dotar de infraestructuras adecuadas, que sean capaces de soportar las nuevas estipulaciones del planeamiento.

Por otra parte hay que señalar que no existe un límite de superficie para la delimitación, ni un número de propietarios mínimo, si bien en este caso hay que señalar que los propietarios son varios, y existe necesidad de distribución de cargas y beneficios, por cuanto la cesión de terrenos para el viario y la ejecución de las obras de urbanización (plaza y aparcamientos) debe repartirse proporcionalmente entre los propietarios.

En definitiva, es preciso delimitar una Unidad de Actuación cuando sea preciso:

- Efectuar operaciones de reparcelación y equidistribución de costes y beneficios de la urbanización, como es el caso. El TRLOTENC sólo contempla la reparcelación en el marco del desarrollo de las Unidades de Actuación (ver artículo 84.1 de la TRLOTENC)
- Cuando sea preciso efectuar obras de urbanización para transformar determinadas parcelas en solares, según el concepto que explicita la TRLOTENC.

Propuesta de Resolución: Como consecuencia del reestudio del suelo y de las observaciones realizadas en el informe de la Dirección General de Urbanismo de la Viceconsejería de Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias, se cambia la categoría de suelo pasando de Suelo Urbano Consolidado (SUCO) a Suelo Urbano No Consolidado (SUNCO) y de Actuación Urbanística Aislada (AUA) a Unidad de Actuación (UA). La magnitud de la operación necesaria para la conveniente ordenación del ámbito, obras de urbanización (plaza y aparcamientos), movimiento de edificación por lo que se necesita reparcelación y el cambio operado en la ordenación respecto a la contemplada en el PGO vigente, hacen necesario dotar del instrumento de gestión adecuado, que es la UA delimitada sobre SUNCO.

ALEGACIÓN Nº 68.- D.^a ASCENSIÓN MORALES DÍAZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Ascensión Morales Díaz presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 68, como propietario de una vivienda, situada en la c/ San Cristóbal, solicitando que la vía calificada por el PGO como vereda San Cristóbal sea calle para que así su vivienda no quede fuera de ordenación

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: “Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico”.

Segundo.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

“3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda”.

Propuesta de Resolución: La parcela está incluida en el Asentamiento Rural AR 13 Romero, por lo que no está fuera de ordenación.

ALEGACIÓN Nº 69.- D.^a MARÍA CANDELARIA DÍAZ HERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a María Candelaria Díaz Hernández presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 69, como propietaria de una parcela afectada por la Unidad de Actuación UA 17.4, en el ámbito A 17 Ravelo, solicitando la eliminación de dicha UA debido a las cargas que supone sobre los propietarios.

Quinto.- El suelo de la UA 17.4 está clasificado por el PGO vigente como Suelo Rústico de protección Agraria, así como en el documento de AI. En el documento de la segunda Aprobación se reclasifica de SRPAT-1, a Suelo urbano no consolidado denominándolo UA. 17.4 con la finalidad de cumplir con los parámetros del modelo territorial del PIOT que prevén esa zona como un Área de Regulación Homogénea Urbana.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 54 del TRLOTENC define el suelo rústico:

“Integrarán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo, mediante su clasificación por:

- a. Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres para la protección de la integridad de éstos.
- b. Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, vías pecuarias, agrarias, Espacios Naturales Protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias.
- c. Estar sometido a un régimen de protección por un plan de ordenación de los recursos naturales o territorial, en función de alguno de los valores previstos en la letra anterior.
- d. Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental.
- e. Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.
- f. Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicos o de interés público.
- g. Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.
- h. Ser necesaria su preservación del proceso urbanizador para la salvaguarda del ecosistema insular, a fin de evitar la superación de su capacidad de sustentación del desarrollo urbanístico.
- i. Ser pertinente la preservación de los terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de doblamiento”.

Segundo.- El Art 55 del TRLOTENC establece que:

“Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

...

- b. Cuando los terrenos precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras:
 1. Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

...”

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación, manteniendo la ordenación del PGO vigente, es decir Suelo Rústico de Protección Agraria, ya que tras un nuevo análisis del terreno se ve que el área delimitada como UA 17.4 está conformada por un espacio interior a la manzana, dedicada a huertos familiares que sirven de apoyo a la economía familiar y patios

traseros de viviendas. La estructura de la propiedad corresponde a parcelas de pequeña dimensión que dificultan enormemente la gestión.

ALEGACIÓN Nº 70.- D. WILHELMO DE FUENTES ARROYO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Wilhelmo de Fuentes Arroyo presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 70, como propietario de varias fincas incluidas en el Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado No Ordenado 2 El Calvario, en el ámbito El Calvario, afectado por varios viales, solicitando que se excluya la propiedad de dicho sector y que se eliminen los viales previstos que atraviesan su propiedad.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC establece lo siguiente respecto al suelo urbanizable:

“Artículo 52. Suelo urbanizable: definición.

1. Integrarán el suelo urbanizable los terrenos que el planeamiento general urbanístico adscriba, mediante su clasificación, a esta clase de suelo por ser susceptibles de transformación, mediante su urbanización, en las condiciones y los términos que dicho planeamiento determine.

2. La clasificación deberá realizarse en forma tal que:

- a. La superficie de los terrenos correspondientes, salvo determinación distinta del planeamiento de ordenación territorial, sea contigua y no presente solución de continuidad alguna respecto de la de los terrenos clasificados como suelo urbano y de acuerdo, en todo caso, con los criterios establecidos por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico.
- b. Los aprovechamientos asignados por el planeamiento al conjunto de las diversas categorías de suelo urbanizable deberán ser los precisos para atender los razonables crecimientos previsibles de la demanda de carácter residencial, industrial, terciario y turístico, conforme a los criterios fijados por las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico.

Artículo 53. Suelo urbanizable: categorías.

1. El suelo urbanizable se dividirá en sectorizado y no sectorizado, según se haya o no producido la delimitación de sectores.

2. El suelo sectorizado será ordenado cuando se haya producido directamente la ordenación pormenorizada que legitime la actividad de ejecución de los usos de carácter residencial no turísticos, industrial o terciario no estratégicos. Mientras esta ordenación no se hubiere producido, el suelo sectorizado quedará como no ordenado.

3. El suelo urbanizable no sectorizado podrá adoptar alguna de las categorías siguientes:

- a. Suelo urbanizable turístico, aquel para el que el planeamiento disponga ese uso.
- b. Suelo urbanizable estratégico, el reservado por el planeamiento para la localización o el ejercicio de actividades industriales o del sector terciario relevantes para el desarrollo económico o social insular o autonómico.
- c. Suelo urbanizable diferido, integrado por el restante suelo urbanizable no sectorizado”.

Segundo.- El Art. 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El Art. 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Tercero.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Propuesta de Resolución: Se propone estimar parcialmente la alegación. El suelo seguirá clasificado como Suelo Urbanizable Sectorizado No Ordenado en primer lugar por cumplir con los parámetros legalmente establecido para tener esa clasificación y en segundo lugar porque en el modelo territorial del municipio, que proviene de las Norma Subsidiarias y el PGO vigente, esa zona está destinada, de conformidad a la expresado en el Plan Insular de Ordenación de Tenerife, a ser el área de crecimiento del municipio. Respecto a las vías, se eliminan de la ordenación las calles internas del sector, que deberán de preverse en el Plan Parcial que lo ordene en su día, dejándose sólo la vía principal que hace de conexión con los suelos adyacentes.

ALEGACIÓN Nº 71.- D.ª MARÍA DESIDERIA DÍAZ HERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a María Desideria Díaz Hernández presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 71, como propietaria de una parcela afectada por la Unidad de Actuación UA 17.4, en el ámbito A 17 Ravelo, solicitando la eliminación de dicha UA debido a las cargas que supone sobre los propietarios.

Quinto.- El suelo de la UA 17.4 está clasificado por el PGO vigente como Suelo Rústico de protección Agraria, así como en el documento de AI. En el documento de la segunda Aprobación se reclasifica de SRPAT-1, a Suelo urbano no consolidado denominándolo UA. 17.4 con la finalidad de cumplir con los parámetros del modelo territorial del PIOT que prevén esa zona como un Área de Regulación Homogénea Urbana.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 54 del TRLOTENC define el suelo rústico:

“Integrarán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo, mediante su clasificación por:

- a. Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres para la protección de la integridad de éstos.
- b. Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, vías pecuarias, agrarias, Espacios Naturales Protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias.
- c. Estar sometido a un régimen de protección por un plan de ordenación de los recursos naturales o territorial, en función de alguno de los valores previstos en la letra anterior.
- d. Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental.
- e. Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.
- f. Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicos o de interés público.
- g. Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.
- h. Ser necesaria su preservación del proceso urbanizador para la salvaguarda del ecosistema insular, a fin de evitar la superación de su capacidad de sustentación del desarrollo urbanístico.
- i. Ser pertinente la preservación de los terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de doblamiento”.

Segundo.- El Art 55 del TRLOTENC establece que:

“Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

...

- b. Cuando los terrenos precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras:
 1. Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

...”

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación, manteniendo la ordenación del PGO vigente, es decir Suelo Rústico de Protección Agraria, ya que tras un nuevo análisis del terreno se ve que el área delimitada como UA 17.4 está conformada por un espacio interior a la manzana, dedicada a huertos familiares que sirven de apoyo a la economía familiar y patios

traseros de viviendas. La estructura de la propiedad corresponde a parcelas de pequeña dimensión que dificultan enormemente la gestión.

ALEGACIÓN Nº 72.- D. CARLOS ÁVILA DOMÍNGUEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Carlos Ávila Domínguez presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 72, como propietario de una parcela afectada por la Unidad de Actuación UA 17.4, en el ámbito A 17 Ravelo, solicitando la eliminación de dicha UA debido a las cargas que supone sobre los propietarios.

Quinto.- El suelo de la UA 17.4 está clasificado por el PGO vigente como Suelo Rústico de protección Agraria, así como en el documento de AI. En el documento de la segunda Aprobación se reclasifica de SRPAT-1, a Suelo urbano no consolidado denominándolo UA. 17.4 con la finalidad de cumplir con los parámetros del modelo territorial del PIOT que prevén esa zona como un Área de Regulación Homogénea Urbana.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 54 del TRLOTENC define el suelo rústico:

“Integrarán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo, mediante su clasificación por:

- a. Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres para la protección de la integridad de éstos.
- b. Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, vías pecuarias, agrarias, Espacios Naturales Protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias.
- c. Estar sometido a un régimen de protección por un plan de ordenación de los recursos naturales o territorial, en función de alguno de los valores previstos en la letra anterior.
- d. Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental.
- e. Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.
- f. Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicos o de interés público.
- g. Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.
- h. Ser necesaria su preservación del proceso urbanizador para la salvaguarda del ecosistema insular, a fin de evitar la superación de su capacidad de sustentación del desarrollo urbanístico.
- i. Ser pertinente la preservación de los terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de doblamiento”.

Segundo.- El Art 55 del TRLOTENC establece que:

“Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

...

- b. Cuando los terrenos precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras:
 1. Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

...”

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación, manteniendo la ordenación del PGO vigente, es decir Suelo Rústico de Protección Agraria, ya que tras un nuevo análisis del terreno se ve que el área delimitada como UA 17.4 está conformada por un espacio interior a la manzana, dedicada a huertos familiares que sirven de apoyo a la economía familiar y patios

traseros de viviendas. La estructura de la propiedad corresponde a parcelas de pequeña dimensión que dificultan enormemente la gestión.

ALEGACIÓN Nº 73.- D. ANTONIO DÍAZ DÍAZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Antonio Díaz Díaz presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 73, como propietario de una parcela afectada por la Unidad de Actuación UA 17.4, en el ámbito A 17 Ravelo, solicitando la eliminación de dicha UA debido a las cargas que supone sobre los propietarios.

Quinto.- El suelo de la UA 17.4 está clasificado por el PGO vigente como Suelo Rústico de protección Agraria, así como en el documento de AI. En el documento de la segunda Aprobación se reclasifica de SRPAT-1, a Suelo urbano no consolidado denominándolo UA. 17.4 con la finalidad de cumplir con los parámetros del modelo territorial del PIOT que prevén esa zona como un Área de Regulación Homogénea Urbana.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 54 del TRLOTENC define el suelo rústico:

“Integrarán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo, mediante su clasificación por:

- a. Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres para la protección de la integridad de éstos.
- b. Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, vías pecuarias, agrarias, Espacios Naturales Protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias.
- c. Estar sometido a un régimen de protección por un plan de ordenación de los recursos naturales o territorial, en función de alguno de los valores previstos en la letra anterior.
- d. Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental.
- e. Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.
- f. Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicos o de interés público.
- g. Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.
- h. Ser necesaria su preservación del proceso urbanizador para la salvaguarda del ecosistema insular, a fin de evitar la superación de su capacidad de sustentación del desarrollo urbanístico.
- i. Ser pertinente la preservación de los terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de doblamiento”.

Segundo.- El Art 55 del TRLOTENC establece que:

“Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

...

- b. Cuando los terrenos precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras:
 1. Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

...”

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación, manteniendo la ordenación del PGO vigente, es decir Suelo Rústico de Protección Agraria, ya que tras un nuevo análisis del terreno se ve que el área delimitada como UA 17.4 está conformada por un espacio interior a la manzana, dedicada a huertos familiares que sirven de apoyo a la economía familiar y patios

traseros de viviendas. La estructura de la propiedad corresponde a parcelas de pequeña dimensión que dificultan enormemente la gestión.

ALEGACIÓN Nº 74- D.^a MINERVA GOYA FAJARDO Y D.^a JOSEFINA GOYA FAJARDO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Minerva y D.^a. Josefina Goya Fajardo presentan una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 74, como propietarias de una parcela afectada por la Unidad de Actuación UA 17.4, en el ámbito A 17 Ravelo, solicitando la eliminación de dicha UA debido a las cargas que supone sobre los propietarios.

Quinto.- El suelo de la UA 17.4 está clasificado por el PGO vigente como Suelo Rústico de protección Agraria, así como en el documento de AI. En el documento de la segunda Aprobación se reclasifica de SRPAT-1, a Suelo urbano no consolidado denominándolo UA. 17.4 con la finalidad de cumplir con los parámetros del modelo territorial del PIOT que prevén esa zona como un Área de Regulación Homogénea Urbana.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 54 del TRLOTENC define el suelo rústico:

“Integrarán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo, mediante su clasificación por:

- a. Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres para la protección de la integridad de éstos.
- b. Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, vías pecuarias, agrarias, Espacios Naturales Protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias.
- c. Estar sometido a un régimen de protección por un plan de ordenación de los recursos naturales o territorial, en función de alguno de los valores previstos en la letra anterior.
- d. Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental.
- e. Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.
- f. Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicos o de interés público.
- g. Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.
- h. Ser necesaria su preservación del proceso urbanizador para la salvaguarda del ecosistema insular, a fin de evitar la superación de su capacidad de sustentación del desarrollo urbanístico.
- i. Ser pertinente la preservación de los terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de doblamiento”.

Segundo.- El Art 55 del TRLOTENC establece que:

“Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

...

- b. Cuando los terrenos precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras:
 1. Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

...”

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación, manteniendo la ordenación del PGO vigente, es decir Suelo Rústico de Protección Agraria, ya que tras un nuevo análisis del terreno se ve que el área delimitada como UA 17.4 está conformada por un espacio interior a la manzana, dedicada a huertos familiares que sirven de apoyo a la economía familiar y patios

traseros de viviendas. La estructura de la propiedad corresponde a parcelas de pequeña dimensión que dificultan enormemente la gestión.

ALEGACIÓN Nº 75- D. JUAN DÍAZ FAJARDO Y D. LÁZARO DÍAZ FAJARDO EN REPRESENTACIÓN DE D. HERMÓGENES FAJARDO HERNÁNDEZ.

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.Juan y D. Lázaro Díaz Fajardo, en representación de D. Hermógenes Fajardo Hernández, presentan una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 75, como propietarios de una parcela afectada por la Unidad de Actuación UA 17.4, en el ámbito A 17 Ravelo, solicitando la eliminación de dicha UA debido a las cargas que supone sobre los propietarios.

Quinto.- El suelo de la UA 17.4 está clasificado por el PGO vigente como Suelo Rústico de protección Agraria, así como en el documento de AI. En el documento de la segunda Aprobación se reclasifica de SRPAT-1, a Suelo urbano no consolidado denominándolo UA. 17.4 con la finalidad de cumplir con los parámetros del modelo territorial del PIOT que prevén esa zona como un Área de Regulación Homogénea Urbana.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 54 del TRLOTENC define el suelo rústico:

“Integrarán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo, mediante su clasificación por:

- a. Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres para la protección de la integridad de éstos.
- b. Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, vías pecuarias, agrarias, Espacios Naturales Protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias.
- c. Estar sometido a un régimen de protección por un plan de ordenación de los recursos naturales o territorial, en función de alguno de los valores previstos en la letra anterior.
- d. Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental.
- e. Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.
- f. Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicos o de interés público.
- g. Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.
- h. Ser necesaria su preservación del proceso urbanizador para la salvaguarda del ecosistema insular, a fin de evitar la superación de su capacidad de sustentación del desarrollo urbanístico.
- i. Ser pertinente la preservación de los terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de doblamiento”.

Segundo.- El Art 55 del TRLOTENC establece que:

“Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

...

- b. Cuando los terrenos precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras:
 1. Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero y piscícola...”

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación, manteniendo la ordenación del PGO vigente, es decir Suelo Rústico de Protección Agraria, ya que tras un nuevo análisis del terreno se ve que el área delimitada como UA 17.4 está conformada por un espacio interior a la manzana, dedicada a huertos familiares que sirven de apoyo a la economía familiar y patios traseros de viviendas. La estructura de la propiedad corresponde a parcelas de pequeña dimensión que dificultan enormemente la gestión.

ALEGACIÓN Nº 76- D.ª MARGARITA DÍAZ FAJARDO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Margarita Díaz Fajardo presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 76, como propietaria de una parcela afectada por la Unidad de Actuación UA 17.4, en el ámbito A 17 Ravelo, solicitando la eliminación de dicha UA debido a las cargas que supone sobre los propietarios.

Quinto.- El suelo de la UA 17.4 está clasificado por el PGO vigente como Suelo Rústico de protección Agraria, así como en el documento de AI. En el documento de la segunda Aprobación se reclasifica de SRPAT-1, a Suelo urbano no consolidado denominándolo UA. 17.4 con la finalidad de cumplir con los parámetros del modelo territorial del PIOT que prevén esa zona como un Área de Regulación Homogénea Urbana.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 54 del TRLOTENC define el suelo rústico:

“Integrarán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo, mediante su clasificación por:

- a. Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres para la protección de la integridad de éstos.
- b. Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, vías pecuarias, agrarias, Espacios Naturales Protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias.
- c. Estar sometido a un régimen de protección por un plan de ordenación de los recursos naturales o territorial, en función de alguno de los valores previstos en la letra anterior.
- d. Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental.
- e. Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.
- f. Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicos o de interés público.
- g. Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.
- h. Ser necesaria su preservación del proceso urbanizador para la salvaguarda del ecosistema insular, a fin de evitar la superación de su capacidad de sustentación del desarrollo urbanístico.
- i. Ser pertinente la preservación de los terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de doblamiento”.

Segundo.- El Art 55 del TRLOTENC establece que:

“Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

...

- b. Cuando los terrenos precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras:
 1. Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

...”

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación, manteniendo la ordenación del PGO vigente, es decir Suelo Rústico de Protección Agraria, ya que tras un nuevo análisis del terreno se ve que el área delimitada como UA 17.4 está conformada por un espacio interior a la manzana, dedicada a huertos familiares que sirven de apoyo a la economía familiar y patios

traseros de viviendas. La estructura de la propiedad corresponde a parcelas de pequeña dimensión que dificultan enormemente la gestión.

ALEGACIÓN Nº 77- D.ª MARÍA CANDELARIA DÍAZ FAJARDO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a María Candelaria Díaz Fajardo presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 77, como propietaria de una parcela afectada por la Unidad de Actuación UA 17.4, en el ámbito A 17 Ravelo, solicitando la eliminación de dicha UA debido a las cargas que supone sobre los propietarios.

Quinto.- El suelo de la UA 17.4 está clasificado por el PGO vigente como Suelo Rústico de protección Agraria, así como en el documento de AI. En el documento de la segunda Aprobación se reclasifica de SRPAT-1, a Suelo urbano no consolidado denominándolo UA. 17.4 con la finalidad de cumplir con los parámetros del modelo territorial del PIOT que prevén esa zona como un Área de Regulación Homogénea Urbana.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 54 del TRLOTENC define el suelo rústico:

“Integrarán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo, mediante su clasificación por:

- a. Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres para la protección de la integridad de éstos.
- b. Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, vías pecuarias, agrarias, Espacios Naturales Protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias.
- c. Estar sometido a un régimen de protección por un plan de ordenación de los recursos naturales o territorial, en función de alguno de los valores previstos en la letra anterior.
- d. Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental.
- e. Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.
- f. Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicos o de interés público.
- g. Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.
- h. Ser necesaria su preservación del proceso urbanizador para la salvaguarda del ecosistema insular, a fin de evitar la superación de su capacidad de sustentación del desarrollo urbanístico.
- i. Ser pertinente la preservación de los terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de doblamiento”.

Segundo.- El Art 55 del TRLOTENC establece que:

“Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

...

- b. Cuando los terrenos precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras:
 1. Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

...”

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación, manteniendo la ordenación del PGO vigente, es decir Suelo Rústico de Protección Agraria, ya que tras un nuevo análisis del terreno se ve que el área delimitada como UA 17.4 está conformada por un espacio interior a la manzana, dedicada a huertos familiares que sirven de apoyo a la economía familiar y patios

traseros de viviendas. La estructura de la propiedad corresponde a parcelas de pequeña dimensión que dificultan enormemente la gestión.

ALEGACIÓN Nº 78- D.ª CONCEPCIÓN LÓPEZ LÓPEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Concepción López López presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 78, como propietaria de una finca lindante con el Parque Los Lavaderos, parte está clasificada por el PGO en tramitación como Suelo Rústico de Protección Territorial y otra como Suelo Urbano Consolidado (SUCO) con destino espacio libre parque urbano adscrito al Sector 3 (Suelo Urbanizable Sectorizado No Ordenado), por lo que solicita que la parte afectada por el Sistema General Parque Urbano se incluya en el Sector 3 para de esta forma participar tanto de las cargas como de los beneficios. En la parte de finca que es SRPT solicita que se cambie su calificación de manera que se permita la construcción de una vivienda.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- La directriz 112 de las Directrices de Ordenación General y las Directrices de

Ordenación del Turismo de Canarias, aprobadas por Ley 19/2003, de 14 de abril, dice: "...3. El planeamiento urbanístico prestará especial atención a la ordenación en situaciones paisajísticas caracterizadas por su inadecuación topográfica en cualquier clase de suelo y, en particular:

- c. Evitará la ocupación por la edificación y la urbanización de los terrenos con pendiente superior al 50%, así como aquellos que afecten a líneas de horizonte o a perfiles destacados del terreno, como lomos, conos, montañas y otros.

..."

Segundo.- En aplicación de dicha directriz la Dirección General de Urbanismo de la Viceconsejería de Ordenación del Territorio de las Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias, emitió informe en el que se prescribía que debería estudiarse pormenorizadamente las pendientes en el Sistema General Parque Los Lavaderos, ya que en el casi de ser superiores al 50% no podría clasificarse como sistema general. Dicho informe fue confirmado por el acuerdo de la Comisión de Ordenación y Medio Ambiente de Canarias, COTMAC, de 30 de septiembre de 2008.

El artículo 226 del TRLOTENC dice: "...1. La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias es el órgano de deliberación, consulta y decisión de la Comunidad Autónoma en materia objeto de este Texto Refundido. Funciona en pleno y en ponencias técnicas para la preparación de los asuntos que deban someterse a la consideración y, en su caso, decisión de éste.

2. Son funciones de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias:

- a) El ejercicio de la potestad de planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística en los términos de este Texto Refundido.
- b) La emisión de los informes previstos en este Texto Refundido y cuantos otros le sean solicitados por o a través del Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística sobre cuestiones objeto de regulación en la misma.
- c) La formulación de propuestas y sugerencias en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística al Consejero competente en la misma..."

El artículo 32 del TRLOTENC prescribe que: "...3. Sobre la base de los correspondientes Avances, los Planes Generales se formularán y tramitarán por el respectivo Ayuntamiento, correspondiendo su aprobación definitiva a:

- a.El propio Ayuntamiento, previo informe favorable de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, cuando se trate de modificaciones limitadas a la ordenación pormenorizada.
- b.La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en todos los restantes casos, previo informe del Cabildo Insular correspondiente respecto a su acomodación a las prescripciones del Plan Insular de Ordenación. Cuando este informe sea negativo, será tenido en cuenta por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente para requerir del Ayuntamiento la adaptación del Plan en trámite antes de ser aprobado..."

Tercero.- El Suelo Rústico de Protección Territorial es definido por el TRLOTENC, según el artículo 55.a.2 como aquél que es merecedor de protección para la conservación del valor paisajístico, natural o antropizado, y de las características fisiográficas de los terrenos, no permitiéndose el uso residencial en el mismo tal y como contempla el artículo 63 del mismo texto legal.

Propuesta de Resolución: Desestimar ya que como consecuencia del informe emitido por la DGU en cumplimiento de la directriz 112, se elimina el parque urbano como Sistema General pasando a Suelo Rústico de Protección Paisajística (SRPP), se redelimita el Sector 3 como consecuencia de las pendientes, así como el SRPT colindante al SGP1, pasando también a

SRPP. En el SRPP no se permite el uso residencial, no contando la parcela en la que se solicita el poder edificar con las características propias del suelo urbano, urbanizable o rústico de asentamiento rural.

ALEGACIÓN Nº 79- D.ª ARACELI DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Araceli Domínguez Domínguez presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 79, como propietaria de una parcela afectada por la Unidad de Actuación UA 17.4, en el ámbito A 17 Ravelo, solicitando la eliminación de dicha UA debido a las cargas que supone sobre los propietarios.

Quinto.- El suelo de la UA 17.4 está clasificado por el PGO vigente como Suelo Rústico de protección Agraria, así como en el documento de AI. En el documento de la segunda Aprobación se reclasifica de SRPAT-1, a Suelo urbano no consolidado denominándolo UA. 17.4 con la finalidad de cumplir con los parámetros del modelo territorial del PIOT que prevén esa zona como un Área de Regulación Homogénea Urbana.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 54 del TRLOTENC define el suelo rústico:

“Integrarán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo, mediante su clasificación por:

- a. Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres para la protección de la integridad de éstos.
- b. Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, vías pecuarias, agrarias, Espacios Naturales Protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias.
- c. Estar sometido a un régimen de protección por un plan de ordenación de los recursos naturales o territorial, en función de alguno de los valores previstos en la letra anterior.
- d. Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental.
- e. Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.
- f. Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicos o de interés público.
- g. Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.
- h. Ser necesaria su preservación del proceso urbanizador para la salvaguarda del ecosistema insular, a fin de evitar la superación de su capacidad de sustentación del desarrollo urbanístico.
- i. Ser pertinente la preservación de los terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de doblamiento”.

Segundo.- El Art 55 del TRLOTENC establece que:

“Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

...

b. Cuando los terrenos precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras:

1. Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

...”

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación, manteniendo la ordenación del PGO vigente, es decir Suelo Rústico de Protección Agraria, ya que tras un nuevo análisis del terreno se ve que el área delimitada como UA 17.4 está conformada por un espacio interior a la manzana, dedicada a huertos familiares que sirven de apoyo a la economía familiar y patios

traseros de viviendas. La estructura de la propiedad corresponde a parcelas de pequeña dimensión que dificultan enormemente la gestión.

ALEGACIÓN Nº 80- D.ª BEATRIZ ÁVILA DÍAZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Beatriz Ávila Díaz presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 80, como propietaria de una parcela afectada por la Unidad de Actuación UA 17.4, en el ámbito A 17 Ravelo, solicitando la eliminación de dicha UA debido a las cargas que supone sobre los propietarios.

Quinto.- El suelo de la UA 17.4 está clasificado por el PGO vigente como Suelo Rústico de protección Agraria, así como en el documento de AI. En el documento de la segunda Aprobación se reclasifica de SRPAT-1, a Suelo urbano no consolidado denominándolo UA. 17.4 con la finalidad de cumplir con los parámetros del modelo territorial del PIOT que prevén esa zona como un Área de Regulación Homogénea Urbana.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 54 del TRLOTENC define el suelo rústico:

“Integrarán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo, mediante su clasificación por:

- a. Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres para la protección de la integridad de éstos.
- b. Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, vías pecuarias, agrarias, Espacios Naturales Protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias.
- c. Estar sometido a un régimen de protección por un plan de ordenación de los recursos naturales o territorial, en función de alguno de los valores previstos en la letra anterior.
- d. Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental.
- e. Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.
- f. Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicos o de interés público.
- g. Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.
- h. Ser necesaria su preservación del proceso urbanizador para la salvaguarda del ecosistema insular, a fin de evitar la superación de su capacidad de sustentación del desarrollo urbanístico.
- i. Ser pertinente la preservación de los terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de doblamiento”.

Segundo.- El Art 55 del TRLOTENC establece que:

“Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

...

b. Cuando los terrenos precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras:

1. Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

...”

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación, manteniendo la ordenación del PGO vigente, es decir Suelo Rústico de Protección Agraria, ya que tras un nuevo análisis del terreno se ve que el área delimitada como UA 17.4 está conformada por un espacio interior a la manzana, dedicada a huertos familiares que sirven de apoyo a la economía familiar y patios

traseros de viviendas. La estructura de la propiedad corresponde a parcelas de pequeña dimensión que dificultan enormemente la gestión.

ALEGACIÓN Nº 81- D.ª MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁVILA DÍAZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a María De Los Ángeles Ávila Díaz presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 81, como propietaria de una parcela afectada por la Unidad de Actuación UA 17.4, en el ámbito A 17 Ravelo, solicitando la eliminación de dicha UA debido a las cargas que supone sobre los propietarios.

Quinto.- El suelo de la UA 17.4 está clasificado por el PGO vigente como Suelo Rústico de protección Agraria, así como en el documento de AI. En el documento de la segunda Aprobación se reclasifica de SRPAT-1, a Suelo urbano no consolidado denominándolo UA. 17.4 con la finalidad de cumplir con los parámetros del modelo territorial del PIOT que prevén esa zona como un Área de Regulación Homogénea Urbana.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 54 del TRLOTENC define el suelo rústico:

“Integrarán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo, mediante su clasificación por:

- a. Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres para la protección de la integridad de éstos.
- b. Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, vías pecuarias, agrarias, Espacios Naturales Protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias.
- c. Estar sometido a un régimen de protección por un plan de ordenación de los recursos naturales o territorial, en función de alguno de los valores previstos en la letra anterior.
- d. Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental.
- e. Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.
- f. Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicos o de interés público.
- g. Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.
- h. Ser necesaria su preservación del proceso urbanizador para la salvaguarda del ecosistema insular, a fin de evitar la superación de su capacidad de sustentación del desarrollo urbanístico.
- i. Ser pertinente la preservación de los terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de doblamiento”.

Segundo.- El Art 55 del TRLOTENC establece que:

“Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

...

b. Cuando los terrenos precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras:

1. Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

...”

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación, manteniendo la ordenación del PGO vigente, es decir Suelo Rústico de Protección Agraria, ya que tras un nuevo análisis del terreno se ve que el área delimitada como UA 17.4 está conformada por un espacio interior a la manzana, dedicada a huertos familiares que sirven de apoyo a la economía familiar y patios

traseros de viviendas. La estructura de la propiedad corresponde a parcelas de pequeña dimensión que dificultan enormemente la gestión.

ALEGACIÓN Nº 82- D.ª DOLORES ÁVILA DÍAZº.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Dolores Ávila Díaz presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 82, como propietaria de una parcela afectada por la Unidad de Actuación UA 17.4, en el ámbito A 17 Ravelo, solicitando la eliminación de dicha UA debido a las cargas que supone sobre los propietarios.

Quinto.- El suelo de la UA 17.4 está clasificado por el PGO vigente como Suelo Rústico de protección Agraria, así como en el documento de AI. En el documento de la segunda Aprobación se reclasifica de SRPAT-1, a Suelo urbano no consolidado denominándolo UA. 17.4 con la finalidad de cumplir con los parámetros del modelo territorial del PIOT que prevén esa zona como un Área de Regulación Homogénea Urbana.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 54 del TRLOTENC define el suelo rústico:

“Integrarán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo, mediante su clasificación por:

- a. Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres para la protección de la integridad de éstos.
- b. Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, vías pecuarias, agrarias, Espacios Naturales Protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias.
- c. Estar sometido a un régimen de protección por un plan de ordenación de los recursos naturales o territorial, en función de alguno de los valores previstos en la letra anterior.
- d. Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental.
- e. Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.
- f. Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicos o de interés público.
- g. Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.
- h. Ser necesaria su preservación del proceso urbanizador para la salvaguarda del ecosistema insular, a fin de evitar la superación de su capacidad de sustentación del desarrollo urbanístico.
- i. Ser pertinente la preservación de los terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de doblamiento”.

Segundo.- El Art 55 del TRLOTENC establece que:

“Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

...

b. Cuando los terrenos precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras:

1. Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

...”

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación, manteniendo la ordenación del PGO vigente, es decir Suelo Rústico de Protección Agraria, ya que tras un nuevo análisis del terreno se ve que el área delimitada como UA 17.4 está conformada por un espacio interior a la manzana, dedicada a huertos familiares que sirven de apoyo a la economía familiar y patios

traseros de viviendas. La estructura de la propiedad corresponde a parcelas de pequeña dimensión que dificultan enormemente la gestión.

ALEGACIÓN Nº 83- D. ANTONIO ÁVILA DÍAZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Antonio Ávila Díaz presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 83, como propietaria de una parcela afectada por la Unidad de Actuación UA 17.4, en el ámbito A 17 Ravelo, solicitando la eliminación de dicha UA debido a las cargas que supone sobre los propietarios.

Quinto.- El suelo de la UA 17.4 está clasificado por el PGO vigente como Suelo Rústico de protección Agraria, así como en el documento de AI. En el documento de la segunda Aprobación se reclasifica de SRPAT-1, a Suelo urbano no consolidado denominándolo UA. 17.4 con la finalidad de cumplir con los parámetros del modelo territorial del PIOT que prevén esa zona como un Área de Regulación Homogénea Urbana.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 54 del TRLOTENC define el suelo rústico:

“Integrarán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo, mediante su clasificación por:

- a. Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres para la protección de la integridad de éstos.
- b. Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, vías pecuarias, agrarias, Espacios Naturales Protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias.
- c. Estar sometido a un régimen de protección por un plan de ordenación de los recursos naturales o territorial, en función de alguno de los valores previstos en la letra anterior.
- d. Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental.
- e. Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.
- f. Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicos o de interés público.
- g. Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.
- h. Ser necesaria su preservación del proceso urbanizador para la salvaguarda del ecosistema insular, a fin de evitar la superación de su capacidad de sustentación del desarrollo urbanístico.
- i. Ser pertinente la preservación de los terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de doblamiento”.

Segundo.- El Art 55 del TRLOTENC establece que:

“Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

...

b. Cuando los terrenos precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras:

1. Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

...”

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación, manteniendo la ordenación del PGO vigente, es decir Suelo Rústico de Protección Agraria, ya que tras un nuevo análisis del terreno se ve que el área delimitada como UA 17.4 está conformada por un espacio interior a la manzana, dedicada a huertos familiares que sirven de apoyo a la economía familiar y patios

traseros de viviendas. La estructura de la propiedad corresponde a parcelas de pequeña dimensión que dificultan enormemente la gestión.

ALEGACIÓN Nº 84- D.ª FRANCISCA ÁVILA DÍAZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Francisca Ávila Díaz presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 84, como propietaria de una parcela afectada por la Unidad de Actuación UA 17.4, en el ámbito A 17 Ravelo, solicitando la eliminación de dicha UA debido a las cargas que supone sobre los propietarios.

Quinto.- El suelo de la UA 17.4 está clasificado por el PGO vigente como Suelo Rústico de protección Agraria, así como en el documento de AI. En el documento de la segunda Aprobación se reclasifica de SRPAT-1, a Suelo urbano no consolidado denominándolo UA. 17.4 con la finalidad de cumplir con los parámetros del modelo territorial del PIOT que prevén esa zona como un Área de Regulación Homogénea Urbana.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 54 del TRLOTENC define el suelo rústico:

“Integrarán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo, mediante su clasificación por:

- a. Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres para la protección de la integridad de éstos.
- b. Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, vías pecuarias, agrarias, Espacios Naturales Protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias.
- c. Estar sometido a un régimen de protección por un plan de ordenación de los recursos naturales o territorial, en función de alguno de los valores previstos en la letra anterior.
- d. Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental.
- e. Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.
- f. Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicos o de interés público.
- g. Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.
- h. Ser necesaria su preservación del proceso urbanizador para la salvaguarda del ecosistema insular, a fin de evitar la superación de su capacidad de sustentación del desarrollo urbanístico.
- i. Ser pertinente la preservación de los terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de doblamiento”.

Segundo.- El Art 55 del TRLOTENC establece que:

“Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

...

b. Cuando los terrenos precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras:

1. Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

...”

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación, manteniendo la ordenación del PGO vigente, es decir Suelo Rústico de Protección Agraria, ya que tras un nuevo análisis del terreno se ve que el área delimitada como UA 17.4 está conformada por un espacio interior a la manzana, dedicada a huertos familiares que sirven de apoyo a la economía familiar y patios

traseros de viviendas. La estructura de la propiedad corresponde a parcelas de pequeña dimensión que dificultan enormemente la gestión.

ALEGACIÓN Nº 85- D.ª MIGUEL ÁVILA DÍAZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Miguel Ávila Díaz presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 85, como propietario de una parcela afectada por la Unidad de Actuación UA 17.4, en el ámbito A 17 Ravelo, solicitando la eliminación de dicha UA debido a las cargas que supone sobre los propietarios.

Quinto.- El suelo de la UA 17.4 está clasificado por el PGO vigente como Suelo Rústico de protección Agraria, así como en el documento de AI. En el documento de la segunda Aprobación se reclasifica de SRPAT-1, a Suelo urbano no consolidado denominándolo UA. 17.4 con la finalidad de cumplir con los parámetros del modelo territorial del PIOT que prevén esa zona como un Área de Regulación Homogénea Urbana.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 54 del TRLOTENC define el suelo rústico:

“Integrarán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo, mediante su clasificación por:

- a. Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres para la protección de la integridad de éstos.
- b. Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, vías pecuarias, agrarias, Espacios Naturales Protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias.
- c. Estar sometido a un régimen de protección por un plan de ordenación de los recursos naturales o territorial, en función de alguno de los valores previstos en la letra anterior.
- d. Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental.
- e. Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.
- f. Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicos o de interés público.
- g. Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.
- h. Ser necesaria su preservación del proceso urbanizador para la salvaguarda del ecosistema insular, a fin de evitar la superación de su capacidad de sustentación del desarrollo urbanístico.
- i. Ser pertinente la preservación de los terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de doblamiento”.

Segundo.- El Art 55 del TRLOTENC establece que:

“Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

...

b. Cuando los terrenos precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras:

1. Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

...”

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación, manteniendo la ordenación del PGO vigente, es decir Suelo Rústico de Protección Agraria, ya que tras un nuevo análisis del terreno se ve que el área delimitada como UA 17.4 está conformada por un espacio interior a la manzana, dedicada a huertos familiares que sirven de apoyo a la economía familiar y patios

traseros de viviendas. La estructura de la propiedad corresponde a parcelas de pequeña dimensión que dificultan enormemente la gestión.

ALEGACIÓN Nº 86- D. CORIOLANO JESÚS DOMÍNGUEZ NODA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Coriolano Jesús Domínguez Noda presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 86, como propietario de una parcela afectada por la Unidad de Actuación UA 17.4, en el ámbito A 17 Ravelo, solicitando que se cambie la tipología prevista de edificación abierta a edificación cerrada con dos plantas de altura y reducir la parcela mínima edificable

Quinto.- El suelo de la UA 17.4 está clasificado por el PGO vigente como Suelo Rústico de protección Agraria, así como en el documento de AI. En el documento de la segunda Aprobación se reclasifica de SRPAT-1, a Suelo urbano no consolidado denominándolo UA. 17.4 con la finalidad de cumplir con los parámetros del modelo territorial del PIOT que prevén esa zona como un Área de Regulación Homogénea Urbana.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 54 del TRLOTENC define el suelo rústico:

“Integrarán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo, mediante su clasificación por:

- a. Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres para la protección de la integridad de éstos.
- b. Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, vías pecuarias, agrarias, Espacios Naturales Protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias.
- c. Estar sometido a un régimen de protección por un plan de ordenación de los recursos naturales o territorial, en función de alguno de los valores previstos en la letra anterior.
- d. Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental.
- e. Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.
- f. Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicos o de interés público.
- g. Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.
- h. Ser necesaria su preservación del proceso urbanizador para la salvaguarda del ecosistema insular, a fin de evitar la superación de su capacidad de sustentación del desarrollo urbanístico.
- i. Ser pertinente la preservación de los terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de doblamiento”.

Segundo.- El Art 55 del TRLOTENC establece que:

“Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

...

b. Cuando los terrenos precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras:

1. Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

...”

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación, manteniendo la ordenación del PGO vigente, es decir Suelo Rústico de Protección Agraria, ya que tras un nuevo análisis del terreno se ve que el área delimitada como UA 17.4 está conformada por un espacio interior a la manzana, dedicada a huertos familiares que sirven de apoyo a la economía familiar y patios traseros de viviendas. La estructura de la propiedad corresponde a parcelas de pequeña dimensión que dificultan enormemente la gestión.

ALEGACIÓN Nº 87- D. JULIO PÉREZ AFONSO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Julio Pérez Afonso presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 87 como propietario de un terreno situado la c/ Cruz de Leandro, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 88- D. JULIO PÉREZ AFONSO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Julio Pérez Afonso presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 88 como propietario de un terreno situado la c/ Cruz de Leandro, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 89.- D. ONÉSIMO NODA GOYA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Onésimo Noda Goya presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 89, como propietario de una parcela situada en el área A 17 Ravelo que estaría afectada según el documento de PGO por un viario que pasa por las manzanas 17.8.1, 17.6.3 y 17.8.2 hacia la c/ San Cristobal, solicitando que se modifique el trazado para evitar dicha afección.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: "1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Segundo.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación ya que no se puede modificar el trazado del viario sin comprometer la funcionalidad del mismo.

ALEGACIÓN Nº 90- D.ª. NIEVES ARVELO GOYA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Nieves Arvelo Goya presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 88 como propietario de un terreno situado la c/ Cruz de Leandro, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 91- D.ª EUGENIA ARVELO ARVELO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Eugenia Arvelo Arvelo presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 91 como propietaria de un terreno situado la c/ Cruz de Leandro, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:

1. *Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.*

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 92- D. POLICARPO ARVELO ARVELO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Policarpo Arvelo Arvelo presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 92 como propietario de un terreno situado la c/ Cruz de Leandro, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 93- D. TOMÁS ARVELO ARVELO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Tomás Arvelo Arvelo presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 93 como propietario de un terreno situado la c/ Cruz de Leandro, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:

1. *Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.*

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 94- D.ª CLAUDIA EMELINA ARVELO ARVELO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Claudia Emelina Arvelo Arvelo presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 94 como propietaria de un terreno situado la c/ Cruz de Leandro, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 95- D. NIEVES ARVELO ARVELO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a. Nieves Arvelo Arvelo presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 95 como propietaria de un terreno situado la c/ Cruz de Leandro, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 96- D. EUGENIO ARVELO GOYA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Eugenio Arvelo Goya presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 96 como propietario de un terreno situado la c/ Cruz de Leandro, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 97- D. JUAN FRANCISCO MELIÁN LÓPEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Juan Francisco Melián López presenta una alegación, con fecha 22/05/08 y nº de orden 97 como propietario de un terreno situado la c/ Cruz de Leandro, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:

1. *Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.*

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 98- D. ILDEFONSO MANUEL MEDINA GARCÍA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Ildelfonso Manuel Medina García presenta una alegación, con fecha 23/05/08 y nº de orden 98 como propietario de un edificio afectado por la Actuación Urbanística Aislada AUA 4.2, habiendo permutado sus terrenos comprendidos en la Unidad de Actuación UA 4.1 a MOFACU SL. La UA 4 1 se modifica pasando lo anteriormente destinado a plaza pública a equipamiento comunitario y la AUA 4.2 se pretende destinar a dotación cultural con espacio libre plaza. Considera arbitraria dicha ordenación ya que le obliga a ceder y costear lo que se destina a vía pública (760 m²), ceder el 10% de aprovechamiento urbanístico, ceder lo destinado a plaza y dotación cultural (780 m²) y ceder lo destinado a equipamiento comunitario (379,01 m²). Solicita por ello que se modifique la ordenación prevista para las Unidades de Actuación 4.1 y 4.2 manteniéndose la anterior ordenación.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.*

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos:
“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Respecto de las alegaciones formuladas en alusión a La Unidad de Actuación 4.1 del Área A: 4 El Calvario, señalar que el desarrollo de la misma está en fase de tramitación administrativa, una vez presentada la correspondiente documentación técnica por la mercantil MOFACU S.L., como propietaria y promotora del desarrollo de la unidad, en los términos expresados en los artículo 64 y siguientes del Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias, sin que proceda entender obtenida licencia municipal de obras por silencio administrativo, por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 72.2 del TRLOTENC, en relación con el art.166.6 del indicado texto normativo.

Segundo.- Considera el interesado que se ha producido un exceso en la cargas que corresponde soportar en su propiedad, sin embargo, respecto de la Unidad de U.A.4.1, promovida por MOFACU S.L., el Plan sólo prevé la imputación como cargas la cesión y ejecución de la vía que la atraviesa, las correspondientes dotaciones y zonas verdes, de conformidad con lo dispuesto en el art.72.2.a) del TRLOTENC. La unidad no sólo no contempla más cesiones de las establecidas legalmente sino que en este documento se ha justificado que no llega a los mínimos determinados legalmente, según consta en la ficha de la unidad 4.1.

En lo que se refiere a los terrenos en los que se materializa el 10% del aprovechamiento que corresponde al Ayuntamiento, en ningún caso podrá ser destinado a zonas verdes o dotaciones como pretende el alegante, por aplicación de las previsiones del art.72.2.b) en relación con el artículo 74.3.b) del indicado texto normativo.

Tercero.- Respecto de la A.U.A.4.2, significar que los terrenos incluidos en la misma con destino a la ejecución de una dotación cultural, no son objeto de cesión gratuita al Ayuntamiento, por el contrario, el sistema de obtención previsto en el documento es la expropiación, en aplicación de lo señalado en el artículo art.159.1.a) del TRLOTENC, por ser la parcela suelo urbano consolidado, no susceptible de ser incluido en un proceso de equidistribución.

Por lo que se refiere a la A.U.A.-4.1, respecto de la cual el alegante entiende que se ha seguido un criterio distinto en la distribución de cargas, señalar que se prevé la obtención de los terrenos afectados por la vía mediante convenio de cesión gratuita por los propietarios afectados, criterio más gravoso para los propietarios afectados, que el seguido para la obtención de los terrenos de la A.U.A.-4.2, al preverse la expropiación. Por otro lado, parte de los terrenos afectados por la A.U.A 4.1 ya han sido cedidos gratuitamente hace años por los propietarios al Ayuntamiento, estando pendiente únicamente la obra de urbanización.

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación en atención a las consideraciones anteriormente expuestas

ALEGACIÓN Nº 99- D. ÁNGEL LUIS GUIMERÁ RAVINA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Ángel Luis Guimerá Ravina en nombre propio y en representación de D. Marcos Guimerá Peraza, D.^a Carmen Rosa Ravina Méndez y los hermanos Guimerá Ravina, presenta una alegación, con fecha 23/05/08 y nº de orden 99 como propietarios de varias fincas sobre la que se asienta una edificación incluida en el Catálogo de Protección. Solicita que se elimine el trazado del SGRV 6 que afecta a la edificación catalogada y se incorporen a la ficha de construcciones catalogadas las construcciones auxiliares presentes en el entorno.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.*

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El Art. 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- El Art 4 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias establece el deber general de respeto y conservación:

“1. Los ciudadanos y los poderes públicos tienen el deber de respetar y conservar el patrimonio histórico canario y de reparar el daño que se cause a los mismos.

2. Las Administraciones competentes asegurarán el mantenimiento y conservación de los bienes del patrimonio histórico canario, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, garantizando que su gestión se produzca sin merma de su potencialidad y de modo compatible con la finalidad de protección, preservándolos para las futuras generaciones”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación modificando el trazado del SGRV 6 con la finalidad de que no afecta a la edificación catalogada.

ALEGACIÓN Nº 100- D. CÁNDIDO HERNÁNDEZ PÍO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Cándido Hernández Pío presenta una alegación, con fecha 23/05/08 y nº de orden 100 solicitando el cumplimiento del Convenio Urbanístico suscrito por el Ayuntamiento de El Sauzal, D. Cándido Hernández Pío y D.^a Engracia Isabel Hernández Miguel con fecha 23 de junio de 2005.

Quinto.- Con fecha 15 de noviembre de 1.989 se firma convenio urbanístico entre D.^a Juana María Quintero Barrera y el Excelentísimo Ayuntamiento de El Sauzal. Posteriormente los terrenos objetos del convenio se venden a la mercantil La Sabina S.L. en 1.998, sustituyéndose, las determinaciones de ese convenio por las del convenio suscrito con carácter inicial, en documento administrativo, el día 23 de junio de 2005, entre el Ayuntamiento de El Sauzal y los nuevos propietarios.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.*

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El convenio suscrito, con carácter inicial, en documento administrativo, el día 23 de junio de 2005, preveía que El Ayuntamiento clasificaría como Suelo Urbanizable Sectorizado No Ordenado la zona A de una de las fincas objeto del convenio, equivalente a 80.706,47 m² con una edificabilidad asignable a la Unidad de Actuación de la Zona A de 28.247,26 m². A cambio el propietario se comprometía a ceder gratuitamente la parte de la finca denominada Zona B de unos 102.000 m²

Segundo.- El documento de PGO vigente se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre. Este documento daba cumplimiento a los compromisos que correspondían al Ayuntamiento en cuanto a planificación urbana se refiere.

Tercero.- Sin embargo, después de varios requerimientos a los interesados para la formalización del documento en escritura pública, ésta no se produjo, por lo que de conformidad con lo establecido en el apartado segundo del Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 26 de mayo de 2006, vencido el plazo concedido al efecto, es decir, el día nueve de junio de 2006, se entiende automáticamente producido el desistimiento por voluntad de los propietarios, sin necesidad de un nuevo pronunciamiento al efecto por parte del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en 237.3 del TRLOTENC: *“... El convenio deberá firmarse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la aprobación del texto definitivo a la persona o personas interesadas, privadas o públicas. Transcurrido dicho plazo sin que tal firma haya tenido lugar, se entenderá que renuncian a aquél”*.

Cuarto.- Las cesiones de terrenos que no tengan el carácter de obligatorias o que no resulten de convenios urbanísticos tipificados en la legislación sobre el suelo (los de programas de actuación urbanística y lo de planes de iniciativa particular), se deben ajustar a los requisitos formales exigidos para las donaciones de bienes inmuebles. Como título inscribible se requiere de escritura pública.

Quinto.- Como consecuencia de la obligación legal de adaptación a la Ley 19/2003 de Directrices de Ordenación General y del Turismo, se ha tramitado un nuevo PGO en el que se ha variado la ordenación prevista.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Desestimar la alegación puesto que el convenio invocado en la misma se entiende desistido tal y como contempla el artículo 237.3 del TRLOTENC.

ALEGACIÓN Nº 101- D. MATÍAS RIVERO BAUTE.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Matías Rivero Baute presenta una alegación, con fecha 23/05/08 y nº de orden 101 como propietario de una vivienda en la manzana 4.2 del ámbito A 4 El Calvario, con tipología Ciudad Jardín, situada en las inmediaciones del Sector 11 en el que se prevé dos manzanas residenciales de promoción pública, considerando que no es el lugar más idóneo para dicha ordenación.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.*

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32 del TRLOTENC establece: *“Los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.*

A. Constituye la ordenación estructural el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en el ámbito de la totalidad de un término

municipal, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente las siguientes determinaciones:

...

8. La adscripción de suelo urbano o urbanizable a la construcción de viviendas sometidas a regímenes de protección pública. Esta adscripción no podrá en ningún caso ser inferior al 20% del aprovechamiento del conjunto de los suelos urbanizables y urbanos no consolidados con destino residencial. Tampoco podrá destinarse más del 33% del aprovechamiento de un ámbito o sector a viviendas protegidas de autoconstrucción o de promoción pública en régimen de alquiler...”

Segundo.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General (DOG) establece en la Directriz 70. Complejidad e integración social. (ND):

“1. El planeamiento urbanístico evitará, en los sectores con destino residencial, la zonificación funcional y procurará la implantación de modelos urbanos que propicien el incremento de la complejidad social y la mezcla de usos compatibles dentro del tejido urbano”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Desestimar la alegación presentada ya que las previsión de las manzanas de viviendas de promoción pública dan cumplimiento al TRLOTENC y a la Ley 19/2003, no suponiendo menoscabo alguno a la ordenación del municipio.

ALEGACIÓN Nº 102- D. MANUEL MEDINA TORRES.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Manuel Medina Torres presenta una alegación, con fecha 23/05/08 y nº de orden 102 como propietario de una parcela situada en el Sector 11 que prevé dos manzanas residenciales de promoción pública, considerando que no es el lugar más idóneo para dicha ordenación.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.*

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32 del TRLOTENC establece: *“Los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.*

A. Constituye la ordenación estructural el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en el ámbito de la totalidad de un término municipal, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano

actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente las siguientes determinaciones:

...

8. La adscripción de suelo urbano o urbanizable a la construcción de viviendas sometidas a regímenes de protección pública. Esta adscripción no podrá en ningún caso ser inferior al 20% del aprovechamiento del conjunto de los suelos urbanizables y urbanos no consolidados con destino residencial. Tampoco podrá destinarse más del 33% del aprovechamiento de un ámbito o sector a viviendas protegidas de autoconstrucción o de promoción pública en régimen de alquiler...”

Segundo.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General (DOG) establece en la La Directriz 70. Complejidad e integración social. (ND):

“1. El planeamiento urbanístico evitará, en los sectores con destino residencial, la zonificación funcional y procurará la implantación de modelos urbanos que propicien el incremento de la complejidad social y la mezcla de usos compatibles dentro del tejido urbano”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Desestimar la alegación presentada.

ALEGACIÓN Nº 103- D. JUAN FRANCISCO DE ASÍS ÁVILA PÉREZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Juan Francisco de Asís Ávila Pérez presenta una alegación, con fecha 23/05/08 y nº de orden 103 como propietario de una parcela situada en la manzana 7.1.1 del ámbito A 7 San Simón, que estaría afectada por un espacio libre ajardinado, por lo que solicita que se elimine.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.*

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 32 del TRLOTENC dice que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Constituye la ordenación estructural del municipio el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de

futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación. La doctrina y la jurisprudencia afirman que la Administración, en el ejercicio de sus potestades debe de actuar racional y razonablemente, por lo que dado que la zona cuenta con suficiente Espacio Libre Ajardinado se elimina el situado en el interior de la curva del SGRV 4 al pasar por la propiedad del alegante.

ALEGACIÓN Nº 104- D. JOSÉ JAVIER GUZMÁN FERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. José Javier Guzmán Fernández presenta una alegación, con fecha 23/05/08 y nº de orden 104 como propietario de un terreno situado la c/ Cruz de Leandro, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 105- D. JOSÉ ÁNGEL MARICHAL GIL.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. José Ángel Marichal Gil presenta una alegación, con fecha 23/05/08 y nº de orden 105 como propietario de un terreno situado en las Higuierillas, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. *Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.*

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 106- D.ª MARÍA LEONOR PÉREZ MARTÍN.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a María Leonor Pérez Martín presenta una alegación, con fecha 23/05/08 y nº de orden 106 como propietaria de un terreno situado en las Higuierillas, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. *Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.*

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 107- D. BUENAVENTURA OTILIO GUZMÁN LÓPEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Buenaventura Otilio Guzmán López presenta una alegación, con fecha 23/05/08 y nº de orden 107 como propietaria de un terreno situado en las Higuerillas, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. *Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.*

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 108.- D. MANUEL PERERA VERANO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Manuel Perea Verano presenta una alegación, con fecha 23/05/08 y nº de orden 108, como propietario de una finca, situada en la c/ Rafael Ramos nº 64, clasificada en el documento de PGO en trámite como Suelo Rústico, solicitando que se clasifique como Asentamiento Rural

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: “Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico”.

Segundo.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

“3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda”.

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que el terreno no reúne los requisitos para poder ser considerado Asentamiento Rural. Se trata de una parcela agrícola inedicada.

ALEGACIÓN Nº 109.- D.ª MARÍA ÁNGELES ÁVILA MARTÍN.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a María Ángeles Ávila Martín presenta una alegación, con fecha 23/05/08 y nº de orden 109, en la que expone que dada la afección que la ordenación propuesta en el documento de PGO en tramitación presenta sobre las edificaciones existentes en la c/ La Piedad se varíe el trazado del viario previsto.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: "1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Segundo.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General

establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles

Por todo ello se eleva la siguiente:

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación eliminando el viario peatonal puesto que su mantenimiento constituye una afección que no se justifica en una mejora de la ordenación.

ALEGACIÓN Nº 110.- D.ª MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ MONJE.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a María del Rosario Hernández Monje presenta una alegación, con fecha 23/05/08 y nº de orden 110, como propietario de una finca, situada en la Cruz de Leandro, polígono 5, parcela 167, clasificada en el documento de PGO en trámite como Suelo Rústico, solicitando que se clasifique como Asentamiento Rural.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: “Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico”.

Segundo.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

“3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda”.

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que el terreno no reúne los requisitos para poder ser considerado Asentamiento Rural. Se trata de una parcela agrícola inedicada.

ALEGACIÓN Nº 111.- D. PEDRO VALENTÍN GARCÍA HERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Pedro Valentín García Hernández presenta una alegación, con fecha 23/05/08 y nº de orden 111, como propietario de una finca, sobre la que se encuentra una vivienda sometida a proceso de legalización, situada en el camino Juan Alonso por lo que solicita que se incluya la misma en Asentamiento Rural.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: "Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico”.

Segundo.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

“3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda”.

Propuesta de Resolución: Denegar ya que las parcelas y vivienda objeto de la alegación no cumplen con los requisitos para ser consideradas Asentamiento Rural al no poseer el núcleo en el que se encuadra el número mínimo de 10 viviendas exigidas por el PIOT.

ALEGACIÓN Nº 112.- D. NEMESIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Nemesio González Hernández como administrador único de la mercantil Promociones Ucanca SA propietaria de parte de los terrenos situados en la manzana 2.1 y en la c/ Mercado de El Sauzal, presenta una alegación, con fecha 24/05/08 y nº de orden 112, en la que expone que se ha cometido un error por parte del documento del PGO en cuanto al perímetro de la actuación de la manzana 2.1 y la alineación real de la edificación cerrada 2.1.4 CO A2-2 Ech (3) hacia el SGRV 4 por lo que solicita su corrección.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El PGO vigente y el documento de PGO sometido a información pública contemplan este suelo como Suelo Urbano Consolidado (SUCO), delimitando la Actuación Urbanística Aislada AUA 2.2 con la finalidad de la obtención, por cesión gratuita, mediante convenio urbanístico de los terrenos necesarios para la ejecución de espacio libre público, con

aparcamiento subterráneo, incluida la ejecución de las obras en instalaciones que componen las citadas infraestructuras, así como la obtención de suelo y ejecución de obra de ampliación del SGRV-4, a obtener mediante cesión gratuita por convenio urbanístico.

La cuestión relevante es si es pertinente la delimitación de la unidad de actuación o su mantenimiento, o si se podrían ejecutar las previsiones del PGO a través de una Actuación Urbanística Aislada. Para ello, analizaremos el concepto de cada una de estas figuras de gestión, para luego dilucidar su pertinencia. También la pertinencia de la aplicación de la categorización del suelo como consolidado o no consolidado, en tanto en cuanto dicha categorización supone la necesidad de optar por una u otra figura de gestión.

Segundo.- El TRLOTENC define el suelo urbano en su artículo 50, estableciendo los requisitos para su reconocimiento:

“Artículo 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

a. *Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:*

1. *Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.*

2. *(...).*

b. *Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones”.*

Al respecto debemos señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se consideran suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

El criterio de transformación alude a los suelos que, partiendo de su estado inicial o natural, llegan a convertirse en soporte apto para la edificación. Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano los terrenos que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

En este sentido, la clasificación del suelo urbano por el planeamiento es objeto de una doctrina jurisprudencial conocida como la “fuerza normativa de lo fáctico” –STS 14/12/01-, de manera que si un terreno reúne los requisitos antes mencionados o está consolidado por la edificación en más de las dos terceras partes de los espacios aptos para la misma (son circunstancias alternativas, no acumulativas) y se encuentra integrado en la trama urbana, el planificador sólo podrá clasificar dicho terreno como suelo urbano.

Una vez aclarada la definición del suelo urbano, hemos de adentrarnos en las dos categorías que el TRLOTENC distingue dentro del mismo; estas categorías están definidas en el artículo 51 de dicha ley:

“Artículo 51. Suelo Urbano: categorías.

1. *En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:*

a. *Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los*

servicios previstos en el apartado a.1 del artículo anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.

b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.

2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:

a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.

b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada.”

Vemos como la distinción se basa en la presencia o ausencia de algunos de los servicios previstos o, en el caso del punto 2.b, en la atribución a los terrenos de funciones y de pautas de ordenación completamente distintas a las que tenían, caso en el que devendrían suelos de renovación o rehabilitación urbana.

Se aprecia aquí una cierta contradicción entre el contenido del artículo 50.1.a y el 51.2.b, por cuanto el primero considera suelo urbano a aquel que cuenta con los servicios “en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir”, de donde se deduciría que el suelo que no cumpla dichas condiciones sería urbanizable o rústico, un supuesto absurdo para suelos incluidos en la malla urbana. Lógicamente y en una interpretación conjunta de los artículos que tenga además en cuenta la doctrina urbanística y la jurisprudencia debemos llegar a la conclusión de que los terrenos insertos en la malla urbana y que cuenten con servicios obsoletos o que no sean suficientes para las edificaciones que se hayan de construir serán urbanos, si bien podrán ser no consolidados si la entidad de las obras de reurbanización así lo requiere.

En consecuencia con la definición legal y con los razonamientos antedichos, deben incluirse en la categoría de suelo urbano no consolidado, los terrenos en los que:

- sean precisas actuaciones de urbanización, reforma interior u obtención de terrenos reservados para ubicar dotaciones urbanísticas públicas, que deban ser objeto de equidistribución o reparcelación;
- se prevea una ordenación urbanística sustancialmente diferente de la que estuviera vigente con anterioridad, -cuando la misma no pueda materializarse mediante actuaciones de gestión urbanística aislada-;
- se hayan adquirido las condiciones para ser considerado suelo urbano prescindiendo de los procedimientos establecidos en la normativa urbanística vigente en su momento, salvo cuando ya tengan condición de solar;
- de forma residual, los demás terrenos que se puedan clasificar como suelo urbano y que no cumplan las condiciones para ser incluidos en suelo urbano consolidado.

Señalar, en lo que se refiere a la magnitud de los cambios necesarios para que un suelo urbano en el que exista previamente una urbanización sea considerado como no consolidado, que no ha sido un aspecto regulado por la Comunidad Autónoma de Canarias, pero si lo ha sido por otras comunidades. En concreto, la Comunidad de Castilla León ha legislado a través del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. En este reglamento se establece que deberán clasificarse como suelo urbano no consolidado los terrenos donde se prevea un aumento del número de viviendas o de la superficie o volumen edificables con destino privado, superior al 30 por ciento respecto de la ordenación anteriormente vigente, una magnitud que puede servir como referente en esta concreta cuestión.

No basta pues con que exista urbanización para que el suelo urbano sea categorizado como consolidado, requiere además de una urbanización suficiente. La jurisprudencia abunda en pronunciamientos a este respecto (rec sentencia 542/2006 del TSJ de Castilla y León):

“También en torno al carácter reglado de la clasificación del suelo se pronuncia la STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de fecha 2-4-2002 (rec. 2534/1998 [RJ 2002, 3955] . Pte: Rodríguez-Zapata Pérez, Jorge), cuando argumenta: (...)

(...)...respecto del criterio de la urbanización, la jurisprudencia no sólo considera necesarias legalmente las dotaciones esenciales de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, como dice la recurrente, sino que precisa que las mismas han de poseer las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o haya de construirse, que tales dotaciones proporcionen los servicios correspondientes y que el suelo se encuentre inserto en la malla urbana, es decir, que exista una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales y unas redes de suministro de agua, energía eléctrica y saneamiento de que puedan servirse los terrenos y que éstos, por su situación, no estén completamente desligados del entramado urbanístico ya existente (artículo 21 del RPU [RCL 1978, 1965], artículo 2.1 a) del Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre (RCL 1981, 2519) y Exposición de Motivos de la Ley 19/1975, de 2 de mayo [RCL 1975, 918], refundida en el texto de 9 de abril de 1976 [RCL 1976, 1192]).

En la línea ya expuesta, las sentencias de 6 de marzo (RJ 1997, 1664), 26 de mayo (RJ 1997, 5920), 21 de julio (RJ 1997, 6049) y 18 de diciembre de 1997 (RJ 1997, 8855) y 13 de mayo de 1998 (RJ 1998, 3844) insisten en la necesidad tanto de que los terrenos se encuentren insertos en la malla urbana como en la de que cuenten con los servicios apropiados. No es suficiente, se ha dicho, que ocasionalmente tengan los servicios urbanísticos a pie de parcela, porque pasen por allí casualmente, sino que deben estar dotados de ellos porque la acción urbanizadora haya llegado al lugar de que se trate”.

A la anterior doctrina que la Sala asume plenamente, hoy cabe añadir que, en síntesis, lo que diferencia al suelo urbano no consolidado es el estar, conforme al planeamiento, sometido a operaciones integrales de urbanización, renovación o edificación que hacen imposible su edificación sin dar cumplimiento a los deberes a que alude el art. 14.2 en sus apartados a), en relación con la cesión del suelo necesario para viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas; del apartado d) en relación con la equidistribución de beneficios y cargas; y del apartado e) en relación con operaciones de urbanización integral.

(...)

Podemos concluir de conformidad con dicha doctrina que será suelo consolidado por la urbanización aquél respecto del cual no se hallen pendientes de cumplimiento los deberes de cesión, equidistribución, y urbanización...»”.

El nuevo Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio, viene a aclarar en buena medida la definición de las áreas de renovación urbana y los deberes a que están sometidos los propietarios incluidos en ellas. Así, en su artículo 14 define las Actuaciones de transformación urbanística de la siguiente manera:

“1. A efectos de esta Ley, se entiende por actuaciones de transformación urbanística:

a. Las actuaciones de urbanización, que incluyen:

- 1. Las de nueva urbanización, que suponen el paso de un ámbito de suelo de la situación de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente y conectadas funcionalmente con la red de los servicios exigidos por la ordenación territorial y urbanística.*
- 2. Las que tengan por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado.*

b. *Las actuaciones de dotación (...).*

Y en el artículo 16 establece los deberes de la promoción de las actuaciones de transformación urbanística.

1. *Las actuaciones de transformación urbanística comportan, según su naturaleza y alcance, los siguientes deberes legales:*

a. *Entregar a la Administración competente el suelo reservado para viales, espacios libres, zonas verdes y restantes dotaciones públicas incluidas en la propia actuación o adscritas a ella para su obtención.*

(...)

b. *Entregar a la Administración competente, y con destino a patrimonio público de suelo, el suelo libre de cargas de urbanización correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación, o del ámbito superior de referencia en que ésta se incluya, que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística.*

(...)

Con carácter general, el porcentaje a que se refieren los párrafos anteriores no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al quince por ciento.

(...)

c. *Costear y, en su caso, ejecutar todas las obras de urbanización previstas en la actuación correspondiente, así como las infraestructuras de conexión con las redes generales de servicios y las de ampliación y reforzamiento de las existentes fuera de la actuación que ésta demande por su dimensión y características específicas, sin perjuicio del derecho a reintegrarse de los gastos de instalación de las redes de servicios con cargo a sus empresas prestadoras, en los términos establecidos en la legislación aplicable.*

(...)

d. *Entregar a la Administración competente, junto con el suelo correspondiente, las obras e infraestructuras a que se refiere la letra anterior que deban formar parte del dominio público como soporte inmueble de las instalaciones propias de cualesquiera redes de dotaciones y servicios, así como también dichas instalaciones cuando estén destinadas a la prestación de servicios de titularidad pública.*

(...)

e. *Indemnizar a los titulares de derechos sobre las construcciones y edificaciones que deban ser demolidas y las obras, instalaciones, plantaciones y sembrados que no puedan conservarse”.*

Vemos pues como la ley de suelo no hace distinciones entre los terrenos de nueva urbanización y aquellos ya urbanizados en los que se pretenda renovar o reformar la urbanización en lo que se refiere a los deberes de los propietarios, imponiéndoles en ambos casos cargas equivalentes. Vemos como tampoco matiza con respecto a la entidad de las reformas o renovaciones.

En definitiva, la nueva ley de suelo viene a equiparar, en cuanto a deberes y derechos, el suelo en el que se produzcan actuaciones de transformación urbanística que tengan por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado al suelo urbano no consolidado incluido en unidades de actuación, sean cuales sean las circunstancias en que se encuentre y la magnitud de las operaciones de reforma que sea preciso abordar.

En el estudio comparativo de la ordenación propuesta en el documento de PGO en trámite respecto al vigente se observa el incremento experimentado en la edificabilidad que pasa de 1,30 a 3,00 con un incremento en unidades de aprovechamiento (UdA) de 3.105,75 a 7167,11

	Clase Suelo	Tipología	Sup. Res	Edif	Edf Lucrativa	Cu	Ct	Cs	UdA	Diferencia UdA
PGO Vigente 2005	SUCU	EAb(2)	2171,85	1,30	2823,41	1,00	1,10	1,00	3105,75	4061,36
PGO A. Provisional Feb 08	SUCU_AUA2.2	Ech(3)	2171,85	3,00	6515,55	1,00	1,10	1,00	7167,11	
PGO TR Oct 08	SUNCU_UA 2.1	Ech(3)	2171,85	3,00	6515,55	1,00	1,10	1,00	7167,11	

Tercero.- El TRLOTENC, en su artículo 145, define la actuación urbanística aislada como el instrumento que posibilita la ejecución del planeamiento cuando no se precisa o prevé, la delimitación de unidades de actuación, llevándose a cabo mediante obra pública ordinaria.

En el anexo que el TRLOTENC dedica a los conceptos fundamentales, concretamente en el punto 3.7, define las obras públicas ordinarias como las proyectadas y realizada por la Administración Pública, al margen de unidades de actuación, en ejecución del planeamiento y para la construcción de equipamientos, sistemas generales, dotaciones o viales.

El decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias (RGC), en el art. 4.1, contempla que la actividad de gestión y ejecución para el desarrollo efectivo de la ordenación establecida en los instrumentos de planeamiento, se desarrollará a través de varios tipos de actuaciones, y entre ellas las actuaciones de ejecución en suelo urbano consolidado por la urbanización, de carácter individualizado, para la ejecución de sistema generales no adscritos a suelo urbanizable, para la obtención del suelo y la ejecución de las dotaciones locales previstas y, en su caso, para completar las obras de urbanización del viario. Se trata, por tanto de un instrumento a emplear cuando no es necesario el reparto de beneficios y cargas de la urbanización, es decir, a emplear cuando la administración emprende actuaciones de obras que le corresponden en exclusiva y en terrenos que ya son de propiedad pública, o que deben obtenerse por expropiación.

En el punto dos del mismo artículo añade que según el alcance y contenido de las actuaciones a desarrollar en los diferentes supuestos, éstas podrán ejercitarse mediante actos de ejecución material en suelo urbano consolidado o en suelo rústico de asentamientos rurales excluido de unidades de actuación, o bien realizarse a través de las operaciones técnicas, instrumentos de gestión y proyectos de ejecución que desarrollan los sistemas de ejecución previstos legalmente.

Cuarto.- El TRLOTENC define la Unidad de Actuación, en su anexo relativo a los conceptos fundamentales utilizados en su texto, concretamente en el punto 3.1, como “la superficie de suelo, debidamente delimitada, que opera simultáneamente como ámbito para el desarrollo de la totalidad de las operaciones jurídicas y materiales precisas para la ejecución integral del planeamiento de ordenación y como unidad de referencia para la justa distribución de beneficios y cargas, incluido el coste de la urbanización.(...) Cuando no sea precisa la realización de obras de urbanización referidas a varias parcelas, su ámbito puede reducirse al de una parcela” .

Por otro lado en el mismo anexo el TRLOTENC define, en el punto 3.6, las obras de urbanización como aquellas “que tienen por objeto la dotación conjunta y completa de dos o más parcelas, constitutivas al efecto de la pertinente unidad de actuación, con las correspondientes infraestructuras y servicios, así como con los elementos de éstos que sean aún precisos para la conversión de aquéllas en solares o, en su caso, la renovación de tales infraestructuras y servicios conforme a exigencias sobrevenidas de la ordenación de tales elementos...”.

De la relación de ambos conceptos vemos como la necesidad de obras de urbanización puede venir dada por una circunstancia sobrevenida, como es el cambio de la ordenación prevista por el planeamiento en una determinada zona, que sería el caso que nos ocupa, ya que la previsión del aumento de la intensidad edificatoria conlleva la obligación de dotar de infraestructuras adecuadas, que sean capaces de soportar las nuevas estipulaciones del planeamiento.

Por otra parte hay que señalar que no existe un límite de superficie para la delimitación, ni un número de propietarios mínimo, si bien en este caso hay que señalar que los propietarios son varios, y existe necesidad de distribución de cargas y beneficios, por cuanto la cesión de terrenos para el viario y la ejecución de las obras de urbanización (plaza y aparcamientos) debe repartirse proporcionalmente entre los propietarios.

En definitiva, es preciso delimitar una Unidad de Actuación cuando sea preciso:

- Efectuar operaciones de reparcelación y equidistribución de costes y beneficios de la urbanización, como es el caso. El TRLOTENC sólo contempla la reparcelación en el marco del desarrollo de las Unidades de Actuación (ver artículo 84.1 de la TRLOTENC)
- Cuando sea preciso efectuar obras de urbanización para transformar determinadas parcelas en solares, según el concepto que explicita la TRLOTENC.

Propuesta de Resolución: Como consecuencia del reestudio del suelo y de las observaciones realizadas en el informe de la Dirección General de Urbanismo de la Viceconsejería de Ordenación del Territorio de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno de Canarias, se cambia la categoría de suelo pasando de Suelo Urbano Consolidado (SUCO) a Suelo Urbano No Consolidado (SUNCO) y de Actuación Urbanística Aislada (AUA) a Unidad de Actuación (UA). La magnitud de la operación necesaria para la conveniente ordenación del ámbito, obras de urbanización (plaza y aparcamientos), movimiento de edificación por lo que se necesita reparcelación y el cambio operado en la ordenación respecto a la contemplada en el PGO vigente, hacen necesario dotar del instrumento de gestión adecuado, que es la UA delimitada sobre SUNCO.

ALEGACIÓN Nº 113.- D. ÁNGEL A. FERNÁNDEZ CARRILLO, D.ª MÓNICA SERRANO ARVELO, D. MIGUEL DAMASO OQUENDO NODARSE Y D. ANTONIO WENCESLAO CRUZ GOYA.

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles,

comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Ángel A. Fernández Carrillo, D.ª Mónica Serrano Arvelo, D. Miguel Dámaso Oquendo Nodarse y D. Antonio Wenceslao Cruz Goya. como propietarios de diversas fincas en la zona de la carretera Las Breñas, presentan una alegación con fecha 24/05/08 en la que solicitan que se varíe el SRGRV 2 previsto en el documento de PGO en trámite, concretamente el tramo que va del acceso al campo de fútbol al comienzo de la doble curva por la que se accede a la Urbanización La Primavera, para que no afecte a sus propiedades, presentando trazados alternativos al respecto.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 32 del TRLOTENC dice que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Constituye la ordenación estructural del municipio el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

Constituye la ordenación urbanística pormenorizada el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

La ordenación completa y con el mismo grado de precisión exigible a un Plan Parcial de todo o parte del suelo urbano y del urbanizable ordenado.

La determinación, si procede, de reservas complementarias de equipamientos e infraestructuras que completen las previstas en los sistemas generales, sin adquirir esta calificación.

Segundo.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanística, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación desplazando el trazado de la vía, hecho que no supone menoscabo a la funcionalidad de la misma, de manera que no afecte a las viviendas.

ALEGACIÓN Nº 114.- D. FRANCISCO RAMOS HERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Francisco Ramos Hernández presenta una alegación, con fecha 24/05/08 y nº de orden 114, como propietario de un terreno que el documento de PGO en trámite incluye en el Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado Ordenado El Calvario II. Expone que dichos terrenos tienen un destino agrícola por lo que solicita que se elimine dicho sector de suelo urbanizable al no ser necesario su desarrollo dado el modelo territorial y los incrementos poblacionales previstos.

Quinto.- En el PGO vigente de 2005 ya se prevé este Sector 4 El Calvario II.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Los Planes Insulares son instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística de la isla y definen el modelo de organización y utilización del

territorio para garantizar su desarrollo sostenible. Tienen carácter vinculante en los términos establecidos en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TRLOTENC), aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo, para los instrumentos de ordenación de espacios naturales y territorial de ámbito inferior al insular y para los planes de ordenación urbanística.

El Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) se aprobó definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, publicándose en El Boletín Oficial de Canarias número 140, de 19 de octubre de 2002. Actualmente se está procediendo a su adaptación a la Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias.

Segundo.- El PIOT contiene dos niveles de descripción del Modelo de Ordenación Territorial: el insular y el comarcal. El primero se refiere al conjunto de la isla y establece el esquema general de ordenación. En el nivel comarcal se detalla dicha ordenación para ámbitos territoriales más limitados, de menor complejidad y con un cierto grado de homogeneidad interna: las comarcas. El municipio de El Sauzal se encuentra encuadrado en la Comarca de Acentejo que se describe como: *“vertiente de barlovento, entre las comarcas del Valle de la Orotava y Área Metropolitana. El borde suroeste es el límite municipal entre Santa Úrsula y La Orotava, coincidente con el escarpe de la Ladera de Santa Ursula; el noreste, el límite municipal entre Tacoronte y La Laguna; el sureste (borde superior), el límite del Parque Natural del Paisaje Protegido de Las Lagunetas. Incluye los municipios de Tacoronte, El Sauzal, La Matanza, La Victoria y Santa Ursula, salvo sus partes altas adscritas a la comarca del macizo Central. Tiene una superficie total aproximada de 7.167 hectáreas”*

Para dicha comarca en su conjunto se asigna una función, dentro del conjunto insular, que es por un lado el soporte de áreas residenciales de las comarcas vecinas (especialmente la metropolitana) compatibilizado con el sector agrícola (como actividad productiva y como garante del mantenimiento del paisaje de la comarca), al cual se deben subordinar las operaciones residenciales, productivas y turísticas. Dentro de este modelo comarcal se distinguen distintas subunidades comarcales con criterios de ordenación específicos.

Concretamente para este municipio, respecto a la distribución básica de usos contempla un predominio mayoritario de las áreas agrícolas, delimitación de las distintas categorías de áreas de interés natural según objetivos de protección y reserva del resto del territorio para la consolidación del modelo de asentamientos.

Respecto al sistema de núcleos urbanos dice: *“Núcleo de El Sauzal y entorno costero: en el interior del núcleo deben propiciarse actuaciones que consoliden su estructura urbana. La expansión del casco debe ser por piezas compactas limitadas hacia el interior por el viario costero, tanto hacia el núcleo de El Prix en Tacoronte, como hacia el suroeste (sucesión de urbanizaciones unifamiliares que llegan hasta el inicio de la costa de La Matanza). Además de estos ámbitos, en el resto de la banda costera comarcal sólo se reconoce con vocación urbana el entorno de la urbanización La Quinta”.*

Tercero.- El PIOT define el modelo de distribución de usos en la isla mediante la división de su territorio en ámbitos de ordenación que presentan cierta uniformidad interna en cuanto a sus características geográficas y morfológicas, y en cuanto a las actividades que sustentan o puede sustentar, agrupando los ámbitos resultantes de la división citada en categorías, de igual régimen básico de regulación de usos, denominadas Áreas de Regulación Homogénea (ARH).

La zona sobre la que se asienta el Sector 4 El Calvario II es incluida por el PIOT en un Área de Expansión Urbana. Se incluyen en esta categoría los ámbitos donde deben ubicarse preferentemente las operaciones de expansión de los núcleos que conforman el sistema de núcleos urbanos del Modelo de Ordenación Territorial, a partir del momento en que se hagan insuficientes las áreas urbanas delimitadas. Lo forman el resto de los suelos urbanos o urbanizables de la parte baja del municipio (de autopista TF-5) a mar.

El Plan General en tramitación clasifica su suelo teniendo en cuenta esta zonificación del PIOT.

Cuarto.- El Artículo 52 del TRLOTENC contiene la definición del suelo urbanizable

“1. Integrarán el suelo urbanizable los terrenos que el planeamiento general urbanístico adscriba, mediante su clasificación, a esta clase de suelo por ser susceptibles de transformación, mediante su urbanización, en las condiciones y los términos que dicho planeamiento determine.

2. La clasificación deberá realizarse en forma tal que:

La superficie de los terrenos correspondientes, salvo determinación distinta del planeamiento de ordenación territorial, sea contigua y no presente solución de continuidad alguna respecto de la de los terrenos clasificados como suelo urbano y de acuerdo, en todo caso, con los criterios establecidos por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico.

Los aprovechamientos asignados por el planeamiento al conjunto de las diversas categorías de suelo urbanizable deberán ser los precisos para atender los razonables crecimientos previsibles de la demanda de carácter residencial, industrial, terciario y turístico, conforme a los criterios fijados por las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico”.

Quinto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 71, que los criterios de localización del suelo urbanizable, serán los siguientes :

“1. El planeamiento general dispondrá los nuevos sectores de suelo urbanizable como ensanches, en contigüidad y extensión de suelos urbanos existentes. No podrá clasificarse suelo urbanizable en extensión de asentamientos rurales y agrícolas.

...”

Propuesta de Resolución: desestimar la alegación puesto que el suelo del Sector 4 El Calvario II reúne todos los requisitos legales y territoriales, continuidad a suelo urbano y encaje en el modelo del PIOT, para estar clasificado como suelo urbanizable, respondiendo además al modelo territorial del PGO vigente.

ALEGACIÓN Nº 115- D. VICTOR ANTONIO ALONSO HERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Víctor Antonio Alonso Hernández presenta una alegación, con fecha 26/05/08 y nº de orden 115 como propietario de un terreno situado en las inmediaciones de Ravelo, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los

siguientes criterios:

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 116- D.ª DULCE MARÍA ALONSO HERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D^a Dulce María Alonso Hernández presenta una alegación, con fecha 23/05/08 y nº de orden 107 como propietaria de un terreno situado en las inmediaciones de Ravelo, c/ Real Orotava, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los

siguientes criterios:

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 117- D. ALEJANDRO MARTÍN PERERA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Alejandro Martín Perera presenta una alegación, con fecha 26/05/08 y nº de orden 117 como propietario de un terreno situado el Sector 8 en la que solicita que se cambie la tipología prevista por otra de vivienda unifamiliar aislada o similar.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.*

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El documento de PGO en tramitación contempla el Sector 8 como un Suelo Urbanizable Sectorizado No Ordenado (SUSNO). La ficha correspondiente remite su ordenación a Plan Parcial, establece su ejecución mediante un sistema privado y le asigna una edificabilidad media de 0.25 m²c/m²s, remitiendo la tipología edificatoria a la que el correspondiente plan parcial especifique.

Segundo.- El TRLOTENC establece respecto al SUSNO lo siguiente:

“Artículo 53. Suelo urbanizable: categorías.

1. El suelo urbanizable se dividirá en sectorizado y no sectorizado, según se haya o no producido la delimitación de sectores.

2. El suelo sectorizado será ordenado cuando se haya producido directamente la ordenación pormenorizada que legitime la actividad de ejecución de los usos de carácter residencial no turísticos, industrial o terciario no estratégicos. Mientras esta ordenación no se hubiere producido, el suelo sectorizado quedará como no ordenado.

Artículo 70. Régimen jurídico del suelo urbanizable no ordenado.

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo urbanizable no ordenado, además de los derechos reconocidos con carácter general en el artículo 68 de este texto refundido, tendrán derecho a que por el órgano competente se determine su ordenación pormenorizada, pudiendo formular e instar a la tramitación y aprobación del pertinente Plan Parcial sobre el sector correspondiente, salvo cuando éste tenga asignado un sistema de ejecución pública. El ejercicio de este derecho se acomodará al procedimiento establecido en el artículo 103 del presente texto refundido”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Al ser un SUSNO el instrumento encargado de establecer la tipología edificatoria será el Plan Parcial, que en cualquier caso, dada la edificabilidad media asignada, tendrá que ser alguna de las de ciudad jardín.

ALEGACIÓN Nº 118- D.ª MANUELA HERNÁNDEZ GOYA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Manuela Hernández Goya presenta una alegación, con fecha 26/05/08 y nº de orden 118 como propietaria un terreno sobre el que se encuentra una edificación en la c/ Real Orotava 166 que está afectado por un viario (no especifica cual ni aporta plano pero se supone que es el SGRV5), por lo que solicita que se elimine dicha afeción.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los

siguientes criterios:

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, en el caso de que se refiera al SGRV 5,, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 119.- D. ENRIQUE NAVARRO GARCÍA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Enrique Navarro García presenta una alegación, con fecha 27/05/08 y nº de orden 119, como propietario de un terreno situado en la c/ La Montañeta, entre los asentamientos rurales AR 3 y AR 10, clasificado como Suelo Rústico de Protección Agraria, solicitando que se clasifique como Asentamiento Rural.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Los asentamientos rurales están definidos por el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias en su Art. 55.c.1: “Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de poblamiento rural y de acuerdo con los criterios de reconocimiento y delimitación que para cada comarca establezca el planeamiento insular:

Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con

mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, cuyas características no justifiquen su clasificación y tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico”.

Segundo.- El Plan Insular de Ordenación de Tenerife, aprobado definitivamente el 16 de octubre de 2002 mediante Decreto 150/2002, contempla respecto a los parámetros para poder delimitar un asentamiento rural las siguientes prescripciones:

“3.8.3.1. Admisibilidad y delimitación de asentamientos rurales y agrícolas

2-D El planeamiento delimitará como asentamientos rurales, aquellas entidades de población existentes que cuenten con suficiente concentración edificatoria, para considerarlas como un recinto compacto de uso residencial pero cuyas características no aconsejen su clasificación como suelo urbano.

4-D Para admitir la delimitación de un ámbito territorial como asentamiento rural, el planeamiento justificará que, en el momento de su formulación, el uso residencial existe efectivamente, y que tiene las siguientes características diferenciales respecto a las áreas urbanas:

- Que el uso de vivienda y las intervenciones de transformación territorial vinculadas a la misma se producen en base a las lógicas propias de la trama rural, manteniendo la estructura catastral y la red existente de caminos.
- Que la intensidad de los procesos de transformación territorial y su previsible evolución no hacen necesario ni conveniente que el planeamiento establezca mecanismos de ordenación y gestión propios de áreas urbanas.

Que la densidad de viviendas por hectárea sea superior a cinco viviendas y que el núcleo forme un conjunto mínimo de 10 vivienda”.

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación puesto que el terreno no reúne los requisitos para poder ser considerado Asentamiento Rural. Se trata de una parcela agrícola aislada.

ALEGACIÓN Nº 120.- D. DOMINGO FONT GARCÍA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Domingo Font García presenta una alegación, con fecha 27/05/08 y nº de orden 120, como propietario de un terreno incluido en el Sector de Suelo Urbanizable Sectorizado No Ordenado (SUSNO) Parque Colón que tiene adscrito/inscrito el SGPU 2 por lo que solicita que dado que dicho sistema constituye una carga excesiva sobre dicho sector, del que se favorecerán el resto de sectores, sin que se ponderen las compensaciones correspondientes, solicitando que se varíen los aprovechamientos para así cumplir el principio de equitativo reparto de beneficios y cargas

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- Los sistemas generales, tal y como los define el TRLOTENC en su anexo relativo a conceptos fundamentales, son la categoría comprensiva de los usos y servicios públicos, a cargo de la administración competente, básicos para la vida colectiva, junto con el suelo y las infraestructuras y construcciones y sus correspondientes instalaciones, que requiera

su establecimiento.

Segundo.- El Art. 32 del TRLOTENC dice que constituye la ordenación urbanística pormenorizada el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo, entre otros la división del suelo urbano y urbanizable en ámbitos y sectores, determinando la normativa que sea de aplicación en cada uno de ellos y fijando para cada uno de los sectores de suelo urbanizable sectorizado el aprovechamiento urbanístico medio que le corresponda, que no podrá diferir entre los sectores incluidos en la misma área territorial en más del 15 %, no pudiendo delimitarse en cada término municipal más de tres áreas territoriales.

Tercero.- El artículo 60 del TRLOTENC establece que será el planeamiento el encargado de fijar en los sectores de suelo urbanizable los aprovechamientos urbanísticos global y medio en función de los usos, intensidades, tipologías edificatorias, etc.

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar puesto que la viabilidad del sector está estudiada para asegurar la rentabilidad del mismo basado en los criterios de equidistribución.

La localización del SG, incluido en el sector, responde a criterios de interés público y oportunidad por lo que se ha optado por el sistema de cooperación.

La edificabilidad, derivado de un estudio más exhaustivo de los aprovechamientos globales y medios de los diferentes sectores, se eleva de 0,35 m²c/m²s a 0,48 m²c/m²s.

El sector ha de cumplir con sus correspondientes espacios libres que van situados en la finca objeto de la alegación para poder cumplir, tanto con los estándares legalmente establecidos, como con la propia viabilidad del sector.

ALEGACIÓN Nº 121- D.ª LASTENIA ARVELO GOYA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D^a Lastenia Arvelo Goya presenta una alegación, con fecha 27/05/08 y nº de orden 121 como propietaria de un terreno situado en el camino San Juan, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:

1. *Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.*

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 122- D.ª DULCE MARÍA ALONSO HERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D^a Dulce María Alonso Hernández presenta una alegación, con fecha 27/05/08 y nº de orden 122 como propietaria de un terreno situado en las inmediaciones de Ravelo, c/ Real Orotava, en la que solicita que debido a que la finca se encuentra en producción se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma. Alega además que no ha sido informada del documento de PGO en tramitación.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los

siguientes criterios:

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

En cuanto a la falta de información entorno al documento de PGO se ha de manifestar que los procedimientos legalmente establecidos en el tramitación del mismo, expuestos en los Fundamentos Jurídico Formales, se han seguido tal y como consta en lo antecedentes de hecho, concretamente el sometimiento del documento al trámite de información pública mediante su publicación en el BOC.

ALEGACIÓN Nº 123.- D. TOMÁS TABARES HERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Tomás Tabares Hernández presenta una alegación, con fecha 02/06/08 y nº de orden 123, como propietario una finca situada en la zona llamada Pedrero del Montillo, cercana al área A 8 La Carretera

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC prevé que los suelos para poder ser considerados urbanos consolidados y no consolidados:

“Art. 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

a. Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama

urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:

1. Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 2. Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b. Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Art. 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:

- a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del Art. anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.
- b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.

2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:

- a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.
- b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada."

Al respecto debemos de señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se considera suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

A.- Criterio de transformación que es el que posibilita que un suelo que parte de su estado inicial o natural, es o llega a convertirse en soporte apto para la urbanización.

Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano:

1.- los que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.- Los terrenos que, sin contar con los servicios básicos indicados en el momento de aprobación del planeamiento general, lleguen a disponer de los mismos por haber sido urbanizados en ejecución del planeamiento.

B.- Criterio de ubicación por el que sería suelo urbano los terrenos que, independientemente de su estado de transformación, se ubiquen en áreas consolidadas por la edificación, en la forma y con las características establecidos en la legislación urbanística, es decir en el caso de municipios de con Plan General aprobado y en vigor, caso El Sauzal, que se encuentre consolidado las dos terceras partes del área donde se encuentra enclavado el terreno.

Segundo.- El Plan General vigente y el que se tramita clasifican el terreno como rústico de protección agraria.

Propuesta de Resolución: Se propone desestimar la alegación ya que el terreno no cumple con los parámetros legalmente establecido para poder ser clasificado como suelo urbano.

ALEGACIÓN Nº 124.- D. JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Juan Antonio Hernández Díaz presenta una alegación, con fecha 02/06/08 y nº de orden 124, como propietario de una vivienda situada en la manzana 12.15 de la urbanización La Primavera, que se vería afectada junto a otras, por el trazado de una vía por lo que solicita que se modifique el mismo.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: "1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 32 del TRLOTENC dice que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Constituye la ordenación estructural del municipio el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las

siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

Constituye la ordenación urbanística pormenorizada el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

La ordenación completa y con el mismo grado de precisión exigible a un Plan Parcial de todo o parte del suelo urbano y del urbanizable ordenado.

La determinación, si procede, de reservas complementarias de equipamientos e infraestructuras que completen las previstas en los sistemas generales, sin adquirir esta calificación.

Segundo.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanística, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación desplazando el trazado de la vía, hecho que no supone menoscabo a la funcionalidad de la misma, de manera que no afecta a la vivienda.

ALEGACIÓN Nº 125.- D. JOSÉ LORENZO GONZÁLEZ ARMAS.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. José Lorenzo González Armas presenta una alegación, con fecha 03/06/08 y nº de orden 125, como propietario de una vivienda situada en la c/ Urbanización La Primavera II, que se vería afectada por el trazado de una vía peatonal por lo que solicita que se modifique el mismo.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 32 del TRLOTENC dice que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Constituye la ordenación estructural del municipio el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las

siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

Constituye la ordenación urbanística pormenorizada el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

La ordenación completa y con el mismo grado de precisión exigible a un Plan Parcial de todo o parte del suelo urbano y del urbanizable ordenado.

La determinación, si procede, de reservas complementarias de equipamientos e infraestructuras que completen las previstas en los sistemas generales, sin adquirir esta calificación.

Segundo.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanística, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación desplazando el trazado de la vía, hecho que no supone menoscabo a la funcionalidad de la misma, de manera que no afecta a la vivienda.

ALEGACIÓN Nº 126- D.ª LIBERIA DOMÍNGUEZ GOYA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D^a Liberia Domínguez Goya presenta una alegación, con fecha 04/06/08 y nº de orden 126 como propietaria de unos terreno situado en las inmediaciones de Ravelo, c/ Real Orotava, en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

La rotonda prevista en la c/ Real Orotava se mantiene al ser necesaria para asegurar la funcionalidad del sistema viario.

ALEGACIÓN Nº 127- D.ª MARÍA DOLORES BARROSO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D^a María Dolores Alonso Barroso presenta una alegación, con fecha 06/06/08 y nº de orden 127 como propietaria de un terreno situado en la c/ La Hoya, en Ravelo, en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. *Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.*

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 128- D. SEVERO GOYA TORRES.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Severo Goya Torres presenta una alegación, con fecha 06/06/08 y nº de orden 128 como propietario de un terreno situado en las inmediaciones de Ravelo en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 129- D. OSCAR GOYA TORRES.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D Oscar Goya Torres presenta una alegación, con fecha 06/06/08 y nº de orden 126 como propietario de unos terrenos situados en las inmediaciones de Ravelo, dedicados a la explotación agrícola, en la que solicita que se elimine la afectación que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para ellos.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definió el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 130- D.ª ARSENIA GOYA TORRES.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D^a Arsenia Goya Torres presenta una alegación, con fecha 06/06/08 y nº de orden 130 como propietaria de un terreno situado en las inmediaciones de Ravelo, en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 131- D.ª CANDELARIA TORRES CASTILLO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D^a Candelaria Torres Castillo presenta una alegación, con fecha 06/06/08 y nº de orden 131 como propietaria de unos terreno situado en las inmediaciones de Ravelo, en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 132- D.ª AMPARO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D^a Amparo Estévez Hernández presenta una alegación, con fecha 06/06/08 y nº de orden 132 como propietaria de unos terrenos situados en las inmediaciones de Ravelo, en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 133- D. EMILIO ESTÉVEZ HERNÁNDEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Emilio Estévez Hernández presenta una alegación, con fecha 06/06/08 y nº de orden 133 como propietario de unos terrenos situados en las inmediaciones de Ravelo, en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 134- D. WISTREMUNDO TEODORO NODA GOYA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Wistremundo Teodoro Noda Goya presenta una alegación, con fecha 06/06/08 y nº de orden 134 como propietaria de unos terrenos situados en las inmediaciones de Ravelo, en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 135- D.ª FLUMENCIA NODA GOYA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Flumencia Noda Goya presenta una alegación, con fecha 06/06/08 y nº de orden 135 como propietaria de unos terrenos situados en las inmediaciones de Ravelo, en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 136- D. FLORENTÍN ÁLVAREZ ESTÉVEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Florentín Álvarez Estévez presenta una alegación, con fecha 06/06/08 y nº de orden 136 como propietaria de unos terrenos situados en las inmediaciones de Ravelo, en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 137- D.ª MARÍA MERCEDES PÉREZ PÉREZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D^a María Mercedes Pérez Pérez presenta una alegación, con fecha 06/06/08 y nº de orden 137 como propietaria de unos terrenos situados en las inmediaciones de Ravelo, en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 138.- D. JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ FRANCISCO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. José Juan Rodríguez Francisco presenta una alegación, con fecha 09/06/08 y nº de orden 138, como propietario de una vivienda situada en la c/ Francisco Cruz Díaz número 200, en la manzana 12.15 de la urbanización La Primavera II, que se vería afectada junto a otras, por el trazado de una vía por lo que solicita que se modifique el mismo.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: “En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: “1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art. 32 del TRLOTENC dice que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Constituye la ordenación estructural del municipio el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de

futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

Constituye la ordenación urbanística pormenorizada el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

La ordenación completa y con el mismo grado de precisión exigible a un Plan Parcial de todo o parte del suelo urbano y del urbanizable ordenado.

La determinación, si procede, de reservas complementarias de equipamientos e infraestructuras que completen las previstas en los sistemas generales, sin adquirir esta calificación.

Segundo.- El Art. 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanística, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación desplazando el trazado de la vía, hecho que no supone menoscabo a la funcionalidad de la misma, de manera que no afecta a la vivienda.

ALEGACIÓN Nº 139- D.ª BRENDA GREY BARAONA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D^a Brenda Grey Baraona presenta una alegación, con fecha 09/06/08 y nº de orden 139 como propietaria de unos terrenos situados en c/ La Hoya nº 8, en la que se sitúan una vivienda en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 140- D.ª ARSENIA SARA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Arsenia Sara Estévez Rodríguez presenta una alegación, con fecha 11/06/08 y nº de orden 140 como propietaria de unos terrenos situados en la zona de Ravelo-Lomo Bermejo, en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 141- D. JUAN M. ROSA DÍAZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Juan M. Rosa Díaz presenta una alegación, con fecha 12/06/08 y nº de orden 141 como propietario de unos terrenos situados en las inmediaciones de Ravelo dedicados al cultivo de viña, en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 142- D.ª GENOVEVA RODRÍGUEZ ÁVILA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Genoveva Rodríguez Ávila presenta una alegación, con fecha 12/06/08 y nº de orden 142 como propietaria de unos terrenos situados en la zona del camino Juan Alonso dedicados al cultivo de viña, en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 143- D.ª EMELINA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Emelina Estévez Rodríguez presenta una alegación, con fecha 13/06/08 y nº de orden 143 como propietario de unos terrenos situados en las inmediaciones de Ravelo en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 144- D.ª MARÍA NATIVIDAD ESTÉVEZ RODRÍGUEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a María Natividad Estévez Rodríguez presenta una alegación, con fecha 12/06/08 y nº de orden 144 como propietaria de unos terrenos situados en la zona de Lomo Bermejo dedicados al cultivo, en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 145.- D. LÁZARO, D.^a MARÍA CANDELARIA Y D.^a MARÍA CELESTE DÍAZ FAJARDO, D.^a DESIDERIA DÍAZ, D. GIOVANNI HERNÁNDEZ DÍAZ, D.^a MARÍA CANDELARIA DÍAZ, D.^a CANDELARIA HERNÁNDEZ ESTÉVEZ, D. ANTONIO DÍAZ, D.^a MARÍA ÁNGELES ALOGIO, D. ANTONIO ÁVILA DÍAZ, D.^a ARACELI RODRÍGUEZ, D.^a VICTORIA ÁVILA GOYA, D. MANUEL VERA DÍAZ, D. MIGUEL ÁVILA DÍAZ, D.^a DOLORES ÁVILA, D.^a MARGARITA DÍAZ, D. ANTONIO DÍAZ, D.^a MANUELA DÍAZ.

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un

nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, los arriba mencionados presentan una alegación, con fecha 24/06/08 y nº de orden 145, como propietarios de una serie de parcelas afectadas por la Unidad de Actuación UA 17.4, en el ámbito A 17 Ravelo, solicitando la eliminación de dicha UA debido a las cargas que supone sobre los propietarios. Estas parcelas conforman huertos familiares vinculadas a las viviendas consolidadas en el frente de la vía, existiendo una gran división de la propiedad lo que dificulta la gestión.

Quinto.- El suelo de la UA 17.4 está clasificado por el PGO vigente como Suelo Rústico de protección Agraria, así como en el documento de AI. En el documento de la segunda Aprobación se reclasifica de SRPAT-1, a Suelo urbano no consolidado denominándolo UA. 17.4 con la finalidad de cumplir con los parámetros del modelo territorial del PIOT que prevén esa zona como un Área de Regulación Homogénea Urbana.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos

"1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento

se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El Art 54 del TRLOTENC define el suelo rústico:

“Integrarán el suelo rústico los terrenos que el planeamiento adscriba a esta clase de suelo, mediante su clasificación por:

- a. Tener la condición de bienes de dominio público natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres para la protección de la integridad de éstos.
- b. Estar sujetos a algún régimen de protección en virtud de la legislación específica, en especial la relativa a medio ambiente, montes, vías pecuarias, agrarias, Espacios Naturales Protegidos, fauna y flora y patrimonio histórico de Canarias.
- c. Estar sometido a un régimen de protección por un plan de ordenación de los recursos naturales o territorial, en función de alguno de los valores previstos en la letra anterior.
- d. Ser merecedores de protección para el mantenimiento de sus características por razón de valores de carácter natural, paisajístico, cultural, científico, histórico, arqueológico o, en general, ambiental.
- e. Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.
- f. Ser pertinente el mantenimiento de sus características naturales para la protección de su integridad y funcionalidad de infraestructuras, equipamientos e instalaciones públicos o de interés público.
- g. Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.
- h. Ser necesaria su preservación del proceso urbanizador para la salvaguarda del ecosistema insular, a fin de evitar la superación de su capacidad de sustentación del desarrollo urbanístico.
- i. Ser pertinente la preservación de los terrenos del proceso urbanizador para el mantenimiento del modelo territorial, así como de peculiaridades esenciales o específicas como el valor del medio rural no ocupado o determinadas formas tradicionales de doblamiento”.

Segundo.- El Art 55 del TRLOTENC establece que:

“Dentro del suelo que se clasifique como rústico el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

...

- c. Cuando los terrenos precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras:

1. Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación del aprovechamiento o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

...”

Propuesta de Resolución: Se propone estimar la alegación, manteniendo la ordenación del PGO vigente, es decir Suelo Rústico de Protección Agraria, ya que tras un nuevo análisis del terreno se ve que el área delimitada como UA 17.4 está conformada por un espacio interior a la manzana, dedicada a huertos familiares que sirven de apoyo a la economía familiar y patios traseros de viviendas. La estructura de la propiedad corresponde a parcelas de pequeña dimensión que dificultan enormemente la gestión.

ALEGACIÓN Nº 146- D. JOSÉ OLIVERO ÁLVAREZ GARCÍA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. José Olivero Álvarez García presenta una alegación, con fecha 24/06/08 y nº de orden 146 como propietario de una finca sobre la que existe una vivienda, situada en el Urbanización Puntillo del Sol, colindante al Barranco de Cabrera, que el PGO en tramitación clasifica como Suelo Rústico de Protección Hidrológica. Aporta informe del Consejo Insular de Aguas de Tenerife (CIAT) en el que se dictamina que la vivienda no afecta al cauce del barranco, ni a ninguna de sus zonas limítrofes con limitación de uso, estando solo afectada la parte de la finca que si linda con el barranco por la servidumbre de 5 metros, medidos desde el cauce, por lo que las actuaciones que se pretendan realizar en esa franja deberán ser objeto de autorización administrativa previa por parte del CIAT.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”.*

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El TRLOTENC prevé que los suelos para poder ser considerados urbanos

consolidados y no consolidados:

“Art. 50. Suelo urbano: definición.

Integrarán el suelo urbano:

- a. Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:
 1. Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 2. Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.
- b. Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Art. 51. Suelo Urbano: categorías.

1. En el suelo urbano, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:
 - a. Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a.1 del Art. anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el Plan General.
 - b. Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.
2. El planeamiento diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:
 - a. El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.
 - b. El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada.”

Al respecto debemos de señalar el carácter reglado que tiene la clasificación de suelo urbano tal y como señala la jurisprudencia (STS de 18/12/1997-RJ 8855, STS de 01/06/2000-RJ 4375, etc...), es decir se considera suelo urbano los terrenos que cumplen con los criterios de transformación y ubicación.

A.- Criterio de transformación que es el que posibilita que un suelo que parte de su estado inicial o natural, es o llega a convertirse en soporte apto para la urbanización.

Con arreglo a este criterio, constituyen suelo urbano:

1.- los que en el momento de aprobarse el planeamiento general, se encuentren ya transformados por contar, como mínimo, con los siguientes servicios básicos: acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.- Los terrenos que, sin contar con los servicios básicos indicados en el momento de aprobación del planeamiento general, lleguen a disponer de los mismos por haber sido

urbanizados en ejecución del planeamiento.

B.- Criterio de ubicación por el que sería suelo urbano los terrenos que, independientemente de su estado de transformación, se ubiquen en áreas consolidadas por la edificación, en la forma y con las características establecidos en la legislación urbanística, es decir en el caso de municipios de con Plan General aprobado y en vigor, caso El Sauzal, que se encuentre consolidado las dos terceras partes del área donde se encuentra enclavado el terreno.

Propuesta de Resolución se propone estimar la alegación, reconociendo la naturaleza de suelo urbano de la finca, asignándosele la tipología edificatoria CJI 2 y delimitándose un espacio libre ajardinado.

ALEGACIÓN Nº 147- D. FLORENTÍN ÁVILA ÁVILA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Florentín Ávila Ávila presenta una alegación, con fecha 21/07/08 y nº de orden 147 como propietario de unos terrenos situados en la zona conocida como La Mostaza y Los Lateros en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 148- D.ª. CANDELARIA ÁVILA ÁVILA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Candelaria Ávila Ávila presenta una alegación, con fecha 21/07/08 y nº de orden 148 como propietario de unos terrenos situados en la zona conocida como La Mostaza y Los Lateros en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 149- D.ª PETRA REUTER.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se procedió a publicar dicho acuerdo, mediante anuncio, en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el Art. 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Petra Reuter presenta una alegación, con fecha 22/07/08 y nº de orden 149, como propietaria de una vivienda situada en la Carretera General del Norte nº 165 que estaría afectada por el dominio público y servidumbres de dicha vía. Solicita que se reconsidere la ordenación de manera que la afección desaparezca o se minimice.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El Art. 31.b de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 30/92, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los Arts. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El Art. 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: "En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales".

Tercero.- El Art. 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación Inicial al trámite de Información pública.

El Art. 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: "1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el Art. 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental".

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el Art. 31 del RPC.

El Art. 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- La Ley 9/1991, de 8 mayo, de Carreteras de Canarias en su Título III. (Uso y defensa de la carretera) establece tres zonas en las carreteras: de dominio público, de servidumbre y de afección. (Art. 24).

En el Art. 25. dice: "1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas, y carreteras de interés regional, y de tres metros en el

resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes”.

...

2. *Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afectada a la conservación de la misma o a la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios.*

3. *No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de las carreteras sin previa autorización del titular de la misma, el cual, sin perjuicio de otras competencias concurrentes, sólo podrá concederlo cuando así lo exija la prestación de un servicio público de interés general.*

El Art. 26 define la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el Art. anterior y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en estos supuestos, del titular de la carretera y sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. Se permitirán, no obstante, sin necesidad de autorización alguna y en precario, actividades agrarias y obras de cerramiento diáfano para protección de fincas rústicas, siempre que sean compatibles con la seguridad vial.

4. El titular de la carretera, y el Ayuntamiento, en su caso, podrán utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de utilidad pública o interés social o cuando lo requiera el mejor servicio de la misma.

5. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización”.

El Art. 27 trata la zona de afección.

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Para ejecutar cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y talar árboles en la zona de afección se requerirá la previa autorización del titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En las construcciones o instalaciones ya existentes en la zona de afección, podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento del volumen de la construcción, o que si lo suponen tengan por objeto la instalación de servicios esenciales de cocina y baño en una vivienda previamente habitada, y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello sin perjuicio de las demás competencias concurrentes.

4. La denegación de la autorización deberá venir fundada en las previsiones de los planes y proyectos aprobados de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a los diez años”.

El Art. 28. define la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 27, apartado 3.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general.

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección”.

Por último el Art. 30 establece:

“El Gobierno de Canarias, atendiendo a las circunstancias socio-económicas o topográficas, fijará para cada carretera o tramo de ella las dimensiones de las zonas de servidumbre y de afección definidas en esta Ley. La suma de ambas deberá ser de veintidós metros para las autopistas y autovías y no podrá superar los diecisiete metros para las vías rápidas y carreteras de interés regional, y los ocho metros para el resto de las carreteras. Asimismo, el Gobierno de Canarias, oídos los Ayuntamientos respectivos, fijará la línea límite de edificación para cada carretera o tramo de ella, sin perjuicio de lo establecido en el Art. 47 de la presente Ley.

Excepcionalmente, si hubiere razones que lo aconsejaren, el Gobierno de Canarias podrá eliminar alguna de las zonas de protección de carreteras, excepto la de dominio público, sin afectar a las distancias máximas totales”.

Segundo.- El Art. 44 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 mayo dice:

“1. A los efectos de la Ley de Carreteras de Canarias y del presente Reglamento se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

...

3. Las limitaciones, prohibiciones, servidumbres y afecciones que se establecen en la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, tienen la naturaleza de limitaciones generales de la propiedad, en favor del servicio público viario, y no serán objeto de indemnización por el posible demérito que puedan ocasionar a los terrenos afectados, salvo los casos en que expresamente se disponga”.

El Art. 45.1 establece:

“1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura a cada lado de la vía en autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras de interés regional, y de tres metros en el resto de las carreteras, medidos horizontal y perpendicularmente al eje de la misma desde la arista exterior de la explanación.

Se entiende por arista exterior de la explanación la intersección con el terreno natural del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de contención colindantes.

...

En los supuestos en que el terreno natural adyacente esté al mismo nivel que la carretera, la arista exterior de la explanación vendrá determinada por el borde exterior de la cuneta. Si no existiera cuneta, se adoptará como arista exterior de la explanación el borde exterior del último elemento integrado en la vía, sea éste la carretera o la propia calzada”.

Art. 47 aclara el dominio público en las carreteras ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento:

“En las carreteras existentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se considerarán, en todo caso, de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales, afectos al servicio público viario, cualquiera que sea el título legítimo de adquisición por parte del titular de la carretera”.

El Art. 48 define el elemento funcional:

“1. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o la explotación de servicios públicos viarios, tales como los destinados a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de guaguas y otros fines auxiliares o complementarios (artículo 25.2 LCC).

2. Son también elementos funcionales de la carretera los centros operativos, parques de maquinaria, viveros, garajes, talleres, viviendas para el personal encargado de la conservación y explotación de las carreteras, áreas de servicio, estaciones de suministro de combustible de vehículos, áreas de mantenimiento y las calzadas de servicio de los propios elementos funcionales”.

El Art 50 concreta la zona de servidumbre:

“1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno delimitadas interiormente por el borde de la zona de dominio público definido en el artículo 45 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación.

2. Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre, tal como queda delimitada en el punto anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada. No obstante tendrán, en todo caso, el carácter de dominio público los terrenos ocupados por elementos funcionales de la carretera”

El Art 54 precisa la zona de afección:

“1. La zona de afección de una carretera consistirá en dos franjas de terreno situadas a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por el borde de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación (artículo 27.1 LCC).

2. Los terrenos comprendidos en la zona de afección, tal como queda delimitada en el apartado anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier titular público o privado. No obstante, tendrán el carácter de dominio público los terrenos que estuvieran ocupados por elementos funcionales de la carretera”.

En el Art 56 se establece lo siguiente respecto a la línea límite de edificación:

“1. La línea límite de edificación, a ambos lados de la carretera, es aquella desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 55.2 del presente Reglamento.

2. Dicha línea límite se medirá horizontalmente a partir de la arista exterior más próxima de la calzada, entendiéndose por tal el borde de la franja destinada a la circulación de vehículos en general (artículo 28.2 LCC).

3. En ningún caso la línea límite de edificación sobrepasará el borde exterior de la zona de afección (artículo 28.3 LCC).

4. En el suelo comprendido entre la zona de servidumbre y la línea límite de edificación no podrán autorizarse instalaciones aéreas o subterráneas, ni cualquier otra alteración de los terrenos existentes que suponga incremento de su valor de expropiación.

Podrán autorizarse, excepcionalmente y por un plazo no superior a seis meses, instalaciones ligeras provisionales diáfanas fácilmente desmontables que en todo caso, se situarán siempre fuera de la zona de servidumbre”.

La Disposición Transitoria Segunda establece que:

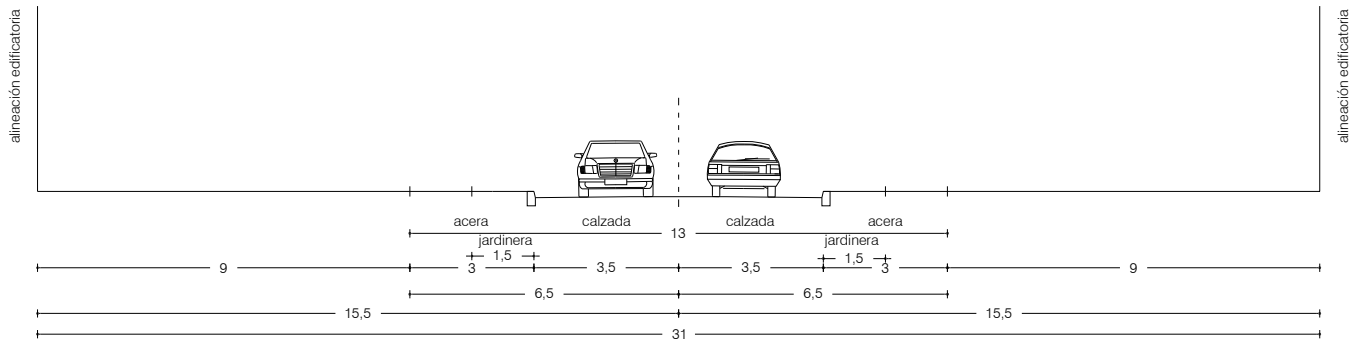
“En tanto se lleven a efecto por el Gobierno de Canarias las determinaciones contempladas en el artículo 58 del presente Reglamento, se establecen como anchos, en metros, de franjas de servidumbre y afección y distancia de la línea límite de edificación a la arista exterior de la calzada, los que se indican a continuación:

Clase de carretera	Servidumbre	Afección	Línea límite de edificación
Autopistas	17	5	35
Autovías	15	7	30
Vías rápidas	10	7	30
Carreteras convencionales de interés regional	10	7	25
Resto de la red	5	3	12

Las distancias indicadas serán aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56.3 del presente Reglamento”.

Propuesta de Resolución:

En cumplimiento de la normativa vigente en materia de carreteras se recoge la siguiente sección para el tramo 1 del SGRV 3:



ALEGACIÓN Nº 150- D. PRIMITIVO FAJARDO NODA.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Primitivo Fajardo Noda presenta una alegación, con fecha 25/07/08 y nº de orden 150 como propietario de unos terrenos situados en las inmediaciones de Ravelo en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: “La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 151- D.ª JOSEFINA ÁVILA DÍAZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D.^a Josefina Ávila Díaz presenta una alegación, con fecha 31/07/08 y nº de orden 151 como propietario de unos terrenos situados en una zona cercana a Ravelo en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 152- D. JOSÉ A. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. José A. Hernández González presenta una alegación, con fecha 05/08/08 y nº de orden 152 como propietario de unos terrenos situados en la zona de Las Mostazas en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. *Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.*

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 153- D.ª ANTONIA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. José A. Hernández González presenta una alegación, con fecha 05/08/08 y nº de orden 153 como propietario de unos terrenos situados en la zona de Las Mostazas en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincida, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

ALEGACIÓN Nº 154- D. FRANCISCO MARTÍN FAJARDO.**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO****ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El vigente Plan General de Ordenación (PGO) de El Sauzal, se aprobó definitivamente de forma parcial por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) en sesión de 25 de junio de 2003. El 28 de julio de 2005 la COTMAC acordó la publicación del acuerdo de 25 de junio de 2003 al haberse subsanado las deficiencias observadas, procediéndose a la misma mediante Resolución de 3 de octubre de 2005 de la Dirección General de Urbanismo, BOC 200/2005 de 11 de octubre.

El PGO vigente se elaboró y aprobó provisionalmente antes de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban Las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo tanto, la adaptación del Plan General de Ordenación de El Sauzal es una consecuencia exigida por el cumplimiento de la obligación legal establecida en la Disposición Transitoria Tercera de dicha ley.

En virtud de lo ordenado por la citada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 19/2003, la adaptación a las determinaciones de las Directrices de Ordenación General de los instrumentos de ordenación general deberá realizarse en el plazo máximo de tres años, contado a partir del día de la entrada en vigor de la Ley 19/2003, fecha en la que deberán contar con la aprobación provisional. Transcurrido el referido plazo sin que se hubiera producido dicha aprobación provisional, no se podrá aprobar ni continuar la tramitación de ningún plan urbanístico de desarrollo de dichos instrumentos, así como tampoco alterar las determinaciones del planeamiento en los suelos urbanizables y urbanos no consolidados. Será nula de pleno derecho la aprobación de cualquiera de estas alteraciones y planes de desarrollo sin previa adaptación del planeamiento en la forma anteriormente indicada.

Segundo.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de noviembre de 2006 se aprobó inicialmente el Plan General de Ordenación de El Sauzal, Adaptación a Directrices de Ordenación General y del Turismo, redactado por GESPLAN SAU, sometiéndose a información pública por un periodo de 45 días hábiles a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), tal y como prevé el Decreto 55/2006 de 9 de mayo por el que se aprueba el reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias RPC.

Se publicó el citado acuerdo en el boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife (BOP) nº 162, de 22 de noviembre de 2006, y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC) nº 228, del Jueves 23 de noviembre de 2006.

Junto con la Aprobación Inicial se sometió a exposición pública el Informe de Sostenibilidad, de acuerdo a lo contenido en el artículo 27 del RPC, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, BOE nº 102 de 29 de abril de 2006, que traspuso la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Tercero.- Tras el sometimiento del Plan General a los procesos de información pública e informe se hizo necesario introducir una serie de modificaciones así como la realización de un nuevo informe de sostenibilidad ambiental, es por ello que mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de catorce de marzo de 2008, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbanística de El Sauzal, Adaptación a las Directrices de Ordenación General y del Turismo, sometiéndose a un nuevo trámite de información pública durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, comprendiendo el Catálogo Arquitectónico y el Informe de Sostenibilidad, dicho acuerdo se publicó en el BOC número 65, del martes 1 de abril de 2008.

Cuarto.- En el plazo de Información Pública, D. Francisco Martín Fajardo presenta una alegación, con fecha 08/08/08 y nº de orden 154 como propietario de unos terrenos situados en la zona de Las Mostazas en la que solicita que se elimine la afección que la inclusión del SGRV 5, El Sauzal-Ravelo, supone para la misma.

Quinto.- El Plan General vigente contempla en dicha zona una vía de enlace entre El Sauzal y Ravelo, que va desde la vía de servicio, que parte de Tacoronte, paralela a la TF 5 por su lado sur, hasta la Cuesta de los Avaes para dar cumplimiento a los parámetros que el Plan Insular de Ordenación de Tenerife plantea en el modelo para la comarca de Acentejo, en la que se incluye el municipio de El Sauzal, y concretamente en lo que respecta a las infraestructuras, en su artículo 2.2.8.4.6.D: *“Mallado de la estructura longitudinal: los viarios transversales que interconecten los ejes longitudinales deberán garantizar la máxima coherencia del modelo global, especialmente en los enlaces del corredor insular (debe destacarse el eje entre El Sauzal y Ravelo que en el nudo con la TF-5 deberá enlazar también con la prolongación de la carretera del norte)”*.

En el documento de Aprobación Inicial el trazado aparece igual que en el PGO vigente.

Una vez informado dicho documento por el Cabildo Insular, que solicita el cambio de la conexión de la vía con la TF5, y por la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Infraestructura Viaria) que solicita una definición detallada de la vía, se modificó y definido el trazado, sobre la base de los parámetros impuestos por el PIOT, realizándose un estudio técnico. Se recoge este nuevo trazado en el documento de Aprobación Provisional sometido a información.

ANTECEDENTES DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FORMALES

Primero.- El artículo 31.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera interesados en el procedimiento administrativo a los que sin haber iniciado el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, así mismo son de aplicación los artículos. 35 y 79 del mismo texto legal en cuanto al derecho a presentar estas alegaciones.

Segundo.- El artículo 8 del Texto Refundido de Las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias (TRLOTENC), aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, dice: *“En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y valores, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante formulación de alegaciones en el periodo de información pública al que preceptivamente deban ser aquellos sometidos, así como a exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales”*.

Tercero.- El artículo 29 del RPC prevé el sometimiento del expediente de Aprobación al trámite de Información pública.

El artículo 30 del RPC regula el trámite de información pública en los siguientes términos: *“1. Durante el período de información pública cualquier persona física o jurídica, individual o colectivamente, podrá presentar por escrito alegaciones relativas al acierto, conveniencia, legalidad u oportunidad del instrumento de ordenación sometido a dicho trámite.*

2. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga la condición de interesado, sin perjuicio del derecho a obtener una respuesta motivada de la Administración actuante en los términos previstos en el artículo 38 de este Reglamento, que podrá ser común para todas las que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

3. El plazo mínimo de la información pública será de un mes y el máximo de dos. Cuando

el período de información pública coincide, en la mitad o más de su duración con el mes de agosto, el plazo establecido en el anuncio será obligatoriamente de dos meses.

4. Si fuere preceptiva su evaluación ambiental, junto a la documentación del instrumento se someterá a información pública el Estudio Ambiental”.

Los requisitos del trámite de exposición al público se contemplan en el artículo 31 del RPC.

El artículo 38 del mismo reglamento exige la contestación motivada de las alegaciones presentadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero.- El artículo 32.1. y 2.A) del TRLOTENC establece que los Planes Generales establecerán la ordenación estructural y la ordenación pormenorizada del municipio.

Define la ordenación estructural del municipio como el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en su ámbito territorial, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. La ordenación urbanística estructural comprende específicamente, entre otras, las siguientes determinaciones:

El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.

La definición de la red básica de reserva de los terrenos y construcciones destinados a las dotaciones públicas y equipamientos privados que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:

Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes, comunicaciones y servicios, con esquema indicativo de su trazado y funcionamiento.

Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización urbana.

Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para la integración de éstas en una red coherente.

El artículo 32.2.B) define la ordenación urbanística pormenorizada como el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquéllas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución, comprendiendo:

Segundo.- El artículo 29 del Reglamento de Planeamiento Estatal, aprobado por Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio, de aplicación supletoria en Canarias en virtud de la Disposición Transitoria Décima de TRLOTENC dice que en los suelos urbanos los Planes Generales contendrán, entre otras, el trazado y características de la red viaria, con clasificación de la misma en función del tráfico previsto.

Tercero.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General establece en la Directriz 74 que el planeamiento urbanístico, y en su caso las ordenanzas municipales que afecten a la urbanización utilizará como elemento de cualificación del tejido urbano e incremento de la calidad ambiental la jerarquización de vías y el diseño de sus perfiles.

Cuarto.- La Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General en su directriz 86 (ND) establece que: *“La planificación de las infraestructuras se atenderá a los siguientes criterios:*

1. Deberá justificar su coherencia con el modelo territorial previsto por la ordenación territorial o urbanística, estableciendo sus características dimensionales en función del mismo y de la satisfacción ponderada de las necesidades de servicio actuales y futuras”.

El TRLOTENC en su Artículo 69 (Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado) establece que:

“1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización, cuya legitimación requerirá la previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal afectados en cada caso. A tal fin, requerirá de informe favorable del Cabildo Insular correspondiente. La ejecución de la urbanización requerirá, además, del cumplimiento o realización de los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente”.

Por todo ello se propone la siguiente:

Propuesta de Resolución: Estimar parcialmente la alegación presentada, concluyéndose que el PGO definirá un corredor por el que deberá transcurrir el SGRV5, que no deberá detallarse hasta que se sectoricen los Suelos Urbanizables No Sectorizados (SUNS) del Núcleo de Ravelo, de tal manera que la sectorización de los mismos estará condicionada a la definición detallada y ejecución de un sistema general que procure su conexión. Se justifica esta solución en la necesidad de que el dimensionamiento de las infraestructuras sea coherente con el modelo territorial. Actualmente no es necesaria esta vía ya que los flujos de tráfico generados entre los núcleos de Ravelo y El Sauzal se encauzan por el viario actualmente existente, sin embargo cuando se desarrollan los mencionados SUNS se precisará un viario de mayor potencial para encauzar el tráfico de la nueva población que se establezca en Ravelo.

Santa Cruz de Tenerife a 18 de Marzo de 2010

Equipo Técnico de Gesplan

Cristina García Bouza
Arquitecto

Jerónimo Pérez Bencomo
Jurídico

Manuel González Cossío
Geógrafo